

ANEXO B

**DECISIÓN DEL TRIBUNAL SOBRE LAS SOLICITUDES DE EXHIBICIÓN DE
DOCUMENTOS DE LA DEMANDADA**

1. No. de Solicitud de Exhibición Documental							
A. Documentos o categoría de documentos solicitados (parte solicitante)	Todos los documentos y comunicaciones intercambiados entre InfraRed y el Condor, relacionadas con la compraventa de acciones de RAM, desde la invitación de El Cóndor a InfraRed a invertir en el Proyecto hasta las comunicaciones del Cierre de la Compraventa, incluyendo, sin limitarse a: • correos electrónicos; • cartas y comunicaciones formales; • minutas y actas de reunión; • presentaciones, memorandos y notas informativas; y • cualquier otro documento intercambiado en el marco de la negociación para la compra de las acciones y realización de inversión. Esta solicitud comprende, en particular, pero no se limita a, aquellas comunicaciones y documentos en los que se haya discutido, analizado o definido la asignación de riesgos del Proyecto, incluyendo —entre otros— los riesgos financieros, de rentabilidad, de demanda e ingresos, así como los riesgos asociados a la gestión social, predial y a cualquier otro aspecto relevante sobre la estructuración económica y jurídica de la inversión.						
	<table> <tr> <td>B. Relevancia y carácter sustancial, incluyendo referencias a los escritos (parte solicitante)</td><td>Referencias escritas</td><td>Memorial de Demanda, ¶¶ 43- 55, 223; Memorial de Contestación, ¶¶ 216, 258.</td></tr> <tr> <td></td><td>Comentarios</td><td> En su Memorial de Demanda, InfraRed alega que Colombia habría garantizado, de forma expresa o implícita, la recuperación de su inversión y una determinada rentabilidad del Proyecto. Sin embargo, esta afirmación contradice frontalmente la asignación de riesgos expresamente pactada en el Contrato, que atribuye al Concesionario —entre otros— el riesgo financiero, el riesgo de rentabilidad, los riesgos asociados a la gestión social y predial, y el riesgo de demanda. Los documentos solicitados son relevantes y sustanciales para la resolución de la controversia, en tanto permiten determinar el contenido real y objetivo de las expectativas económicas y jurídicas de InfraRed al momento de decidir su inversión, así como para establecer si existieron —o no— </td></tr> </table>	B. Relevancia y carácter sustancial, incluyendo referencias a los escritos (parte solicitante)	Referencias escritas	Memorial de Demanda, ¶¶ 43- 55, 223; Memorial de Contestación, ¶¶ 216, 258.		Comentarios	En su Memorial de Demanda, InfraRed alega que Colombia habría garantizado, de forma expresa o implícita, la recuperación de su inversión y una determinada rentabilidad del Proyecto. Sin embargo, esta afirmación contradice frontalmente la asignación de riesgos expresamente pactada en el Contrato, que atribuye al Concesionario —entre otros— el riesgo financiero, el riesgo de rentabilidad, los riesgos asociados a la gestión social y predial, y el riesgo de demanda. Los documentos solicitados son relevantes y sustanciales para la resolución de la controversia, en tanto permiten determinar el contenido real y objetivo de las expectativas económicas y jurídicas de InfraRed al momento de decidir su inversión, así como para establecer si existieron —o no—
B. Relevancia y carácter sustancial, incluyendo referencias a los escritos (parte solicitante)	Referencias escritas	Memorial de Demanda, ¶¶ 43- 55, 223; Memorial de Contestación, ¶¶ 216, 258.					
	Comentarios	En su Memorial de Demanda, InfraRed alega que Colombia habría garantizado, de forma expresa o implícita, la recuperación de su inversión y una determinada rentabilidad del Proyecto. Sin embargo, esta afirmación contradice frontalmente la asignación de riesgos expresamente pactada en el Contrato, que atribuye al Concesionario —entre otros— el riesgo financiero, el riesgo de rentabilidad, los riesgos asociados a la gestión social y predial, y el riesgo de demanda. Los documentos solicitados son relevantes y sustanciales para la resolución de la controversia, en tanto permiten determinar el contenido real y objetivo de las expectativas económicas y jurídicas de InfraRed al momento de decidir su inversión, así como para establecer si existieron —o no—					

		manifestaciones, promesas, representaciones o garantías relacionadas con la recuperación de la inversión, los ingresos del Proyecto, el tráfico, la estabilidad económica o la asignación de riesgos, más allá de las expresamente previstas en el Contrato, y si tales expectativas eran razonables a la luz del marco contractual aplicable. La producción de estos documentos es necesaria para contrastar la narrativa retrospectiva presentada en la Demanda con la documentación contemporánea a la inversión. Conforme al Artículo 3(3)(b) de las Reglas de la IBA, estos documentos resultan esenciales para evaluar la razonabilidad de las expectativas alegadas por InfraRed, la correcta asignación de riesgos entre las Partes, y la inexistencia de garantía alguna de recuperación de la inversión o de rentabilidad a cargo del Estado colombiano. Los documentos se encuentran bajo la posesión, custodia o control exclusivo de las Demandantes.
C. Objeciones razonadas a la solicitud de documentos (parte objetante)	Colombia solicita todos los documentos intercambiados entre InfraRed y El Cóndor relacionados con el proceso de compraventa de las acciones de la Concesionaria. Colombia alega que los documentos serían relevantes “para determinar el contenido real y objetivo de las expectativas económicas y jurídicas de InfraRed al momento de decidir su inversión, así como para establecer si existieron —o no— manifestaciones, promesas, representaciones o garantías relacionadas con la recuperación de la inversión, los ingresos del Proyecto, el tráfico, la estabilidad económica o la asignación de riesgos.” Colombia sostiene que InfraRed habría fundamentado supuestamente sus expectativas legítimas en “la recuperación de su inversión y una determinada rentabilidad del Proyecto...” InfraRed objeta esta Solicitud Documental n° 1 por las siguientes razones: 1. Los documentos solicitados no son relevantes ni sustanciales para la resolución del caso [Reglas de la IBA, arts. 3.3(b) y 9.2(a)]. Colombia se ve obligada a distorsionar las alegaciones de InfraRed para tratar de justificar una <i>fishing expedition</i> en busca de documentos que no guardan relación alguna con los hechos que fundamentan las pretensiones de InfraRed, ni con los hechos controvertidos por Colombia. <i>Primero</i>, InfraRed nunca ha alegado, en contra de lo que se afirma en la solicitud, “que Colombia [hubiera] garantizado, de forma expresa o implícita, la recuperación de su inversión y una determinada rentabilidad del Proyecto,” y mucho menos en el proceso de compra de las acciones de la Concesionaria. InfraRed tampoco ha	

cuestionado nunca “la asignación de riesgos expresamente pactada en el Contrato...” que es clara y terminante, ni pretende trasladar al Estado riesgos que fueron asignados a la Concesionaria. Estas cuestiones no han sido invocadas por InfraRed, ni sirven de base a las pretensiones ejercitadas. Lo que InfraRed reclama al Estado es que: (i) adoptase medidas que alteraron drásticamente las Premisas de Viabilidad de Peajes, Tarifas y Obras, lo que drenó los mecanismos líquidos de compensación; que (ii) no adoptase medidas para evitar la ruptura del equilibrio económico-financiero de la Concesión; y que, una vez roto, (iii) no adoptase medidas para restablecerlo en un plazo razonable (MdD, ¶¶ 282, 283, 284 y 664). Nada de ello tiene que ver con una supuesta garantía de rentabilidad o con una redistribución de los riesgos de la Concesión, que InfraRed nunca ha invocado, mucho menos en el proceso de compra de las acciones de RAM.

Segundo, incluso aunque InfraRed hubiese realizado las manifestaciones que Colombia ahora le imputa (sin fundamento ni prueba), estas no guardarían ninguna relación con el proceso de compra de las acciones de RAM, que es el objeto de la solicitud de la Demandada. Cualesquiera “manifestaciones, promesas, representaciones o garantías relacionadas con la recuperación de la inversión” que hubiese podido realizar el Estado no guardaría ninguna relación con el proceso de compra de las acciones entre El Cóndor e InfraRed. Para que tuviesen relevancia, las promesas las tendría que haber realizado el Estado, no El Cóndor, y deberían de ser previas al proceso de compra de las acciones de RAM. Cualquier promesa realizada por El Cóndor—que tampoco ha sido nunca invocada por InfraRed, se reitera—sería completamente irrelevante para el caso.

Tercero, InfraRed no ha fundamentado ninguna pretensión en el proceso de compraventa de las acciones, ni existe ningún hecho controvertido sobre ese proceso. En el Memorial de Demanda, InfraRed se limitó a describir la compra de las acciones de la Concesionaria (MdD, ¶¶ 220 y ss.) para acreditar la existencia de “inversores” y de “inversiones” protegidos por los Tratados. InfraRed no sustentó ninguna pretensión de fondo sobre el proceso de compra de las acciones. InfraRed tampoco dijo nunca que durante el proceso de compra El Cóndor o Colombia le hubiesen efectuado ninguna promesa u ofrecido ninguna garantía de rentabilidad o de recuperación de la inversión.

En el Memorial de Contestación, Colombia no cuestionó la descripción del proceso de compra de las acciones (MdC, ¶¶ 334 – 339). Tampoco mencionó ninguna promesa o garantía de rentabilidad efectuadas por El Cóndor o Colombia en el marco de ese proceso de compra. En la sección jurídica, Colombia no cuestionó la existencia de “inversores” o de “inversiones” amparados por los Tratados.

	En suma, Colombia no efectuó ninguna alegación que quiera ahora soportar con documentos. Muy al contrario, Colombia solicita ahora los documentos con la esperanza de poder efectuar esas alegaciones en el futuro, en función del contenido que estos tengan. La solicitud no pretende esclarecer hechos en disputa, sino explorar nuevos argumentos o reformular su posición de defensa en la fase de dúplica. Es la perfecta definición de <i>fishing expedition</i>. 2. La solicitud de documentos es excesivamente amplia y supondría una carga irrazonable para InfraRed [Reglas de la IBA, arts. 3.3(a)(i), 3.3(a)(ii), 3.3(c)(i) y 9.2(c)]. La solicitud está formulada en términos vagos y desproporcionados, y obligaría a InfraRed a llevar a cabo una búsqueda indiscriminada de documentos sin una delimitación adecuada. Colombia no acota la solicitud a un período temporal razonable ni a categorías específicas de documentos. Colombia reclama todos los documentos y comunicaciones intercambiados entre InfraRed y El Cóndor relacionados con el proceso de compraventa, desde una fase preliminar de invitación a invertir hasta el cierre de la operación. La solicitud abarca cualquier documento corporativo o comunicación intercambiada en el contexto de la transacción, con independencia de su relación con las cuestiones en disputa. Colombia solicita, además, “cualquier otro documento” intercambiado en el marco de la negociación, lo que convierte la solicitud en un requerimiento de alcance potencialmente ilimitado.
D. Respuesta a las objeciones a la solicitud de exhibición de documentos (parte solicitante)	Colombia rechaza las objeciones formuladas por las Demandantes y reitera su solicitud de exhibición documental por las siguientes razones: 1. Los documentos solicitados son relevantes y sustanciales para la resolución de la controversia [Reglas de la IBA, arts. 3.3(b) y 9.2(a)]. <i>Primero</i>, Colombia no ha distorsionado las alegaciones de InfraRed. Es InfraRed quien distorsiona el objeto de la solicitud. Colombia no pretende acreditar que InfraRed haya alegado expresamente una "garantía de rentabilidad." Lo que Colombia busca es verificar qué expectativas formó InfraRed al momento de invertir, qué información recibió de El Cóndor y sobre qué bases tomó su decisión de inversión, a fin de determinar si dichas expectativas eran razonables conforme al marco contractual y del marco legal aplicable para el negocio que invirtió (Asociación Público Privada – APP – de iniciativa privada). En su Memorial de Demanda, InfraRed construye su reclamación sobre la premisa de que el Estado habría alterado las denominadas "Premisas de Viabilidad" del Proyecto, generando una supuesta ruptura del

	equilibrio económico-financiero de la Concesión (MdD, ¶¶ 282, 283, 284 y 664). De hecho, InfraRed ha sostenido expresamente que 'Colombia privó sustancialmente a InfraRed de la principal utilidad y beneficio económico de su inversión, que era la obtención de una rentabilidad de la Concesión' (MdD, ¶ 566). La determinación de si tales expectativas eran razonables y legítimas requiere necesariamente examinar qué información tenía InfraRed al momento de invertir y qué representaciones le fueron efectuadas por El Cóndor. Los documentos intercambiados entre InfraRed y El Cóndor durante el proceso de compraventa constituyen evidencia contemporánea indispensable para evaluar la razonabilidad de las expectativas que InfraRed alega haber formado. Esta información es directamente relevante para evaluar las alegaciones de InfraRed sobre supuestas "expectativas legítimas" frustradas por Colombia. <i>Segundo</i>, la afirmación de InfraRed de que "nunca ha alegado que Colombia hubiera garantizado la recuperación de su inversión" es contradictoria con el contenido material de su demanda. InfraRed reclama daños por la totalidad de su inversión, lo que presupone una expectativa de recuperación y rentabilidad que debe ser contrastada con la documentación contemporánea a la inversión. El hecho de que InfraRed reformule sus pretensiones en términos de "Premisas de Viabilidad" y "equilibrio concesional" no altera la sustancia de lo reclamado. Los documentos solicitados son necesarios precisamente para contrastar esa narrativa retrospectiva con la realidad documental contemporánea a la inversión. <i>Tercero</i>, contrariamente a lo sostenido por InfraRed, sí existen hechos controvertidos. InfraRed alega que Colombia frustró sus expectativas legítimas y rompió el equilibrio económico-financiero de la Concesión. Colombia sostiene expresamente que InfraRed conocía la asignación de riesgos del Contrato y que las expectativas alegadas carecen de razonabilidad. Para evaluar la razonabilidad de tales expectativas, resulta indispensable conocer qué información y representaciones recibió InfraRed durante el proceso de adquisición de su participación. Las comunicaciones con El Cóndor son contemporáneas a la decisión de inversión y reflejan el entendimiento real de InfraRed sobre los riesgos y características del Proyecto. <i>Cuarto</i>, la alegación de que los documentos de la compraventa serían irrelevantes porque las "promesas" debieron provenir del Estado carece de fundamento. La documentación solicitada no busca identificar promesas estatales, sino establecer cuál fue el alcance de la debida diligencia que realizó InfraRed, qué sabía InfraRed al invertir, qué riesgos identificó y evaluó, qué expectativas formó y sobre qué bases. Ello es determinante para valorar si las pretensiones de
--	---

	InfraRed se basan en expectativas razonables o en una reconstrucción retrospectiva de los hechos, con independencia de quién haya generado dichas expectativas. 2. La solicitud no es excesivamente amplia [Reglas de la IBA, arts. 3.3(a) y 9.2(c)]. La solicitud se encuentra razonablemente delimitada: se refiere a documentos intercambiados entre dos partes identificadas (InfraRed y El Cóndor), en el marco de una transacción específica (la compraventa de acciones de RAM), dentro de un período temporal determinado (desde la invitación a invertir hasta el cierre), y relacionados específicamente con la asignación de riesgos del Proyecto. Las categorías documentales enumeradas son ilustrativas y responden a tipos documentales estándar en transacciones de esta naturaleza. Esta delimitación cumple plenamente con el estándar de especificidad de las Reglas de la IBA. La solicitud no constituye una fishing expedition, sino que persigue obtener evidencia contemporánea directamente vinculada con la formación de las expectativas de inversión de InfraRed. Por todo lo expuesto, Colombia solicita respetuosamente al Tribunal que ordene la exhibición de los documentos solicitados.
E. Decisión del Tribunal	CONCEDIDA PARCIALMENTE. El Tribunal restringe el pedido a los documentos dentro de la categoría en los que se haya discutido, analizado o definido la asignación de riesgos del Proyecto, incluyendo —entre otros— los riesgos financieros, de rentabilidad, de demanda e ingresos, así como los riesgos asociados a la gestión social, predial y a cualquier otro aspecto relevante sobre la estructuración económica y jurídica de la inversión. En cuanto a los criterios de relevancia y sustancialidad, los documentos solicitados se dirigen a evaluar la razonabilidad de las expectativas de InfraRed al momento de realizar su inversión, cuestión controvertida que se encuentra en la ruta crítica de la decisión del Tribunal y que, por tanto, son relevantes y materiales. En cuanto al criterio de especificidad, considerando la restricción, el Tribunal encuentra que se cumple con la descripción detallada de una categoría concreta y específica. La solicitud se refiere a una transacción concreta (la compraventa de acciones de RAM), entre entidades específicas (InfraRed y El Cóndor), en un período temporal determinado (desde la invitación a invertir hasta el cierre de la compraventa). El Tribunal no encuentra una carga irrazonable, excesiva o desproporcionada para las Demandantes.

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia*
(Caso CIADI No. ARB/24/3)

Resolución Procesal No. 4 – Anexo B

	Las Demandantes deben hacer su mejor esfuerzo para identificar y exhibir los documentos solicitados. Si no existen documentos que se ajusten al pedido realizado, las Demandantes deben comunicarlo al Tribunal Arbitral y a la Demandada, oportunamente.
--	---

2. No. de Solicitud de Exhibición Documental 2					
A. Documentos o categoría de documentos solicitados (parte solicitante)	Todos los documentos listados en la Sección 6.09 (d) del Contrato de Compraventa de Acciones suscrito entre El Cóndor e Infrared: “Todos los materiales que han sido entregados o puestos a disposición del Comprador, sus representantes, o asesores, por parte del Vendedor, ya sea en versión física, vía correo electrónico, cuarto de datos virtual o CD-ROM, e incluyendo las respuestas a los cuestionarios de debida diligencia y todos los demás documentos, acuerdos, certificaciones y anexos entregados o puestos a disposición del Comprador y, sus representantes o asesores con anterioridad a la Fecha de Suscripción, fueron recolectados, preparados y entregados, según el caso, de buena fe. Tomados conjuntamente, los documentos dados o puestos a disposición del Comprador, sus representantes, empleados o asesores, eran copias fieles, correctas y completas de sus originales respectivos, incluyendo modificaciones, enmiendas y otrosíes, y ninguno de los documentos contiene, ni va a contener, aseveraciones de hechos falsas u omisiones de hechos significativos necesarios para que las aseveraciones contenidas no resulten engañosas o incompletas, a la luz de las circunstancias existentes;”				
	B. Relevancia y carácter sustancial, incluyendo referencias a los escritos (parte solicitante)	<table><tr><td>Referencias escritas</td><td>Memorial de Demanda, ¶¶ 43- 55, 223; Memorial de Contestación, ¶¶ 216, 258.</td></tr><tr><td>Comentarios</td><td>En su Memorial de Demanda, InfraRed alega que Colombia habría garantizado, de forma expresa o implícita, la recuperación de su inversión y una determinada rentabilidad del Proyecto. Sin embargo, esta afirmación contradice frontalmente la asignación de riesgos expresamente pactada</td></tr></table>	Referencias escritas	Memorial de Demanda, ¶¶ 43- 55, 223; Memorial de Contestación, ¶¶ 216, 258.	Comentarios
Referencias escritas	Memorial de Demanda, ¶¶ 43- 55, 223; Memorial de Contestación, ¶¶ 216, 258.				
Comentarios	En su Memorial de Demanda, InfraRed alega que Colombia habría garantizado, de forma expresa o implícita, la recuperación de su inversión y una determinada rentabilidad del Proyecto. Sin embargo, esta afirmación contradice frontalmente la asignación de riesgos expresamente pactada				

		en el Contrato, que atribuye al Concesionario —entre otros— el riesgo financiero, el riesgo de rentabilidad, los riesgos asociados a la gestión social y predial, y el riesgo de demanda. Los documentos solicitados son relevantes y sustanciales para la resolución de la controversia conforme al Artículo 3(3)(b) de las Reglas de la IBA, en tanto permiten determinar el contenido real y objetivo de las expectativas económicas y jurídicas de InfraRed al momento de decidir su inversión, así como establecer si existieron —o no— manifestaciones, promesas, representaciones o garantías relacionadas con la recuperación de la inversión, los ingresos del Proyecto, el tráfico, la estabilidad económica o la asignación de riesgos, más allá de las expresamente previstas en el Contrato, y si tales expectativas eran razonables a la luz del marco contractual aplicable. Asimismo, estos documentos son esenciales para establecer que, al momento en que InfraRed adquirió su participación en el Proyecto, varios de los riesgos y situaciones que hoy invoca como sobrevenientes o imprevisibles ya se habían materializado o eran plenamente conocidos, incluyendo contingencias asociadas a la demanda, a la ejecución del Proyecto, el Peaje Carimagua y a aspectos sociales y prediales. La producción de estos documentos permitirá contrastar la narrativa retrospectiva presentada en el Memorial de Demanda con la documentación contemporánea a la inversión, lo cual resulta determinante para evaluar la razonabilidad de las expectativas alegadas, la correcta asignación de riesgos entre las Partes, y la inexistencia de garantía alguna de recuperación de la inversión o de rentabilidad a cargo del Estado colombiano. Los documentos se encuentran bajo la posesión, custodia o control exclusivo de las Demandantes.
C. Objeciones razonadas a la solicitud de documentos (parte objetante)	Colombia solicita todos “los documentos listados en la Sección 6.09 (d) del Contrato de Compraventa de Acciones suscrito entre El Cóndor e Infrared...” Colombia sostiene que esos documentos permitirían “determinar el contenido real y objetivo de las expectativas económicas y jurídicas de InfraRed al momento de decidir su inversión, así como establecer si existieron —o no— manifestaciones, promesas, representaciones o garantías relacionadas con la recuperación de la inversión, los ingresos del Proyecto, el tráfico, la estabilidad económica o la asignación de riesgos...” InfraRed objeta esta Solicitud Documental n° 2 de Colombia, por cuanto los documentos solicitados no son relevantes ni sustanciales para la resolución del caso [Reglas de la IBA, arts. 3.3(b) y 9.2(a)]. Colombia se ve obligada a distorsionar las alegaciones de InfraRed para tratar de justificar una <i>fishing expedition</i> en busca de documentos que no	

	guardan relación alguna con los hechos que fundamentan las pretensiones de InfraRed, ni con los hechos controvertidos por Colombia. <i>Primero</i>, InfraRed nunca ha alegado, en contra de lo que se afirma en la solicitud, “que Colombia habría garantizado, de forma expresa o implícita, la recuperación de su inversión y una determinada rentabilidad del Proyecto,” y mucho menos en el proceso de compra de las acciones de RAM. InfraRed tampoco ha cuestionado nunca “la asignación de riesgos expresamente pactada en el Contrato...,” que es clara y terminante, ni pretende trasladar al Estado riesgos que fueron asignados a la Concesionaria. Estas cuestiones no han sido invocadas por InfraRed, ni sirven de base a las pretensiones ejercitadas. Lo que InfraRed reclama al Estado es que: (i) adoptase medidas que alteraron drásticamente las Premisas de Viabilidad de Peajes, Tarifas y Obras, lo que drenó los mecanismos líquidos de compensación; que (ii) no adoptase medidas para evitar la ruptura del equilibrio económico-financiero de la Concesión; y que, una vez roto, (iii) no adoptase medidas para restablecerlo en un plazo razonable (MdD, ¶¶ 282, 283, 284 y 664). Nada de ello tiene que ver con una supuesta garantía de rentabilidad o con una redistribución de los riesgos de la Concesión, que InfraRed nunca ha invocado. <i>Segundo</i>, incluso aunque InfraRed hubiese realizado las manifestaciones que ahora le imputa Colombia (sin fundamento ni prueba), estas no guardarían ninguna relación con el proceso de compra de las acciones de RAM, que es el objeto de la solicitud de la Demandada. Cualesquiera “manifestaciones, promesas, representaciones o garantías relacionadas con la recuperación de la inversión” que hubiese podido realizar el Estado no guardaría ninguna relación con el proceso de compra de las acciones entre El Cóndor e InfraRed. Para que tuviesen cualquier relevancia, las promesas las tendría que haber realizado el Estado, no El Cóndor, y lo tendría que haber hecho antes del proceso de compra de las acciones de RAM. Cualquier promesa realizada por El Cóndor—que tampoco ha sido nunca invocada por InfraRed, se reitera—sería completamente irrelevante para el caso. <i>Tercero</i>, InfraRed no ha fundamentado ninguna pretensión en el proceso de compraventa de las acciones, ni existe ningún hecho controvertido sobre ese proceso. En el Memorial de Demanda, InfraRed se limitó a describir la compra de las acciones de la Concesionaria (MdD, ¶¶ 220 y ss.) para acreditar la existencia de “inversores” y de “inversiones” protegidos por los Tratados. InfraRed no sustentó ninguna pretensión de fondo sobre el proceso de compra de las acciones. InfraRed tampoco dijo nunca que durante el proceso de compra El Cóndor o Colombia le hubiesen efectuado ninguna promesa o ofrecido ninguna garantía de rentabilidad o de recuperación de la inversión. InfraRed
--	---

	nunca alegó que en la documentación proporcionada por El Cóndor, tampoco en la referida en la Sección 6.09(d) del contrato de compra, existiesen esas promesas o garantías. En el Memorial de Contestación, Colombia no cuestionó la descripción del proceso de compra de las acciones (MdC, ¶¶ 334 – 339) ni mencionó los “documentos listados en la Sección 6.09 (d) del Contrato de Compraventa de Acciones,” que ahora solicita. Tampoco mencionó ninguna promesa o garantía de rentabilidad efectuadas por El Cóndor o Colombia en el marco de ese proceso de compra. En la sección jurídica, Colombia no cuestionó la existencia de “inversores” o de “inversiones” amparados por los Tratados. En suma, Colombia no efectuó ninguna alegación fáctica ni jurídica sobre el proceso de compra que quiera ahora soportar con documentos. Muy al contrario, Colombia solicita los documentos con la esperanza de poder efectuar esas alegaciones en el futuro, en función de su posible contenido. La solicitud no pretende esclarecer hechos en disputa, sino explorar nuevos argumentos en la dúplica. Es la perfecta definición de <i>fishing expedition</i>.
D. Respuesta a las objeciones a la solicitud de exhibición de documentos (parte solicitante)	Colombia rechaza las objeciones formuladas por las Demandantes y reitera su solicitud de exhibición documental por las siguientes razones: 1. Los documentos solicitados son relevantes y sustanciales para la resolución de la controversia [Reglas de la IBA, arts. 3.3(b) y 9.2(a)]. <i>Primero</i>, se hace remisión a lo expuesto en la réplica a las objeciones de la Solicitud No. 1, que resulta plenamente aplicable a la presente solicitud. <i>Segundo</i>, los documentos listados en la Sección 6.09(d) del Contrato de Compraventa de Acciones constituyen, por definición, el universo documental que El Cóndor puso a disposición de InfraRed para que esta tomara su decisión de inversión. Estos documentos son la base informativa sobre la cual InfraRed formó sus expectativas respecto del Proyecto. InfraRed basa sus reclamaciones en supuestas expectativas legítimas frustradas por Colombia, incluyendo la alegación de que el Estado habría alterado las denominadas "Premisas de Viabilidad" del Proyecto. Para evaluar la razonabilidad de tales expectativas, el Tribunal debe necesariamente conocer qué información tenía InfraRed al momento de invertir.

	Su producción resulta, por tanto, indispensable para contrastar las expectativas alegadas por InfraRed en este arbitraje con la información que efectivamente tuvo a su disposición al momento de invertir. <i>Tercero</i>, InfraRed no puede sostener simultáneamente que realizó una due diligence exhaustiva y que los documentos de dicha due diligence son irrelevantes. Si InfraRed conocía "todas las características y riesgos del Proyecto", como afirma, entonces los documentos que acreditan ese conocimiento son esenciales para determinar si las circunstancias que ahora invoca como fundamento de sus reclamaciones ya eran conocidas o previsibles al momento de su inversión. InfraRed afirma, además, que "nunca alegó que en la documentación proporcionada por El Cóndor existiesen promesas o garantías." Precisamente por ello, la producción de estos documentos es necesaria: para verificar que, en efecto, no existieron tales promesas ni garantías, y que las expectativas de InfraRed se formaron exclusivamente sobre la base de la asignación de riesgos contractual, bajo un marco legal claro, sin representación adicional alguna que justifique las reclamaciones formuladas. <i>Cuarto</i>, la afirmación de que no existen hechos controvertidos es contradictoria con la propia posición de InfraRed en este arbitraje. InfraRed alega que Colombia alteró las "Premisas de Viabilidad" y frustró sus expectativas. Colombia sostiene que tales riesgos estaban contemplados contractualmente y fueron conocidos y aceptados por InfraRed. Los documentos de la due diligence permitirán determinar cuál de estas posiciones es correcta. La afirmación de que Colombia no cuestionó la existencia de inversores o inversiones amparados por los Tratados no exime a InfraRed de producir documentación relevante para la evaluación de las expectativas legítimas, que constituye una cuestión de fondo distinta de la jurisdicción. <i>Quinto</i>, InfraRed alega que ya aportó el informe de Goldman Sachs (C-130) como evidencia de su due diligence. Sin embargo, el informe de Goldman Sachs no agota el universo de documentos que InfraRed recibió y analizó. Los documentos de la Sección 6.09(d) constituyen una categoría documental distinta, específica y claramente delimitada, cuya producción no resulta redundante. 2. La solicitud es suficientemente específica [Reglas de la IBA, art. 3.3(a)].
--	--

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia*
(Caso CIADI No. ARB/24/3)

Resolución Procesal No. 4 – Anexo B

	La solicitud se refiere a una categoría concreta de documentos identificados en una cláusula contractual determinada (Sección 6.09(d) del Contrato de Compraventa), lo cual satisface plenamente el estándar de especificidad de las Reglas de la IBA. Por todo lo expuesto, Colombia solicita respetuosamente al Tribunal que ordene la exhibición de los documentos solicitados.
E. Decisión del Tribunal	CONCEDIDA. En cuanto a los criterios de relevancia y sustancialidad, los documentos solicitados se dirigen a evaluar la razonabilidad de las expectativas de InfraRed al momento de realizar su inversión, cuestión controvertida que se encuentra en la ruta crítica de la decisión del Tribunal y que, por tanto, son relevantes y materiales. El Tribunal toma nota de que Colombia no ha objetado la especificidad de los documentos solicitados. El Tribunal encuentra que la solicitud está suficientemente delimitada, pues se refiere a una categoría documental concreta identificada en una cláusula contractual determinada (Sección 6.09(d) del Contrato de Compraventa). No representa una carga irrazonable, excesiva o desproporcionada para las Demandantes. Las Demandantes deben hacer su mejor esfuerzo para identificar y exhibir los documentos solicitados. Si no existen documentos que se ajusten al pedido realizado, las Demandantes deben comunicarlo al Tribunal Arbitral y a la Demandada, oportunamente.

3. No. de Solicitud de Exhibición Documental							
A. Documentos o categoría de documentos solicitados (parte solicitante)	Todas las notificaciones de reclamaciones, avisos de controversia, comunicaciones de reserva de derechos, cartas de incumplimiento, solicitudes de aclaración, requerimientos formales o informales, y cualquier otra comunicación similar intercambiada entre El Cóndor e InfraRed en el marco del Contrato de Compraventa de Acciones, relacionadas, directa o indirectamente, con: • la rentabilidad del negocio; • la recuperación de la inversión; • el desempeño financiero del Proyecto; • supuesta información inexacta, incompleta o engañosa proporcionada durante el proceso de compraventa; • eventuales incumplimientos de declaraciones y garantías; y • la existencia, cuantificación o materialización de riesgos o contingencias asociadas al Proyecto.						
	<table> <tr> <td>B. Relevancia y carácter sustancial, incluyendo referencias a los escritos (parte solicitante)</td><td>Referencias a escritos</td><td>Memorial de Demanda, ¶¶ 43- 55, 223; Memorial de Contestación, ¶¶ 216, 258.</td></tr> <tr> <td></td><td>Comentarios</td><td> Conforme al Artículo 3(3)(b) de las Reglas de la IBA, estos documentos son relevantes y sustanciales para determinar si InfraRed identificó, cuestionó o reclamó oportunamente aspectos relacionados con la rentabilidad del Proyecto, la recuperación de su inversión o la veracidad y suficiencia de la información recibida en el marco de la compraventa de acciones. En particular, estos documentos permiten establecer si InfraRed consideró que existían inconsistencias, omisiones o desviaciones relevantes en la información proporcionada por El Cóndor, o si, por el contrario, aceptó dicha información como suficiente y adecuada al momento de adquirir su participación. Esta evidencia resulta directamente pertinente para evaluar la razonabilidad de las expectativas alegadas en el presente arbitraje y la buena fe del inversionista. </td></tr> </table>	B. Relevancia y carácter sustancial, incluyendo referencias a los escritos (parte solicitante)	Referencias a escritos	Memorial de Demanda, ¶¶ 43- 55, 223; Memorial de Contestación, ¶¶ 216, 258.		Comentarios	Conforme al Artículo 3(3)(b) de las Reglas de la IBA, estos documentos son relevantes y sustanciales para determinar si InfraRed identificó, cuestionó o reclamó oportunamente aspectos relacionados con la rentabilidad del Proyecto, la recuperación de su inversión o la veracidad y suficiencia de la información recibida en el marco de la compraventa de acciones. En particular, estos documentos permiten establecer si InfraRed consideró que existían inconsistencias, omisiones o desviaciones relevantes en la información proporcionada por El Cóndor, o si, por el contrario, aceptó dicha información como suficiente y adecuada al momento de adquirir su participación. Esta evidencia resulta directamente pertinente para evaluar la razonabilidad de las expectativas alegadas en el presente arbitraje y la buena fe del inversionista.
B. Relevancia y carácter sustancial, incluyendo referencias a los escritos (parte solicitante)	Referencias a escritos	Memorial de Demanda, ¶¶ 43- 55, 223; Memorial de Contestación, ¶¶ 216, 258.					
	Comentarios	Conforme al Artículo 3(3)(b) de las Reglas de la IBA, estos documentos son relevantes y sustanciales para determinar si InfraRed identificó, cuestionó o reclamó oportunamente aspectos relacionados con la rentabilidad del Proyecto, la recuperación de su inversión o la veracidad y suficiencia de la información recibida en el marco de la compraventa de acciones. En particular, estos documentos permiten establecer si InfraRed consideró que existían inconsistencias, omisiones o desviaciones relevantes en la información proporcionada por El Cóndor, o si, por el contrario, aceptó dicha información como suficiente y adecuada al momento de adquirir su participación. Esta evidencia resulta directamente pertinente para evaluar la razonabilidad de las expectativas alegadas en el presente arbitraje y la buena fe del inversionista.					

		La producción de estas notificaciones y comunicaciones permitirá contrastar la narrativa retrospectiva presentada en la Demanda con la conducta contractual efectiva de InfraRed, y resulta esencial para determinar si las supuestas afectaciones económicas fueron objeto de reclamación en el marco contractual correspondiente o si, por el contrario, solo fueron planteadas posteriormente en este arbitraje. Asimismo, estos documentos son determinantes para evaluar la buena fe de InfraRed, la coherencia de sus alegaciones y la inexistencia de garantía alguna de rentabilidad o recuperación de la inversión a cargo del Estado colombiano. Los documentos se encuentran bajo la posesión, custodia o control exclusivo de las Demandantes.
C. Objeciones razonadas a la solicitud de documentos (parte objetante)	Colombia solicita todas las “notificaciones de reclamaciones” intercambiadas entre InfraRed y El Cóndor “en el marco del Contrato de Compraventa de Acciones...” Según se dice, esos documentos servirían para “establecer si InfraRed consideró que existían inconsistencias, omisiones o desviaciones relevantes en la información proporcionada por El Cóndor...” InfraRed objeta esta Solicitud Documental n° 3 de Colombia por las siguientes razones: 1. Los documentos solicitados no son relevantes para el caso ni sustanciales para su resolución [Reglas de la IBA, arts. 3.3(b) y 9.2(a)]. <i>Primero</i>, se hace expresa remisión a lo expuesto en las objeciones a las Solicitudes n°s 1 y 2, en relación con la compraventa de las acciones de RAM. <i>Segundo</i>, InfraRed nunca ha afirmado que El Cóndor le diese información incorrecta sobre “la rentabilidad del negocio; la recuperación de la inversión; el desempeño financiero del Proyecto; supuesta información inexacta, incompleta o engañosa proporcionada durante el proceso de compraventa; eventuales incumplimientos de declaraciones y garantías; y la existencia, cuantificación o materialización de riesgos o contingencias asociadas al Proyecto.” InfraRed nunca ha afirmado que quisiese demandar a El Cóndor por ese motivo. Colombia, por su parte, nunca ha afirmado que El Cóndor proporcionase información defectuosa a InfraRed ni que InfraRed quisiese	

	demandarle por ese motivo. Ni lo ha afirmado, ni tiene base para hacerlo (porque no existe). Es la perfecta definición de <i>fishing expedition</i>. 2. Los documentos solicitados, en caso de que existiesen, se encontrarían protegidos por privilegio legal, secreto profesional y la doctrina del <i>work product</i> [Reglas de la IBA, arts. 9.2(b) y 9.3]. La documentación solicitada se refiere a supuestas reclamaciones, análisis jurídicos o estrategias procesales, que están protegidos por el privilegio legal y por la protección del <i>work product</i> y el secreto profesional. En consecuencia, incluso en dicho supuesto, la documentación solicitada no sería susceptible de exhibición. 3. Sin perjuicio de que nunca deberían ser aportados al procedimiento, por irrelevantes y privilegiados, InfraRed confirma, en todo caso, que los documentos solicitados no existen. InfraRed lo confirma con el fin de acreditar la evidente <i>fishing expedition</i> emprendida por Colombia. La Demandada no tiene ninguna prueba, ni motivo para sospechar, que InfraRed pudiese estar descontento con la información proporcionada por El Cóndor ni que hubiese querido iniciar nunca un procedimiento legal contra El Cóndor. Ninguna de las Partes lo ha alegado, siquiera de pasada. No obstante, Colombia solicita documentación al respecto, sin ninguna base, para ver si hay algo a lo que agarrarse para formular el argumento en la réplica.
D. Respuesta a las objeciones a la solicitud de exhibición de documentos (parte solicitante)	Colombia rechaza las objeciones formuladas por las Demandantes y reitera su solicitud de exhibición documental por las siguientes razones: 1. Los documentos solicitados son relevantes y sustanciales [Reglas de la IBA, arts. 3.3(b) y 9.2(a)]. <i>Primero</i>, la solicitud no constituye una <i>fishing expedition</i>. Colombia ha formulado alegaciones concretas sobre la razonabilidad de las expectativas de InfraRed y sobre el conocimiento previo de los riesgos del Proyecto. La existencia o inexistencia de reclamaciones entre InfraRed y El Cóndor en el marco del Contrato de Compraventa es directamente relevante para evaluar si InfraRed consideró, en algún momento, que la información recibida sobre el Proyecto era deficiente o engañosa. <i>Segundo</i>, la propia respuesta de InfraRed confirma la relevancia de la solicitud. La confirmación de InfraRed de que "los documentos solicitados no existen" tiene valor probatorio significativo: acredita que InfraRed nunca formuló reclamación alguna contra El Cóndor por información supuestamente defectuosa sobre la rentabilidad o los riesgos del Proyecto. Ello

	demuestra que InfraRed consideró que la información recibida era completa y adecuada, que aceptó plenamente los riesgos del Proyecto y que las "afectaciones" que ahora invoca no fueron consideradas como incumplimientos de las representaciones del vendedor. Si tales reclamaciones no existen —como afirma InfraRed—, ello confirma que InfraRed asumió de manera informada los riesgos del Proyecto, lo cual refuerza la posición de Colombia sobre la razonabilidad de las expectativas y resulta directamente pertinente para evaluar la coherencia de las alegaciones de InfraRed en este arbitraje. 2. La objeción de privilegio legal carece de fundamento [Reglas de la IBA, arts. 9.2(b) y 9.3]. Colombia no solicita asesoramiento jurídico privilegiado ni documentación relativa a estrategia procesal, sino notificaciones contractuales, avisos de controversia, comunicaciones de reserva de derechos y comunicaciones formales intercambiadas entre las partes del Contrato de Compraventa en relación con el desempeño del Proyecto y eventuales discrepancias sobre la información proporcionada durante la compraventa. Estos documentos tienen naturaleza contractual y comercial, no procesal ni de asesoramiento jurídico, y no están amparados por el privilegio legal ni por la doctrina del work product. En todo caso, Colombia toma nota de la confirmación de InfraRed de que los documentos solicitados no existen.
E. Decisión del Tribunal	El Tribunal toma nota de que InfraRed ha declarado que los documentos no existen y Colombia no lo ha cuestionado. En consecuencia, el Tribunal entiende que no queda decisión pendiente sobre esta solicitud.

4. No. de Solicitud de Exhibición Documental							
A. Documentos o categoría de documentos solicitados (parte solicitante)	Todos los informes de tráfico, estudios de demanda, proyecciones, actualizaciones, modelos, memorandos técnicos y análisis de sensibilidad elaborados, utilizados o encargados durante la vida de la Concesión, incluyendo, sin limitarse a: - informes de tráfico de carácter general; - informes o estudios preparados para evaluar impactos específicos en la demanda, incluyendo aquellos relacionados con la Variante Lorica, el peaje Caimanera y el peaje Carimagua; - informes, memorandos, presentaciones o modelos elaborados por Luis Willumsen, ya sea en su calidad de asesor de la Concesión o en el marco de las negociaciones sostenidas con la ANI; y - cualquier versión preliminar, revisada, actualizada o complementaria de los documentos anteriores, así como los insumos, supuestos y bases de datos utilizados para su elaboración.						
	<table> <tr> <td>B. Relevancia y carácter sustancial, incluyendo referencias a los escritos (parte solicitante)</td><td>Referencias escritas</td><td>Memorial de Demanda, ¶¶ 133, 136, 196, 216, 217, 369 y ss; Memorial de Contestación, ¶¶ 361, 380. 492, 560, 561.</td></tr> <tr> <td></td><td>Comentarios</td><td> Conforme al Artículo 3(3)(b) de las Reglas de la IBA, estos documentos son relevantes y sustanciales para determinar la evolución real del tráfico y de la demanda del Proyecto, así como para evaluar si las variaciones alegadas por InfraRed corresponden a riesgos contractualmente asignados al Concesionario o a supuestos incumplimientos del Estado. En particular, los informes de tráfico permiten contrastar el comportamiento real del Proyecto con los escenarios contrafácticos invocados por las Demandantes para sustentar sus reclamaciones, y verificar si las diferencias alegadas entre el tráfico observado y el tráfico proyectado son atribuibles a supuestos incumplimientos del Estado o, por el contrario, responden a la materialización del riesgo de demanda expresamente asumido por InfraRed. </td></tr> </table>	B. Relevancia y carácter sustancial, incluyendo referencias a los escritos (parte solicitante)	Referencias escritas	Memorial de Demanda, ¶¶ 133, 136, 196, 216, 217, 369 y ss; Memorial de Contestación, ¶¶ 361, 380. 492, 560, 561.		Comentarios	Conforme al Artículo 3(3)(b) de las Reglas de la IBA, estos documentos son relevantes y sustanciales para determinar la evolución real del tráfico y de la demanda del Proyecto, así como para evaluar si las variaciones alegadas por InfraRed corresponden a riesgos contractualmente asignados al Concesionario o a supuestos incumplimientos del Estado. En particular, los informes de tráfico permiten contrastar el comportamiento real del Proyecto con los escenarios contrafácticos invocados por las Demandantes para sustentar sus reclamaciones, y verificar si las diferencias alegadas entre el tráfico observado y el tráfico proyectado son atribuibles a supuestos incumplimientos del Estado o, por el contrario, responden a la materialización del riesgo de demanda expresamente asumido por InfraRed.
B. Relevancia y carácter sustancial, incluyendo referencias a los escritos (parte solicitante)	Referencias escritas	Memorial de Demanda, ¶¶ 133, 136, 196, 216, 217, 369 y ss; Memorial de Contestación, ¶¶ 361, 380. 492, 560, 561.					
	Comentarios	Conforme al Artículo 3(3)(b) de las Reglas de la IBA, estos documentos son relevantes y sustanciales para determinar la evolución real del tráfico y de la demanda del Proyecto, así como para evaluar si las variaciones alegadas por InfraRed corresponden a riesgos contractualmente asignados al Concesionario o a supuestos incumplimientos del Estado. En particular, los informes de tráfico permiten contrastar el comportamiento real del Proyecto con los escenarios contrafácticos invocados por las Demandantes para sustentar sus reclamaciones, y verificar si las diferencias alegadas entre el tráfico observado y el tráfico proyectado son atribuibles a supuestos incumplimientos del Estado o, por el contrario, responden a la materialización del riesgo de demanda expresamente asumido por InfraRed.					

		Asimismo, estos documentos resultan esenciales para evaluar la coherencia entre los supuestos utilizados para construir el escenario contrafáctico y los análisis técnicos contemporáneos elaborados por la propia Concesión y sus asesores durante la vida del Proyecto, incluyendo aquellos preparados para medir impactos específicos de medidas que están siendo reprochadas en este arbitraje. Los documentos se encuentran bajo la posesión, custodia o control exclusivo de las Demandantes.
C. Objeciones razonadas a la solicitud de documentos (parte objetante)	Colombia solicita informes de tráfico y estudios de demanda elaborados durante la vida de la Concesión. Colombia sostiene que esos documentos permitirían “contrastar el comportamiento real del Proyecto con los escenarios contrafácticos invocados por las Demandantes para sustentar sus reclamaciones...” InfraRed objeta esta Solicitud Documental n° 4 de Colombia por las siguientes razones: 1. Los documentos solicitados no son relevantes para el caso ni sustanciales para su resolución [Reglas de la IBA, arts. 3.3(b) y 9.2(a)]. <i>Primero</i>, Colombia afirma que “los informes de tráfico permit[irían] contrastar el comportamiento real del Proyecto con los escenarios contrafácticos invocados por las Demandantes para sustentar sus reclamaciones, y verificar si las diferencias alegadas entre el tráfico observado y el tráfico proyectado son atribuibles a supuestos incumplimientos del Estado.” Esa afirmación es falsa. Colombia puede efectuar, y ya ha efectuado, ese trabajo con sus propios expertos. El experto de tráfico de Colombia, Vectio, ya ha analizado “el comportamiento real del Proyecto” y “los escenarios contrafácticos invocados por las Demandantes...” y ya ha expuesto sus conclusiones sobre “si las diferencias alegadas entre el tráfico observado y el tráfico proyectado son atribuibles a supuestos incumplimientos del Estado.” Así lo ha reflejado el experto en su informe (RER-1, Informe de tráfico de Vectio). Colombia no necesita ningún informe interno de InfraRed o de la Concesionaria para hacer ese trabajo, como su propio experto se ha encargado de acreditar. De nuevo, Colombia sale a la búsqueda de cualquier material que pueda utilizar en la dúplica, con independencia de su relevancia o sustancialidad para el presente arbitraje. <i>Segundo</i>, en todo caso, InfraRed ha aportado al procedimiento otros informes de tráfico, adicionales al preparado por el Sr. Luis Willumsen, que han sido ampliamente tratados por Colombia en su Memorial de Contestación. En particular, InfraRed aportó los estudios de tráfico y de demanda elaborados durante las fases de prefactibilidad (C-	

	50) y factibilidad (C-76 y C-77) de la estructuración del Proyecto. Colombia dedicó en torno a 10 páginas de su Memorial de Contestación para abordar expresamente esos informes (MdC, ¶¶ 184 y ss.; págs. 53 a 62). InfraRed también aportó el informe de tráfico elaborado por Steer Davies Gleave que fue examinado con ocasión del proceso de <i>due diligence</i> de InfraRed (C-130, Apéndice A). Colombia analizó expresamente el contenido de ese informe en el Memorial de Contestación (MdC, ¶¶ 355 y ss.; págs. 89 a 90). La solicitud resulta también innecesaria y redundante, en la medida en que la información a la que se refiere ya obra en el expediente y ha sido ampliamente analizada por Colombia en su escrito. En atención a todo lo expuesto, la documentación solicitada no resulta relevante ni sustancial para la resolución del caso. 2. En particular, la solicitud de exhibición de “informes, memorandos, presentaciones o modelos elaborados por Luis Willumsen [experto de tráfico de las Demandantes en este arbitraje], ya sea en su calidad de asesor de la Concesión o en el marco de las negociaciones sostenidas con la ANI...” está protegida por privilegio legal, secreto profesional y la doctrina del <i>work product</i> [Reglas de la IBA, art. 9.2(b) y 9.3]. <i>Primero</i>, Colombia pretende obtener los documentos internos elaborados por Luis Willumsen, que actúa como experto de tráfico de InfraRed en el presente arbitraje de inversión y de la Concesionaria en el arbitraje local contra la ANI. Esos documentos forman parte del trabajo técnico sobre el que se asienta la estrategia jurídica de InfraRed definida por sus abogados y reflejan análisis, valoraciones y escenarios elaborados con carácter confidencial para asistir a InfraRed y a la Concesionaria en la definición de su posición jurídica en los arbitrajes en curso. Esa documentación está amparada por la doctrina del <i>work product</i>, el privilegio legal y el secreto profesional. La fase de exhibición documental no puede convertirse en un mecanismo para investigar la estrategia procesal de la contraparte. <i>Segundo</i>, InfraRed y su experto de tráfico mantuvieron y mantienen expectativas legítimas de confidencialidad sobre estos documentos y no han renunciado en ningún momento a ese privilegio [arts. 9.3(a), (c) y (d) de las Reglas de la IBA]. En consecuencia, el privilegio resulta aplicable por definición a la categoría completa de los documentos identificados, sin que resulte exigible la elaboración de un registro de privilegio (<i>privilege log</i>).
--	---

D. Respuesta a las objeciones a la solicitud de exhibición de documentos (parte solicitante)	Colombia rechaza las objeciones formuladas por las Demandantes y reitera su solicitud de exhibición documental por las siguientes razones: 1. Los documentos solicitados son relevantes y sustanciales [Reglas de la IBA, arts. 3.3(b) y 9.2(a)]. <i>Primero</i>, la afirmación de InfraRed de que Colombia puede realizar el análisis de tráfico con sus propios expertos no exime a las Demandantes de producir los informes de tráfico elaborados durante la vida de la Concesión. El experto de Colombia (Vectio) ha realizado su análisis con la información disponible, pero no conoce la información contenida en los estudios internos que realizó la Concesionaria ni los supuestos que utilizó. La existencia de un informe pericial de parte no sustituye la obligación de producir documentos relevantes, ni exime a la Concesionaria de su deber de elaborarlos y actualizarlos en debida forma. Los informes internos de tráfico contienen datos, supuestos y metodologías que no son de dominio público y que resultan indispensables para contrastar los escenarios contrafácticos invocados por InfraRed. La existencia de un informe pericial de parte no sustituye la obligación de producir documentos relevantes. <i>Segundo</i>, InfraRed reconoce haber aportado estudios de tráfico de las fases de prefactibilidad y factibilidad (C-50, C-76, C-77) y el informe de Steer Davies Gleave (C-130). Sin embargo, la solicitud se refiere específicamente a informes de tráfico elaborados durante la vida de la Concesión, es decir, con posterioridad a la estructuración y a la due diligence. Estos informes reflejan la evolución real del tráfico y las evaluaciones contemporáneas de impacto de las medidas que InfraRed ahora reprocha —incluyendo aquellos relacionados con la Variante Lórica, el peaje Caimanera y el peaje Carimagua—, y constituyen una categoría documental distinta de la ya producida. Cabe destacar que el propio Sr. Willumsen realizó una visita de campo al Proyecto durante cuatro días, del 14 al 17 de enero de 2019, lo que permite razonablemente concluir que entre 2019 y el inicio del arbitraje ICDR en 2024 produjo informes y análisis adicionales a los ya aportados. <i>Tercero</i>, los informes de tráfico elaborados durante la ejecución de la Concesión son directamente relevantes para evaluar la causalidad alegada por InfraRed y para contrastar los escenarios contrafácticos utilizados en su cuantificación de daños. Colombia ha formulado alegaciones expresas sobre estas cuestiones (MdC, ¶¶ 492, 560, 561). 2. La objeción de privilegio respecto de los documentos del Sr. Willumsen carece de fundamento [Reglas de la IBA, arts. 9.2(b) y 9.3].
---	--

	El Sr. Willumsen actuó como asesor de tráfico de la Concesionaria durante la ejecución del Proyecto y en el marco de las negociaciones con la ANI, con anterioridad e independencia de su designación como experto en este arbitraje. Los informes y análisis elaborados en esa capacidad no constituyen work product ni están amparados por el privilegio legal. El hecho de que el Sr. Willumsen haya sido posteriormente designado como experto en este arbitraje no convierte retroactivamente en privilegiada toda la documentación que elaboró previamente en su calidad de asesor técnico de la Concesión. Los informes técnicos preparados antes del inicio del arbitraje, en el curso ordinario de la operación del Proyecto, no están amparados por privilegio legal. Colombia delimita expresamente su solicitud: no busca documentos preparados específicamente para los arbitrajes en curso, sino informes de tráfico y estudios de demanda elaborados durante la vida de la Concesión para evaluar el desempeño del Proyecto. Colombia solicita, como mínimo, la producción de los documentos elaborados por el Sr. Willumsen con anterioridad al inicio de este arbitraje y del arbitraje local, en su calidad de asesor de la Concesión. En caso de que InfraRed considere que algún documento específico está amparado por privilegio, deberá elaborar un privilege log que permita al Tribunal evaluar la procedencia de la objeción. Por todo lo expuesto, Colombia solicita respetuosamente al Tribunal que ordene la exhibición de los documentos solicitados, excluyendo únicamente aquellos preparados específicamente para los arbitrajes en curso.
E. Decisión del Tribunal	CONCEDIDA. En cuanto a los criterios de relevancia y sustancialidad, los documentos solicitados se dirigen a evaluar la causalidad del daño alegado por InfraRed y a contrastar los escenarios contrafácticos utilizados en su cuantificación de daños, cuestiones controvertidas que se encuentran en la ruta crítica de la decisión del Tribunal y que, por tanto, son relevantes y materiales. El Tribunal toma nota de que InfraRed no ha objetado la especificidad de los documentos solicitados. El Tribunal encuentra que la solicitud está suficientemente delimitada, pues se refiere a informes de tráfico y demanda elaborados durante la vida de la Concesión, con un período temporal acotado entre la firma del Contrato de Concesión y el inicio del presente arbitraje. Esta solicitud no representa una carga irrazonable, excesiva o desproporcionada para las Demandantes.

	En relación con el privilegio de la documentación elaborada por Luis Willumsen, el Tribunal toma nota de la precisión de Colombia respecto a que no busca documentos preparados específicamente para los arbitrajes en curso, sino informes de tráfico y estudios de demanda elaborados durante la vida de la Concesión para evaluar el desempeño del Proyecto. Las Demandantes deberán entregar los documentos que no sean privilegiados y, en caso identifiquen documentos privilegiados cuya exhibición objete, deberán presentar un <i>privilege log</i> conforme a lo establecido en la Resolución Procesal No. 1 y la presente Resolución Procesal. Las Demandantes deben hacer su mejor esfuerzo para identificar y exhibir los documentos solicitados. Si no existen documentos que se ajusten al pedido realizado, las Demandantes deben comunicarlo al Tribunal Arbitral y a la Demandada, oportunamente.
--	--

5. No. de Solicitud de Exhibición Documental

A. Documentos o categoría de documentos solicitados (parte solicitante)	Todas las comunicaciones, informes, presentaciones, memorandos, reportes periódicos, avisos de eventos relevantes y cualquier otro documento intercambiado entre RAM y sus financiadores, agentes financieros, acreedores, aseguradores, y las calificadoras de riesgo, relacionados con el estado del Proyecto, desde la entrada de InfraRed como accionista hasta la fecha, incluyendo, sin limitarse a: • informes sobre el avance físico, financiero y operativo del Proyecto; • comunicaciones relativas al desempeño económico, ingresos, tráfico y liquidez; • análisis y reportes sobre riesgos, contingencias y eventos relevantes; • referencias a medidas adoptadas o evaluadas por la ANI; • comunicaciones relacionadas con la terminación anticipada del Contrato; • modelos de demanda, escenarios financieros, proyecciones y análisis de sensibilidad; y
--	--

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia
(Caso CIADI No. ARB/24/3)*

Resolución Procesal No. 4 – Anexo B

	cualquier versión preliminar, revisada o actualizada de los documentos anteriores.	
B. Relevancia y carácter sustancial, incluyendo referencias a los escritos (parte solicitante)	Referencias a escritos	Memorial de Demanda, ¶¶ 440-445.
	Comentarios	Conforme al Artículo 3(3)(b) de las Reglas de la IBA, estos documentos son relevantes y sustanciales para determinar la perspectiva real y contemporánea de InfraRed sobre el estado del Proyecto, los riesgos materializados y las medidas adoptadas por la ANI, en contraste con la narrativa retrospectiva desarrollada en la Demanda. En particular, las comunicaciones con financiadores reflejan cómo InfraRed caracterizó internamente la situación del Proyecto, qué causas atribuyó a las variaciones en ingresos o desempeño, y cómo evaluó la suficiencia, razonabilidad y efectos de las medidas contractuales y regulatorias adoptadas por Colombia. Esta documentación constituye evidencia contemporánea de primera mano sobre la percepción de InfraRed respecto del Proyecto. Asimismo, estos documentos permiten evaluar si InfraRed reprochó dichas medidas en tiempo real, lo cual resulta determinante para analizar la coherencia de sus alegaciones, la causalidad invocada y la razonabilidad de los escenarios contrafácticos utilizados para sustentar sus reclamaciones. Los documentos se encuentran bajo la posesión, custodia o control exclusivo de las Demandantes.
C. Objeciones razonadas a la solicitud de documentos (parte objetante)	Colombia solicita todos los documentos “intercambiados entre RAM y sus financiadores, agentes financieros, acreedores, aseguradores, y las calificadoras de riesgo, relacionados con el estado del Proyecto...”. Según sostiene, esos documentos serían relevantes “para determinar la perspectiva real y contemporánea de InfraRed sobre el estado del Proyecto, los riesgos materializados y las medidas adoptadas por la ANI, en contraste con la narrativa retrospectiva desarrollada en la Demanda...” InfraRed objeta esta Solicitud Documental n° 5 de Colombia por las siguientes razones: 1. Los documentos solicitados no son relevantes para el caso ni sustanciales para su resolución [Reglas de la IBA, arts. 3.3(b) y 9.2(a)].	

Primero, Colombia no ha formulado ninguna alegación, ni siquiera de pasada, en relación con el proceso de financiación de la Concesionaria ni con los documentos “intercambiado[s] entre RAM y sus financiadores, agentes financieros, acreedores, aseguradores, y las calificadoras de riesgo, relacionados con el estado del Proyecto...” Buena prueba de ello es que en la sección “referencias a escritos” de su solicitud, Colombia no incluye ninguna referencia a su Memorial de Contestación. Si esas cuestiones tuviesen alguna relevancia para el caso, por remota que fuese, no cabe duda de que Colombia lo habría puesto de manifiesto.

De nuevo, Colombia no ha formulado ninguna alegación en el MdC que justifique la solicitud de documentos. Colombia sigue el camino inverso: solicita los documentos ahora con la esperanza de poder formular alegaciones en el futuro, en función del contenido que estos puedan tener. Es la perfecta definición de *fishing expedition*.

Segundo, no existe ningún hecho controvertido en relación con la financiación del Proyecto y la relación de la Concesionaria con los terceros que intervinieron en ese proceso de financiación. En el Memorial de Demanda, InfraRed describió la obtención de financiación por parte de la Concesionaria, su relación con los financiadores y la situación de *default* de los contratos de financiación (MdD, 232 – 245, 440 – 445) y aportó la documentación de soporte y numerosas comunicaciones intercambiadas con los financiadores (C-141 a C-160, C-389 a C-394). En el Memorial de Contestación, Colombia no hizo la más mínima referencia a ninguna de estas cuestiones. Colombia no cuestionó la veracidad ni el contenido de los hechos invocados por InfraRed y obvió todo el proceso de financiación y la relación con los financiadores.

Tercero, los hechos relacionados con la financiación del Proyecto no fundamentan ninguna de las pretensiones ejercitadas en el arbitraje. Las pretensiones de InfraRed no se basan en “cómo... [habría] caracteriz[ado] internamente la situación del Proyecto” frente a los financiadores, que son los hechos que Colombia pretende ahora esclarecer. Se basan en actuaciones y omisiones del Estado que alteraron de forma drástica las Premisas de Viabilidad de la Concesión y provocaron la ruptura del equilibrio concesional. Las comunicaciones mantenidas con los financiadores no guardan ninguna relación con esos hechos.

Cuarto, en todo caso, InfraRed ya ha aportado un volumen significativo de documentación junto con su Memorial de Demanda (C-141 a C-160, C-389 a C-394) y las declaraciones testificales (GG – 76 a 78; y EM – 35 a 43),

	relacionados con el proceso de financiación y la relación con los agentes financiadores. En consecuencia, la solicitud resulta también innecesaria y redundante, desde el punto de vista de utilidad probatoria. En atención a todo lo expuesto, la documentación solicitada no resulta relevante ni sustancial para la resolución del caso. 2. La solicitud de documentos es excesivamente amplia e impondría una carga desproporcionada a InfraRed [Reglas de la IBA, arts. 3.3(a)(i), 3.3(a)(ii), 3.3(c)(i) y 9.2(c)]. La solicitud está formulada en términos vagos y tiene un alcance extraordinariamente amplio. Se solicita la totalidad de las comunicaciones y documentos intercambiados con financiadores, agentes financieros, acreedores, aseguradores y calificadoras de riesgo, sin una delimitación razonable por materia, destinatario o período temporal. La enumeración abierta de categorías documentales—incluyendo “cualquier otro documento” y “cualquier versión preliminar, revisada o actualizada”—convierte la solicitud en un requerimiento de alcance prácticamente ilimitado, que obligaría a InfraRed a realizar una búsqueda masiva e indiscriminada de documentación, sin que se explique o detalle su conexión con el caso o las pretensiones ejercitadas.
D. Respuesta a las objeciones a la solicitud de exhibición de documentos (parte solicitante)	Colombia rechaza las objeciones formuladas por las Demandantes y reitera su solicitud de exhibición documental por las siguientes razones: 1. Los documentos solicitados son relevantes y sustanciales [Reglas de la IBA, arts. 3.3(b) y 9.2(a)]. <i>Primero</i>, la afirmación de InfraRed de que Colombia no formuló alegaciones sobre la financiación del Proyecto es incorrecta. Colombia ha cuestionado consistentemente la narrativa de InfraRed sobre la supuesta inviabilidad del Proyecto, la alegada ruptura del equilibrio concesional y el supuesto default de la Concesionaria puesto de presente. Las comunicaciones con financiadores constituyen evidencia contemporánea de primera mano sobre cómo InfraRed y la Concesionaria evaluaron internamente la situación del Proyecto, qué causas atribuyeron a las variaciones en ingresos y desempeño, y si consideraron que las medidas del Estado eran la causa de una supuesta inviabilidad. Estos documentos son directamente relevantes para evaluar la causalidad y la coherencia de las alegaciones de InfraRed.

Segundo, la afirmación de que no existen hechos controvertidos sobre la financiación es incorrecta. InfraRed alega que las medidas del Estado provocaron una situación de default y la ruptura del equilibrio concesional. Colombia controvierte esta alegación. Las comunicaciones con financiadores permiten verificar si InfraRed atribuyó internamente la situación de default a las medidas del Estado o a otros factores, lo cual es directamente relevante para la evaluación de causalidad. Si InfraRed informó a sus financiadores que el Proyecto era viable y que los mecanismos contractuales funcionaban adecuadamente, ello contradice su narrativa actual. Por el contrario, si InfraRed ya alertaba a los financiadores sobre supuestos incumplimientos estatales, tales comunicaciones deberían formar parte del expediente para evaluar la consistencia de sus alegaciones.

Tercero, el hecho de que InfraRed haya aportado algunos documentos relacionados con la financiación (C-141 a C-160, C-389 a C-394) no agota el universo de documentos relevantes, como lo son aquellos que les fue exigido en virtud de dicha financiación, garantías, cumplimientos, notificaciones pre default y el momento en que supuestamente ocurrió; también documentos tan relevantes relacionados con cómo, cuándo y qué informaron en los informes de tráfico, de cumplimiento ambiental y social. Colombia no tiene forma de verificar si esos documentos constituyen la totalidad de las comunicaciones relevantes o si han sido seleccionados estratégicamente. Adicionalmente, el propio contrato de crédito aportado como C-141 establece obligaciones específicas de reporte a cargo de la Concesionaria frente a los financiadores, incluyendo, entre otros, Informes de Cumplimiento Ambiental y Social, Informes Trimestrales de Tráfico, Informes Anuales de Tráfico y, conforme a la Sección 5.19(i), la entrega de un modelo financiero actualizado cuando se presente un cambio material en las asunciones del Caso Base. La solicitud se refiere a comunicaciones e informes periódicos intercambiados con financiadores sobre el estado del Proyecto, que constituyen una categoría documental más amplia y que incluye documentos no producidos por InfraRed.

2. La solicitud está razonablemente delimitada [Reglas de la IBA, arts. 3.3(a) y 9.2(c)].

La solicitud se refiere a documentos intercambiados con categorías específicas de destinatarios (financiadores, agentes financieros, acreedores, aseguradores y calificadoras de riesgo), sobre un tema concreto (el estado del Proyecto), y dentro de un período temporal determinado (desde la entrada de InfraRed como accionista). InfraRed, como parte sofisticada, debe mantener registros organizados de sus comunicaciones con financiadores. No obstante, en aras de la proporcionalidad, Colombia acepta limitar la solicitud a los informes periódicos, comunicaciones sobre eventos relevantes y análisis de riesgos intercambiados con los financiadores principales del Proyecto.

	Por todo lo expuesto, Colombia solicita respetuosamente al Tribunal que ordene la exhibición de los documentos solicitados.
E. Decisión del Tribunal	CONCEDIDA. En cuanto a los criterios de relevancia y sustancialidad, los documentos solicitados se dirigen a verificar la evaluación financiera interna del Proyecto por parte de las Demandantes y a contrastar la narrativa presentada en la demanda con la percepción contemporánea de InfraRed respecto del estado del Proyecto, cuestiones controvertidas referidas al daño y la causalidad que se encuentran en la ruta crítica de la decisión del Tribunal y que, por tanto, son relevantes y materiales. En cuanto a la especificidad, el Tribunal encuentra que la solicitud está suficientemente delimitada, pues precisa los sujetos (RAM y sus financiadores principales), la materia de la documentación (informes periódicos, comunicaciones sobre eventos relevantes y análisis de riesgos) y el período del pedido (desde la entrada de InfraRed como accionista) de forma razonable considerando todas las circunstancias. No representa una carga irrazonable para las Demandantes. Las Demandantes deben hacer su mejor esfuerzo para identificar y exhibir los documentos solicitados. Si no existen documentos que se ajusten al pedido realizado, las Demandantes deben comunicarlo al Tribunal Arbitral y a la Demandada, oportunamente.

6. No. de Solicitud de Exhibición Documental	
A. Documentos o categoría de documentos solicitados (parte solicitante)	Todas y cada una de las peticiones, reclamaciones, informes, reportes, comunicaciones, actas, minutas, presentaciones y cualquier otro documento elaborados, recibidos o intercambiados por RAM o sus representantes, relacionados con protestas sociales, manifestaciones de inconformidad, bloqueos, cierres de vía u otras formas de oposición social al Peaje la Caimanera, incluyendo, sin limitarse a: • inconformidades de comunidades locales, transportadores, comerciantes, gremios u otros actores sociales de las zonas aledañas al Peaje la Caimanera; • solicitudes, quejas o reclamaciones formuladas por canales formales o informales;

	- informes de gestión social, seguridad o manejo de conflictividad social en Caimanera; - evaluaciones internas sobre el impacto de dichas situaciones en la ejecución, operación o desempeño del Proyecto en dicho sector; y - cualquier versión preliminar, actualizada o complementaria de los documentos anteriores, independientemente del medio, formato o denominación bajo el cual dichos documentos hayan sido registrados o archivados. Esta solicitud comprende todos los documentos producidos entre la firma del Contrato de Concesión y el 28 de septiembre de 2022.	
B. Relevancia y carácter sustancial, incluyendo referencias a los escritos (parte solicitante)	Referencias escritas	Memorial de Demanda, ¶¶ 286-313; Memorial de Contestación, ¶¶ 420-459.
	Comentarios	Conforme al Artículo 3(3)(b) de las Reglas de la IBA, estos documentos son relevantes y sustanciales para establecer que la oposición social frente al Peaje La Caimanera tuvo un carácter previo, sostenido y estructural, y que se manifestó con anterioridad a la campaña política para la elección presidencial del año 2022, en contraposición directa a la narrativa planteada por InfraRed en su Memorial de Demanda. En particular, la documentación solicitada permite identificar el origen temporal, la evolución y las causas de la oposición social en Caimanera, así como verificar si dichas manifestaciones respondieron a factores locales relacionados con la ubicación del Peaje, el impacto económico y social del Proyecto o la gestión del Concesionario, y no a coyunturas políticas posteriores como alegan las Demandantes. Asimismo, estos documentos resultan esenciales para determinar el grado de conocimiento previo de InfraRed sobre la conflictividad social en Caimanera, la previsibilidad de dichas situaciones al momento de su inversión y la correcta asignación de los riesgos sociales en el Contrato, lo cual incide directamente en la evaluación de las expectativas alegadas y en la inexistencia de

		responsabilidad del Estado colombiano. Los documentos se encuentran bajo la posesión, custodia o control exclusivo de las Demandantes.
C. Objeciones razonadas a la solicitud de documentos (parte objetante)	Colombia solicita cualquier tipo de documento relacionado con movimientos de oposición social al peaje de Caimanera con anterioridad a septiembre de 2022. Según se dice, esa documentación serviría para “para establecer que la oposición social frente al Peaje La Caimanera tuvo un carácter previo, sostenido y estructural, y que se manifestó con anterioridad a la campaña política” de Gustavo Petro, y “determinar el grado de conocimiento previo de InfraRed sobre la conflictividad social en Caimanera...” InfraRed objeta esta Solicitud Documental n° 6 de Colombia por las siguientes razones: 1. Los documentos solicitados no son relevantes para el caso ni sustanciales para su resolución [Reglas de la IBA, arts. 3.3(b) y 9.2(a)]. <i>Primero</i>, no existe disputa sobre “el origen temporal, la evolución y las causas de la oposición social en Caimanera,” que es lo que Colombia pretende esclarecer con su solicitud. En el Memorial de Demanda, InfraRed explicó que, desde el inicio de la Concesión en 2016 hasta 2023, el Estado fijó hasta “seis ubicaciones distintas” para el peaje de Caimanera en respuesta, entre otras cuestiones, a la oposición social de las comunidades aledañas (MdD, ¶¶ 293 y ss.). InfraRed explicó también que, durante la campaña electoral de 2022, el Presidente Petro alentó la oposición social al peaje y apoyó expresamente al Movimiento No Más Peaje (MdD, ¶¶ 270 – 281, 288 – 292). Y también explicó que, una vez elegido Presidente, en enero de 2023, Petro acordó “suspend[er] indefinidamente el cobro del peaje de Caimanera” (MdD, ¶¶ 292, 311 y 313). En el Memorial de Contestación, Colombia analizó los movimientos sociales de oposición al peaje (MdC, ¶¶ 420 y ss.) pero guardó el más elocuente de los silencios sobre el apoyo expreso brindado por Petro durante su campaña electoral. No existe disputa ni sobre el origen de la oposición ni sobre el apoyo expreso de Gustavo Petro. <i>Segundo</i>, el “grado de conocimiento previo de InfraRed” de la oposición social en Caimanera es perfectamente irrelevante para este caso, toda vez que la demanda no se basa en el desconocimiento o imprevisibilidad de la cuestión. InfraRed denuncia que en la fase de estructuración se dejó claro que la eliminación de Caimanera podría determinar la inviabilidad del Proyecto. Denuncia que, a pesar de ello, el Estado suspendió indefinidamente su cobro lo que, junto con otras medidas, redujo drásticamente los ingresos de la Concesionaria, drenó los mecanismos de	

	compensación y rompió el equilibrio concesional. Y denuncia que, una vez roto, el Estado no adoptó ninguna medida para restablecerlo (MdD, ¶¶ 282 – 287). Cualquiera que hubiese sido el conocimiento de InfraRed sobre la oposición social al peaje, la consecuencia hubiese sido la misma. 2. Los documentos solicitados están también en posesión, custodia o control de Colombia [Reglas de la IBA, art. 3.3(c)(i)]. Como sabe Colombia, la Concesionaria ha liderado las actividades de gestión social del Proyecto, pero ha mantenido puntualmente informado a, y ha contado con la colaboración directa de, la ANI. Además, la Concesionaria ha compartido toda la información y documentación (incluidos planes, informes periódicos y soportes de seguimiento) con la Interventoría, que está contratada y controlada por la ANI. Como se dispone en el Apéndice 8 del Contrato de Concesión, “[s]in perjuicio de las responsabilidades del Concesionario en materia de Gestión Social, será responsabilidad de la ANI, el desarrollo de las siguientes actividades... Ejercer, directamente o a través del Interventor, el debido control y vigilancia a la Gestión Social adelantada por el Concesionario, mediante mecanismos tales como visitas de campo, verificaciones documentales y revisión de los informes trimestrales del Concesionario.” (R-040, pág. 5). De hecho, constan ya aportados al procedimiento, tanto por InfraRed como por Colombia, los informes periódicos de la Interventoría, que dedican precisamente una de sus secciones (“Gestión Social”) a describir las actividades de gestión social llevadas a cabo por la Concesionaria en el cumplimiento de sus obligaciones (C-161, C-224, C-248, C-249, R-043, R-052). En el caso específico del peaje de Caimanera, además, la ANI participó de manera directa en los procesos de socialización y comunicación con las comunidades. Buena prueba de ello es que el testigo John Alexander Rey Cañón, “Líder del Equipo de Seguimiento de la ANI”, reconoció en su declaración tener acceso a “actas, informes técnicos, comunicaciones formales y registros contractuales” relativos a la gestión social de Caimanera (RWS-1, Declaración Testifical de John Alexander Rey Cañón, ¶¶ 6, 78 – 99). La documentación solicitada, por tanto, fue recibida, revisada y archivada por la ANI, y se encuentra bajo el poder, custodia y control de Colombia. En atención a todo lo expuesto, la documentación solicitada no resulta relevante ni sustancial para la resolución del caso.
--	--

	3. La solicitud de documentos es excesivamente amplia y su cumplimiento impondría una carga desproporcionada a InfraRed [Reglas de la IBA, arts. 3.3(a)(i), 3.3(a)(ii), 3.3(c)(i) y 9.2(c)]. La solicitud se encuentra formulada en términos vagos y tiene un alcance extraordinariamente amplio. Pretende la aportación de “todas y cada una” de las comunicaciones y documentos relacionados, directa o indirectamente, con cualquier forma de oposición social al peaje de Caimanera, a lo largo de un período de seis años y sin una delimitación razonable por materia, interlocutores o hechos concretos. Se incluyen, además, expresiones abiertas como “cualquier otro documento” o “cualquier versión preliminar, actualizada o complementaria,” que convierten la solicitud en un requerimiento de alcance prácticamente ilimitado, que obligaría a InfraRed a realizar una búsqueda ingente, indiscriminada y costosa, sin que se haya justificado o explicado su relación con los hechos controvertidos.
D. Respuesta a las objeciones a la solicitud de exhibición de documentos (parte solicitante)	Colombia rechaza las objeciones formuladas por las Demandantes y reitera su solicitud de exhibición documental por las siguientes razones: 1. Los documentos solicitados son relevantes y sustanciales [Reglas de la IBA, arts. 3.3(b) y 9.2(a)]. <i>Primero</i>, contrariamente a lo que sostiene InfraRed, sí existe controversia sobre el origen, la evolución y las causas de la oposición social al peaje de Caimanera. InfraRed atribuye la suspensión del peaje exclusivamente a la campaña electoral del Presidente Petro y a motivaciones políticas. Colombia, por el contrario, ha sostenido que la oposición social fue previa, sostenida y estructural, y que respondió a factores locales relacionados con la ubicación del peaje y su impacto económico y social. Los documentos solicitados son necesarios para acreditar esta alegación controvertida. <i>Segundo</i>, el conocimiento previo de InfraRed sobre la conflictividad social en Caimanera es directamente relevante para evaluar la razonabilidad de sus expectativas y la previsibilidad de los eventos que ahora reprocha. InfraRed no puede sostener simultáneamente que conocía todos los riesgos del Proyecto y que la suspensión del peaje de Caimanera fue un evento imprevisible atribuible exclusivamente a motivaciones políticas. <i>Tercero</i>, la gestión social de la Concesionaria es relevante porque, conforme al Contrato de Concesión y al Apéndice Técnico 8, la Concesionaria tenía obligaciones específicas de gestión social cuyo incumplimiento pudo haber contribuido a la conflictividad que condujo a la suspensión del peaje. Colombia ha formulado esta alegación expresamente.

	2. Los documentos no se encuentran íntegramente en posesión de Colombia [Reglas de la IBA, art. 3.3(c)(i)]. Si bien Colombia reconoce que la ANI ejerció funciones de supervisión sobre la gestión social de la Concesionaria, los documentos internos de RAM —incluyendo evaluaciones internas, análisis de impacto y comunicaciones con actores sociales que no fueron compartidas con la ANI o la Interventoría— se encuentran bajo la posesión, custodia o control exclusivo de las Demandantes. Los informes de la Interventoría aportados al expediente contienen resúmenes de las actividades de gestión social, pero no agotan el universo de documentación interna de la Concesionaria sobre esta materia. 3. La solicitud está razonablemente delimitada [Reglas de la IBA, arts. 3.3(a) y 9.2(c)]. La solicitud se refiere a documentos relacionados con un tema específico (la oposición social al peaje de Caimanera), dentro de un período temporal determinado (desde la firma del Contrato hasta el 28 de septiembre de 2022), y vinculados a hechos expresamente controvertidos en este arbitraje. No obstante, en aras de la proporcionalidad, Colombia acepta limitar la solicitud a: (i) informes de gestión social específicamente relacionados con el peaje de Caimanera; (ii) comunicaciones con comunidades y actores sociales sobre la instalación y operación de dicho peaje; y (iii) evaluaciones internas sobre el impacto de la oposición social en la operación del peaje. Por todo lo expuesto, Colombia solicita respetuosamente al Tribunal que ordene la exhibición de los documentos solicitados que no obren ya en poder de la ANI.
E. Decisión del Tribunal	CONCEDIDA. En cuanto a los criterios de relevancia y sustancialidad, los documentos solicitados se dirigen a establecer que la oposición social frente al Peaje La Caimanera tuvo un carácter previo, sostenido y estructural, y que se manifestó con anterioridad a la campaña política del año 2022. Esta es una cuestión controvertida que se encuentra en la ruta crítica de la decisión del Tribunal y que, por tanto, es relevante y material. En cuanto a la existencia y posesión de documentos solicitados, el Tribunal observa que InfraRed no ha negado la existencia de documentos adicionales. En cuanto al criterio de especificidad, el Tribunal concede la solicitud con la siguiente delimitación: (i) informes de gestión social específicamente relacionados con el peaje de Caimanera; (ii) comunicaciones con comunidades y actores

	sociales sobre la instalación y operación de dicho peaje; y (iii) evaluaciones internas sobre el impacto de la oposición social en la operación del peaje. Esta delimitación no comprende documentos que hayan sido compartidos con la ANI o la Interventoría, relacionados específicamente con las protestas y oposición social al peaje Caimanera. Esta solicitud no representa una carga irrazonable, excesiva o desproporcionada para las Demandantes. Las Demandantes deben hacer su mejor esfuerzo para identificar y exhibir los documentos solicitados. Si no existen documentos que se ajusten al pedido realizado, las Demandantes deben comunicarlo al Tribunal Arbitral y a la Demandada, oportunamente.
--	---

7. No. de Solicitud de Exhibición Documental		
A. Documentos o categoría de documentos solicitados (parte solicitante)	I. Estrategia o plan de comunicaciones hacia la comunidad y otros grupos de interés relacionada con: • Instalación y operación del peaje La Caimanera, • Esquema tarifario, • Tarifa diferencial, • Medidas de mitigación social.	
	II. Soportes de los procesos de socialización realizados, incluyendo actas de reuniones, mesas de trabajo, listados de asistencia, convocatorias, presentaciones, materiales entregados y cualquier otro registro que acredite dichas reuniones.	
B. Relevancia y carácter sustancial, incluyendo referencias a los escritos (parte solicitante)	Referencias escritas	Memorial de Demanda, ¶¶ 286-313; Memorial de Contestación, ¶¶ 420-459; Informe Pericial de CEI (RER-2), Sección 5.3. Conforme al Contrato de Concesión y, en particular, al Apéndice Técnico 8, la gestión social del Proyecto —incluyendo el manejo de la conflictividad en torno al Peaje La Caimanera— constituía una obligación contractual a cargo exclusivo de la Concesionaria, en el marco del programa de información y participación comunitaria.
	Comentarios	Conforme al Artículo 3(3)(b) de las Reglas de la IBA, estos documentos son relevantes y sustanciales para verificar el cumplimiento por parte de la Concesionaria de las obligaciones de gestión social establecidas en el Contrato de Concesión, particularmente aquellas previstas en el Apéndice Técnico 8 relativas al programa de información y participación comunitaria. En particular, la documentación solicitada permitirá determinar si RAM implementó las estrategias de comunicación y los procesos de socialización contractualmente exigidos para mitigar los riesgos asociados a la instalación y operación del Peaje La Caimanera, incluyendo la difusión del esquema tarifario, la tarifa diferencial y las medidas de mitigación social. Asimismo, estos documentos resultan esenciales para evaluar si las afectaciones alegadas por InfraRed derivan de supuestos incumplimientos del Estado o, por el contrario, de deficiencias en la gestión social a cargo de la propia Concesionaria. Los documentos se encuentran bajo la posesión, custodia o control exclusivo de las Demandantes.

C. Objeciones razonadas a la solicitud de documentos (parte objetante)	Colombia solicita la “estrategia o plan de comunicaciones hacia la comunidad” y los “soportes de los procesos de socialización realizados...” Colombia sostiene que esa documentación sería necesaria para “determinar si RAM implementó las estrategias de comunicación y los procesos de socialización contractualmente exigidos para mitigar los riesgos asociados a la instalación y operación del Peaje La Caimanera...” y “evaluar si las afectaciones alegadas por InfraRed derivan de supuestos incumplimientos del Estado...” InfraRed objeta esta Solicitud Documental n° 7 de Colombia por las siguientes razones: 1. Los documentos solicitados obran ya en poder, custodia o control del propio Estado colombiano [Reglas de la IBA, art. 3.3(c)(i)]. Como sabe Colombia, la Concesionaria ha liderado las actividades de gestión social del Proyecto, pero ha mantenido puntualmente informado a, y ha contado con la colaboración directa de, la ANI. Además, la Concesionaria ha compartido toda la información y documentación (incluidos planes, informes periódicos y soportes de seguimiento) con la Interventoría, que está contratada y controlada por la ANI. Como establece el Apéndice 8 del Contrato de Concesión, “[s]in perjuicio de las responsabilidades del Concesionario en materia de Gestión Social, será responsabilidad de la ANI, el desarrollo de las siguientes actividades... Ejercer, directamente o a través del Interventor, el debido control y vigilancia a la Gestión Social adelantada por el Concesionario, mediante mecanismos tales como visitas de campo, verificaciones documentales y revisión de los informes trimestrales del Concesionario.” (R-040, pág. 5). De hecho, constan ya aportados al procedimiento, tanto por InfraRed como por Colombia, los informes periódicos de la Interventoría, que dedican precisamente una de sus secciones (“Gestión Social”) a describir las actividades de gestión social llevadas a cabo por la Concesionaria en el cumplimiento de sus obligaciones (C-161, C-224, C-248, C-249, R-043, R-052). En el caso específico del peaje de Caimanera, además, la ANI participó de manera directa en los procesos de socialización y comunicación con las comunidades. Buena prueba de ello es que el testigo John Alexander Rey Cañón, “Líder del Equipo de Seguimiento de la ANI”, reconoció en su declaración tener acceso a “actas, informes técnicos, comunicaciones formales y registros contractuales” relativos a la gestión social de Caimanera (RWS-1, Declaración Testifical de John Alexander Rey Cañón, ¶¶ 6, 78 – 99). La documentación solicitada, por tanto, fue recibida, revisada y archivada por la ANI, y se encuentra bajo el poder, custodia y control de Colombia.
--	---

2. Los documentos solicitados **no son relevantes ni sustanciales para la resolución del caso** [Reglas de la IBA, arts. 3.3(b) y 9.2(a)].

Primero, la reclamación de InfraRed en relación con el peaje de Caimanera no se funda, ni guarda relación, con la gestión social con las comunidades. InfraRed denuncia que en la fase de estructuración se dejó claro que la eliminación de Caimanera podría determinar la inviabilidad del Proyecto. Denuncia que, a pesar de ello, el Estado suspendió indefinidamente su cobro lo que, junto con otras medidas, redujo drásticamente los ingresos de la Concesionaria, drenó los mecanismos de compensación y rompió el equilibrio concesional. Y denuncia que, una vez roto, el Estado no adoptó ninguna medida para restablecerlo (MdD, ¶¶ 282 – 287).

Colombia, por su parte, ha reconocido expresamente que la suspensión del peaje de Caimanera supuso la materialización de un riesgo a cargo del Estado, por la modificación de peajes, y no de la Concesionaria, por la gestión social. Por ese motivo, el Estado fue pagando Actas de Compensación a RAM hasta octubre de 2024, cuando dejó de pagar esas actas y se rompió el equilibrio concesional. Colombia nunca denunció la incorrecta gestión social de la Concesionaria, ni antes del inicio de este arbitraje, ni el arbitraje local. En todo caso, la gestión social nunca habría podido afectar a los mecanismos líquidos de compensación—cuyo objetivo es cubrir los riesgos asignados a Colombia, no a la Concesionaria—ni hubiese podido romper el equilibrio concesional. El riesgo de gestión social invocado por Colombia no es más que una cortina de humo, que pretende distraer sobre las pretensiones efectivamente ejercitadas por InfraRed.

Segundo, las Partes coinciden en las abundantes actuaciones de gestión social que la Concesionaria, en colaboración con la ANI, ha desplegado en relación con el peaje de Caimanera, incluyendo comunicaciones con comunidades y otros grupos de interés. Dichas actuaciones han sido descritas tanto por InfraRed como por Colombia en sus respectivos escritos (MdD, ¶ 399; MdC; ¶¶ 442 y ss.). Además, tanto la testigo Gloria Patricia García Ruiz (**CWS-2**, Declaración Testifical de Gloria Patricia García, ¶¶ 14 – 25 y 31), como el propio testigo John Alexander Rey Cañón, “Líder del Equipo de Seguimiento de la ANI” (**RWS-1**, Declaración Testifical de John Alexander Rey Cañón, ¶¶ 6, 91 – 99 y 105), dieron cuenta de ello ampliamente. Ello demuestra la inexistencia de hechos controvertidos y confirma el acceso de Colombia a la documentación relevante.

	En atención a todo lo expuesto, la documentación solicitada no resulta relevante ni sustancial para la resolución del caso. 3. La solicitud de documentos es excesivamente amplia y su cumplimiento impondría una carga desproporcionada a InfraRed [Reglas de la IBA, arts. 3.3(a)(i), 3.3(a)(ii), 3.3(c)(i) y 9.2(c)]. La solicitud se encuentra formulada en términos vagos y tiene un alcance extraordinariamente amplio. Pretende la aportación de la totalidad de las estrategias de comunicación, planes, soportes y registros asociados a los procesos de socialización del peaje de Caimanera, sin una delimitación razonable por hechos, períodos temporales o destinatarios. Se incluyen, además, expresiones abiertas tales como “cualquier otro registro” o “cualquier otro documento,” lo que convierte la solicitud en un requerimiento de alcance prácticamente ilimitado, que obligaría a InfraRed a realizar una búsqueda de documentación generada a lo largo de varios años, involucrando múltiples custodios y formatos, sin filtrar su posible conexión con los hechos del caso. La solicitud no cumple con el estándar de especificidad exigido por las Reglas de la IBA para las solicitudes de exhibición documental.
D. Respuesta a las objeciones a la solicitud de exhibición de documentos (parte solicitante)	Colombia rechaza las objeciones formuladas por las Demandantes y reitera su solicitud de exhibición documental por las siguientes razones: 1. Los documentos no se encuentran íntegramente en posesión de Colombia [Reglas de la IBA, art. 3.3(c)(i)]. Si bien la ANI ejerció funciones de supervisión, los documentos internos de la Concesionaria relativos a la estrategia de comunicaciones, los planes de socialización y los soportes detallados de los procesos de socialización no fueron necesariamente compartidos en su integridad con la ANI o la Interventoría. Los informes de la Interventoría contienen resúmenes, pero no la documentación de soporte completa. Colombia no solicitará documentos que ya obren en el expediente o en poder de la ANI; sin embargo, solicita que InfraRed identifique y exhiba cualquier documento interno de estrategia de comunicaciones y evaluación de efectividad que no haya sido compartido con la Interventoría. 2. Los documentos solicitados son relevantes y sustanciales [Reglas de la IBA, arts. 3.3(b) y 9.2(a)]. <i>Primero</i>, la afirmación de InfraRed de que su reclamación "no se funda, ni guarda relación, con la gestión social con las comunidades" es insostenible. InfraRed reclama la suspensión del peaje de Caimanera como una de las medidas que habrían alterado las Premisas de Viabilidad. Sin embargo, la suspensión del peaje fue consecuencia directa de la su

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia
(Caso CIADI No. ARB/24/3)*

Resolución Procesal No. 4 – Anexo B

	instalación y operación. La gestión social de conflictividad social en torno a la Concesionaria es, por tanto, directamente relevante para evaluar si dicha conflictividad fue causada o agravada por deficiencias en la gestión social a cargo de RAM, conforme a sus obligaciones contractuales (Apéndice Técnico 8). InfraRed reprocha al Estado la suspensión del peaje de Caimanera, pero no ha demostrado que cumplió adecuadamente con sus propias obligaciones de gestión social. Los documentos solicitados permitirán evaluar si la Concesionaria cumplió con dichas obligaciones y si la conflictividad social pudo haberse mitigado con una gestión más efectiva. <i>Segundo</i>, la afirmación de InfraRed de que "Colombia ha reconocido expresamente que la suspensión del peaje de Caimanera supuso la materialización de un riesgo a cargo del Estado" es una simplificación que no refleja la posición de Colombia. Colombia ha sostenido que la conflictividad social en Caimanera tuvo causas múltiples, incluyendo deficiencias en la gestión social de la Concesionaria (MdC, ¶¶ 420-459; RER-2, Sección 5.3). El pago de Actas de Compensación no implica una aceptación de responsabilidad exclusiva del Estado; puede reflejar simplemente la aplicación de los mecanismos contractuales de asignación de riesgos. La evaluación integral de las causas de la conflictividad requiere conocer las actuaciones de ambas partes. <i>Tercero</i>, la solicitud está razonablemente delimitada, al referirse a documentos específicos (estrategia de comunicaciones y soportes de socialización) relacionados con un tema concreto (el peaje de Caimanera) y vinculados a obligaciones contractuales expresas de la Concesionaria. Por todo lo expuesto, Colombia solicita respetuosamente al Tribunal que ordene la exhibición de los documentos internos de InfraRed que no obren en poder de la ANI.
E. Decisión del Tribunal	CONCEDIDA. En cuanto a la existencia y posesión de los documentos solicitados, la solicitud se delimita a documentos internos de planificación y estrategia de gestión social que no hayan sido compartidos con la ANI o la Interventoría, los cuales se encuentran bajo posesión exclusiva de las Demandantes. En cuanto a los criterios de relevancia y sustancialidad, los documentos solicitados se dirigen a verificar si la Concesionaria diseñó e implementó una estrategia de comunicaciones adecuada para informar a la comunidad sobre la

	instalación y operación del Peaje La Caimanera, en cumplimiento de sus obligaciones derivadas del Contrato de Concesión, cuestión controvertida que es relevante y material para la decisión del Tribunal. En cuanto al criterio de especificidad, el Tribunal encuentra que el pedido se encuentra suficientemente delimitado por el plazo de la concesión, el sujeto y la materia. Se excluyen los documentos que ya consten en los informes periódicos de la Interventoría aportados por ambas Partes. Esta solicitud no representa una carga irrazonable, excesiva o desproporcionada para las Demandantes. Las Demandantes deben hacer su mejor esfuerzo para identificar y exhibir los documentos solicitados. Si no existen documentos que se ajusten al pedido realizado, las Demandantes deben comunicarlo al Tribunal Arbitral y a la Demandada, oportunamente.
--	--

8. No. de Solicitud de Exhibición Documental	
A. Documentos o categoría de documentos solicitados (parte solicitante)	Todos los informes, estudios, análisis, evaluaciones, memorandos, presentaciones, modelos financieros, notas internas y cualquier otro documento elaborados, encargados o utilizados por InfraRed, por sus representantes, empleados, asesores o consultores, con el fin de evaluar, estructurar y decidir su inversión en el Proyecto, incluyendo, sin limitarse a: • análisis de expectativas económicas, financieras y de rentabilidad; • evaluaciones de riesgos y limitaciones del Proyecto; • estudios sobre el régimen jurídico aplicable, incluyendo el régimen de Asociaciones Público-Privadas (APP); • estudios de demanda, tráfico e ingresos de la Concesión; • modelos financieros y análisis de sensibilidad;

	• evaluaciones sobre la suficiencia de los MCR; • evaluaciones sobre riesgos sociales, prediales, ambientales y regulatorios; y • cualquier versión preliminar, revisada, actualizada o complementaria de los documentos anteriores. La presente solicitud incluye tanto los documentos elaborados directamente por InfraRed como aquellos preparados por terceros en su nombre o a su solicitud.	
B. Relevancia y carácter sustancial, incluyendo referencias a los escritos (parte solicitante)	Referencias escritas	Memorial de Demanda, ¶¶ 208 a 217; CWS-1. Declaración testifical de Ernesto Mata Mayrand, ¶18.
	Comentarios	Conforme al Artículo 3(3)(b) de las Reglas de la IBA, estos documentos son relevantes y sustanciales para reconstruir de manera completa y objetiva el proceso de toma de decisión de InfraRed al momento de realizar su inversión, así como para determinar el alcance real de las expectativas que razonablemente pudo haber formado sobre el Proyecto. En particular, permiten establecer el nivel de diligencia desplegado por InfraRed para identificar, analizar y valorar los riesgos inherentes al Proyecto antes de comprometer su capital. Tal como lo reconoce expresamente el testigo Ernesto Mata Mayrand, InfraRed no se limitó a confiar en información de terceros, sino que “realizó sus propias comprobaciones y verificaciones adicionales y coincidió con las conclusiones de Goldman Sachs. Yo estuve encargado de la monitorización de estos procesos antes de tomar la decisión de invertir”¹. Esta admisión confirma que InfraRed llevó a cabo un análisis independiente, informado y exhaustivo del Proyecto, lo cual resulta directamente pertinente para evaluar la razonabilidad de las expectativas alegadas en el presente arbitraje. En este contexto, la documentación solicitada permite establecer si InfraRed analizó y aceptó expresamente las características y limitaciones propias del régimen de Asociaciones Público-Privadas, incluyendo la asignación contractual de riesgos, la inexistencia de garantías de ingresos

¹ CWS-1. Declaración testifical de Ernesto Mata Mayrand, ¶18.

		o de rentabilidad, y el funcionamiento de los Mecanismos de Compensación de Riesgos (MCR), así como la previsibilidad de variables críticas como la demanda, los riesgos sociales y prediales, y los riesgos regulatorios. Ello resulta determinante para descartar cualquier alegación de sorpresa, imprevisibilidad o frustración de expectativas atribuible al Estado colombiano. Asimismo, estos documentos son esenciales para contrastar la narrativa retrospectiva presentada en la Demanda con la documentación contemporánea a la inversión, en la cual se reflejan las advertencias, supuestos, escenarios y limitaciones efectivamente considerados por InfraRed al momento de invertir. Este contraste incide directamente en el análisis de expectativas legítimas, en la determinación de la causalidad alegada y en la correcta delimitación de cualquier daño eventualmente reclamable. Finalmente, la producción de esta documentación permitirá al Tribunal evaluar de manera informada si las afectaciones invocadas por InfraRed derivan de supuestos incumplimientos del Estado o, por el contrario, corresponden a la materialización de riesgos que fueron identificados, evaluados y aceptados por las propias Demandantes como parte inherente del Proyecto. Los documentos se encuentran bajo la posesión, custodia o control exclusivo de las Demandantes.
C. Objeciones razonadas a la solicitud de documentos (parte objetante)	Colombia solicita todos los documentos elaborados “por InfraRed, por sus representantes, empleados, asesores o consultores, con el fin de evaluar, estructurar y decidir su inversión en el Proyecto...” Colombia afirma que esos documentos servirían “para reconstruir de manera completa y objetiva el proceso de toma de decisión de InfraRed al momento de realizar su inversión...” y “descartar cualquier alegación de sorpresa, imprevisibilidad o frustración de expectativas atribuible al Estado colombiano...” InfraRed objeta esta Solicitud Documental n° 8 de Colombia por las siguientes razones: 1. Los documentos solicitados no son relevantes ni sustanciales para la resolución del caso [Reglas de la IBA, arts. 3.3(b) y 9.2(a)]. <i>Primero</i>, Colombia no ha formulado ninguna alegación, ni siquiera de pasada, en relación con la decisión de inversión por parte de InfraRed. Ninguna de las referencias al MdC que Colombia indica en la sección “referencias	

	a escritos” de su solicitud (en el cuadro superior) mencionan ni guardan relación alguna con la documentación que ahora solicita. Si tales cuestiones tuviesen alguna relevancia para la resolución del caso, por remota que fuese, no cabe duda de que Colombia las habría puesto de manifiesto. Una vez más, Colombia no ha formulado ninguna alegación que justifique la exhibición documental. Colombia sigue el camino inverso: solicita ahora documentos con la esperanza de formular alegaciones en el futuro, en función del contenido de los documentos. La solicitud no persigue esclarecer hechos controvertidos, sino indagar posibles argumentos para la dúplica. Es la perfecta definición de una <i>fishing expedition</i>. <i>Segundo</i>, no existe ninguna controversia sobre el punto que Colombia quiere acreditar con su solicitud, que es “si InfraRed analizó y aceptó expresamente las características y limitaciones propias del régimen de Asociaciones Público-Privadas, incluyendo la asignación contractual de riesgos, la inexistencia de garantías de ingresos o de rentabilidad, y el funcionamiento de los Mecanismos de Compensación de Riesgos (MCR).” InfraRed ya ha confirmado reiteradamente que analizó y aceptó todas las características de la Concesión y el sistema de APPs. Colombia también las conocía y las aceptó. Ambas Partes también sabían que determinadas medidas administrativas determinarían la inviabilidad del Proyecto. Y, a pesar de ello, Colombia las adoptó, lo que condujo a la ruptura del equilibrio económico-financiero de la Concesión. <i>Tercero</i>, las reclamaciones de InfraRed no se basan en el desconocimiento de las características de la inversión, ni en ninguna “sorpresa e imprevisibilidad” de los acontecimientos. Todo lo contrario. InfraRed ha explicado que, durante la fase de estructuración, se fijaron las Premisas de Viabilidad y se advirtió claramente que determinadas medidas estatales podían determinar la inviabilidad del Proyecto. El Estado las conocía perfectamente. Y, pese a ello, el Estado (i) adoptó medidas que alteraron drásticamente esas Premisas de Viabilidad, lo que drenó los mecanismos de compensación; (ii) no adoptó medidas para evitar la ruptura del equilibrio económico-financiero del Proyecto; y, una vez roto; (iii) no adoptó medidas eficaces para restablecerlo en un plazo razonable (MdD, ¶¶ 282, 283, 284 y 664). Nada de ello tiene que ver con una supuesta garantía de rentabilidad o de ingresos, una redistribución de los riesgos de la Concesión, o la materialización de riesgos sociales, prediales y regulatorios. Nada de ello tiene que ver con los hechos sobre los que se funda la demanda. <i>Cuarto</i>, en todo caso, InfraRed ya aportó, junto con su Memorial de Demanda, gran cantidad de documentos e informes relativos a la fase de estructuración del Proyecto (C-41, C-43 a C-62, C-65 a C-74, C-76 a C-90) y al
--	---

	proceso de <i>due diligence</i> llevado a cabo por InfraRed (C-130), donde se analizaron en detalle todos riesgos inherentes al Proyecto, su asignación y sus mecanismos de compensación. En particular, el Estado ya examinó y validó todos los documentos de las fases de prefactibilidad y factibilidad durante la estructuración del Proyecto (C-41, C-43 a C-62, C-65 a C-74, C-76 a C-90). Asimismo, Colombia tuvo ocasión de abordar en extenso en su Memorial de Contestación el informe de Goldman Sachs, de más de 1.000 páginas (C-130), que constituye la base de la <i>due diligence</i> de InfraRed (MdC, ¶¶ 355 y ss.). La solicitud resulta innecesaria y redundante. En atención a todo lo expuesto, la documentación solicitada no resulta relevante ni sustancial para la resolución del caso. 2. La solicitud de documentos es excesivamente amplia y supondría una carga irrazonable para InfraRed [Reglas de la IBA, arts. 3.3(a)(i), 3.3(a)(ii), 3.3(c)(i) y 9.2(c)]. La solicitud está formulada en términos extraordinariamente amplios y genéricos. Colombia solicita “todos los informes, estudios, análisis, evaluaciones, memorandos, presentaciones, modelos financieros, notas internas y cualquier otro documento” elaborados o utilizados por InfraRed o por terceros en relación con la decisión de su inversión en el Proyecto, sin delimitación razonable por período temporal, finalidad concreta o tipo específico de documento. Asimismo, la solicitud abarca de forma indiscriminada todas las versiones preliminares, revisadas, actualizadas o complementarias de dicha documentación, sin justificación alguna. Su cumplimiento obligaría a InfraRed a realizar una búsqueda masiva y compleja entre múltiples custodios, sistemas y formatos, incluyendo documentación interna de trabajo y análisis preparatorios carentes de valor probatorio autónomo. La solicitud no satisface el estándar de especificidad exigido por las Reglas de la IBA. La carga que se impondría a InfraRed resulta manifiestamente desproporcionada.
D. Respuesta a las objeciones a la solicitud de exhibición de documentos (parte solicitante)	Colombia rechaza las objeciones formuladas por las Demandantes y reitera su solicitud de exhibición documental por las siguientes razones: 1. Los documentos solicitados son relevantes y sustanciales [Reglas de la IBA, arts. 3.3(b) y 9.2(a)]. <i>Primero</i>, la afirmación de InfraRed de que Colombia no formuló alegaciones sobre la decisión de inversión es incorrecta. Colombia sostuvo expresamente en su Memorial de Contestación que InfraRed llevó a cabo un proceso de <i>due diligence</i>

	exhaustivo y que conocía los riesgos, características y condiciones del Proyecto. Esta alegación requiere ser sustentada con la documentación contemporánea a la decisión de inversión, que se encuentra exclusivamente en poder de las Demandantes. <i>Segundo</i>, la afirmación de InfraRed de que no existe controversia sobre su conocimiento de los riesgos del Proyecto es contradictoria con el contenido de su demanda. InfraRed alega que Colombia frustró sus "expectativas legítimas"; Colombia sostiene que tales expectativas no eran razonables dado el conocimiento que InfraRed tenía del Proyecto, especialmente si se considera que, cuando InfraRed efectuó la inversión, ya se habían materializado algunas de las circunstancias que ahora afirma afectaron las "Premisas de Viabilidad". Si InfraRed efectivamente conocía y aceptaba todos los riesgos del Proyecto, incluyendo la asignación contractual de riesgos y los mecanismos de compensación, entonces sus reclamaciones por la supuesta materialización de esos riesgos carecen de fundamento. Los documentos solicitados son necesarios para establecer el alcance preciso de lo que InfraRed conocía, evaluó y aceptó al momento de invertir, lo cual incide directamente en la evaluación de la razonabilidad de sus expectativas legítimas y en la determinación de responsabilidad. <i>Tercero</i>, InfraRed sostiene que sus reclamaciones no se basan en el desconocimiento o imprevisibilidad de los riesgos. Sin embargo, InfraRed alega simultáneamente que las medidas del Estado alteraron las "Premisas de Viabilidad" y destruyeron el equilibrio concesional. La documentación interna de InfraRed sobre su evaluación del Proyecto es directamente relevante para determinar si las denominadas "Premisas de Viabilidad" coinciden con las expectativas que InfraRed efectivamente formó al momento de invertir, o si han sido reconstruidas retrospectivamente para los fines de este arbitraje. <i>Cuarto</i>, el informe de Goldman Sachs (C-130) y los documentos de la estructuración no agotan el universo de documentos relevantes. InfraRed reconoce expresamente, a través de su testigo Ernesto Mata Mayrand, que "realizó sus propias comprobaciones y verificaciones adicionales" más allá del informe de Goldman Sachs. Esas comprobaciones y verificaciones adicionales son precisamente los documentos que Colombia solicita y que no han sido producidos. Los documentos de estructuración del Proyecto (C-41 a C-90) no sustituyen los análisis propios de InfraRed, que reflejan su entendimiento y evaluación propios. 2. La solicitud está razonablemente delimitada [Reglas de la IBA, arts. 3.3(a) y 9.2(c)].
--	---

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia*
(Caso CIADI No. ARB/24/3)

Resolución Procesal No. 4 – Anexo B

	La solicitud se refiere a documentos elaborados en el marco de un proceso específico (la evaluación y decisión de inversión de InfraRed), por personas identificables (InfraRed, sus representantes, empleados, asesores o consultores), y sobre temas concretos vinculados a las cuestiones en disputa. InfraRed es un inversor institucional sofisticado que, según su propia admisión, realizó una due diligence exhaustiva y necesariamente cuenta con documentación organizada de ese proceso. No obstante, en aras de la proporcionalidad, Colombia acepta limitar la solicitud a los informes finales, presentaciones al comité de inversiones y análisis de riesgos elaborados en el marco de la decisión de inversión, excluyendo borradores y versiones preliminares. Por todo lo expuesto, Colombia solicita respetuosamente al Tribunal que ordene la exhibición de los documentos solicitados.
E. Decisión del Tribunal	CONCEDIDA. En cuanto a los criterios de relevancia y sustancialidad, los documentos solicitados se dirigen a establecer las expectativas legítimas de las Demandantes al momento de realizar su inversión, cuestión controvertida que se encuentra en la ruta crítica de la decisión del Tribunal y que, por tanto, es relevante y material. En cuanto al criterio de especificidad, y considerando la naturaleza concreta de este pedido, el Tribunal concede la solicitud limitada a versiones finales, excluyendo versiones preliminares e intermedias, pero incluyendo los supuestos y criterios principales utilizados para su elaboración. Por lo demás, el Tribunal encuentra que el pedido está suficientemente delimitado en cuanto a los sujetos y la materia del pedido. El rango de tiempo se encuentra delimitado por el objeto (la etapa de evaluación, estructuración y decisión de la inversión en el Proyecto). Esta solicitud no representa una carga irrazonable, excesiva o desproporcionada para las Demandantes. Las Demandantes deben hacer su mejor esfuerzo para identificar y exhibir los documentos solicitados. Si no existen documentos que se ajusten al pedido realizado, las Demandantes deben comunicarlo al Tribunal Arbitral y a la Demandada, oportunamente.

9. No. de Solicitud de Exhibición Documental					
A. Documentos o categoría de documentos solicitados (parte solicitante)	Todos los modelos financieros, proyecciones económicas y análisis de sensibilidad elaborados, producidos por RAM y/o por InfraRed en relación con el Proyecto, distintos y separados del modelo financiero de estructuración del Contrato, incluyendo, sin limitarse a: • El modelo financiero del Proyecto, incluidas todas sus versiones; • modelos empleados para evaluar la evolución de ingresos, costos, tarifas y flujos de caja; • ajustes, revisiones o recalibraciones de dichos modelos como consecuencia de variaciones en la demanda, riesgos sociales o prediales, costos operativos o cronogramas; • modelos utilizados para la toma de decisiones internas, la preparación de solicitudes de compensación o la evaluación de escenarios de negociación con la ANI; y • modelos internos elaborados para analizar escenarios de terminación anticipada o de continuidad del Proyecto. La presente solicitud incluye tanto los modelos elaborados directamente por RAM o InfraRed como aquellos preparados por terceros en su nombre o a su solicitud. La presente solicitud comprende todas las versiones preliminares, intermedias y finales de dichos modelos, así como los supuestos, bases de datos y criterios utilizados para su elaboración.				
	B. Relevancia y carácter sustancial, incluyendo referencias a los escritos (parte solicitante)	<table><tr><td>Referencias a escritos</td><td>Memorial de Demanda, ¶¶ 429, 435, 436; Memorial de Contestación, ¶¶ 140-148, 216, 768-773.</td></tr><tr><td>Comentarios</td><td> Conforme al Artículo 3(3)(b) de las Reglas de la IBA, estos documentos son relevantes y sustanciales para establecer que, conforme a los propios análisis internos de RAM e InfraRed, el Proyecto es viable y presenta un comportamiento operativo y económico acorde a las expectativas razonables, en contraposición a lo afirmado por InfraRed en su Memorial de Demanda. En particular, los modelos financieros internos de RAM permiten demostrar que, desde el momento de la entrada de InfraRed como inversionista, era conocido que el Proyecto no alcanzaría el VPIP </td></tr></table>	Referencias a escritos	Memorial de Demanda, ¶¶ 429, 435, 436; Memorial de Contestación, ¶¶ 140-148, 216, 768-773.	Comentarios
Referencias a escritos	Memorial de Demanda, ¶¶ 429, 435, 436; Memorial de Contestación, ¶¶ 140-148, 216, 768-773.				
Comentarios	Conforme al Artículo 3(3)(b) de las Reglas de la IBA, estos documentos son relevantes y sustanciales para establecer que, conforme a los propios análisis internos de RAM e InfraRed, el Proyecto es viable y presenta un comportamiento operativo y económico acorde a las expectativas razonables, en contraposición a lo afirmado por InfraRed en su Memorial de Demanda. En particular, los modelos financieros internos de RAM permiten demostrar que, desde el momento de la entrada de InfraRed como inversionista, era conocido que el Proyecto no alcanzaría el VPIP				

		contractual, sin que ello implicara una inviabilidad financiera ni una frustración de la finalidad económica del Contrato. Dichos modelos reflejan que este escenario fue considerado, gestionado y asumido como parte del riesgo propio del Proyecto, conforme a la asignación de riesgos expresamente pactada. Asimismo, estos documentos resultan esenciales para contrastar la narrativa retrospectiva presentada en el Memorial de Demanda con la evaluación contemporánea y técnica de la propia Concesión, y para verificar que las variaciones observadas en ingresos se presentaron desde antes de la inversión de InfraRed. Los documentos se encuentran bajo la posesión, custodia o control exclusivo de las Demandantes.
C. Objeciones razonadas a la solicitud de documentos (parte objetante)	Colombia solicita todos “los modelos financieros, proyecciones económicas y análisis de sensibilidad elaborados, producidos por RAM y/o por InfraRed en relación con el Proyecto..” Colombia sostiene que esos documentos permitirán “demostrar que, desde el momento de la entrada de InfraRed como inversionista, era conocido que el Proyecto no alcanzaría el VIP contractual, sin que ello implicara una inviabilidad financiera ni una frustración de la finalidad económica del Contrato...” InfraRed objeta esta Solicitud Documental n° 9 de Colombia por las siguientes razones: 1. Los documentos solicitados no son relevantes ni sustanciales para la resolución del caso [Reglas de la IBA, arts. 3.3(b) y 9.2(a)]. <i>Primero</i>, ni InfraRed ni Colombia han formulado ninguna alegación, ni siquiera de pasada, en relación con el VIP del Proyecto ni con los modelos financieros empleados en el proceso de <i>due diligence</i>. Tampoco las referencias al MdC que Colombia indica en la sección “referencias a escritos” de su solicitud mencionan ni guardan ninguna relación con el VIP o los modelos financieros. Si esas cuestiones tuviesen alguna relevancia para el caso, por remota que fuese, no cabe duda de que Colombia lo habría puesto de manifiesto en su escrito. De nuevo, Colombia no ha formulado ninguna alegación en el MdC que justifique la solicitud de documentos. Colombia sigue el camino inverso: solicita los documentos ahora con la esperanza de poder formular alegaciones en el futuro, en función del contenido que estos puedan tener. Es la perfecta definición de <i>fishing expedition</i>.	

Segundo, las pretensiones formuladas por InfraRed no se fundamentan, ni guardan relación alguna, con el desconocimiento o imprevisibilidad de los riesgos del Proyecto. Todo lo contrario. InfraRed denuncia que en la fase de estructuración se dejó claro que la alteración de las Premisas de Viabilidad podía determinar la inviabilidad del Proyecto y que, por ese motivo, se asignó el riesgo de la modificación de esas premisas al Estado. InfraRed denuncia que, a pesar de la claridad de los informes de la estructuración, el Estado modificó drásticamente las Premisas de Viabilidad, lo que redujo drásticamente los ingresos de la Concesionaria, drenó los mecanismos de compensación y rompió el equilibrio concesional. Tal como se había advertido en la fase de estructuración. Y denuncia que, una vez roto el equilibrio concesional, el Estado no adoptó ninguna medida para restablecerlo en un plazo razonable (MdD, ¶¶ 282, 283, 284 y 664). Nada que ver con el desconocimiento o imprevisibilidad en la asignación de riesgos, que es lo sirve de base a la petición documental de Colombia. Los riesgos y las nefastas consecuencias de la modificación de las Premisas de Viabilidad eran previsibles y, de hecho, habían sido previstas en la fase de estructuración. Y, a pesar de ello, Colombia decidió modificarlas.

Tercero, en todo caso, InfraRed ya aportó al procedimiento el modelo económico-financiero del Proyecto que se elaboró durante la fase de estructuración (C-78). Ese modelo fue examinado y validado por el propio Estado, que revisó y aprobó sus principales supuestos e insumos económicos. InfraRed también aportó el informe de Goldman Sachs, de más de 1.000 páginas, que sirvió de base a la *due diligence* de InfraRed (C-130). Ese informe, que incluye abundante información económico-financiera del Proyecto, fue objeto de un análisis expreso y detallado por Colombia en su Memorial de Contestación (MdC, ¶¶ 355 y ss.). En consecuencia, la información económica relevante ya obra en el expediente, por lo que la solicitud resulta innecesaria y redundante.

En atención a todo lo expuesto, la documentación solicitada no resulta relevante ni sustancial para la resolución del caso.

2. En particular, la solicitud de exhibición de “modelos utilizados para la toma de decisiones internas, la preparación de solicitudes de compensación o la evaluación de escenarios de negociación con la ANI” está **protegida por privilegio legal, secreto profesional y la doctrina del *work product*** [Reglas de la IBA, art. 9.2(b) y 9.3].

	<i>Primero</i>, Colombia pretende acceder a documentación que sustenta la preparación y articulación de la defensa jurídica de las Demandantes, y reflejan análisis, valoraciones y escenarios elaborados con carácter confidencial para asistir a InfraRed y a la Concesionaria en la definición de su posición en los procedimientos arbitrales en curso. Esos documentos se encuentran amparados por la doctrina del <i>work product</i>, el privilegio legal y el secreto profesional. La fase de exhibición documental no puede convertirse en un mecanismo para investigar la estrategia procesal de la contraparte ni para obtener una ventaja indebida. <i>Segundo</i>, InfraRed y sus asesores legales mantuvieron y mantienen expectativas legítimas de confidencialidad sobre estos documentos y no han renunciado en ningún momento a ese privilegio [arts. 9.3(a), (c) y (d) de las Reglas de la IBA]. En consecuencia, el privilegio resulta aplicable por definición a la categoría completa de los documentos identificados, sin que resulte exigible la elaboración de un registro de privilegio (<i>privilege log</i>). 3. La solicitud de documentos es excesivamente amplia y su cumplimiento impondría una carga desproporcionada a InfraRed [Reglas de la IBA, arts. 3.3(a)(i), 3.3(a)(ii), 3.3(c)(i) y 9.2(c)]. La solicitud está formulada en términos extraordinariamente amplios y genéricos. Colombia solicita “todos los modelos financieros, proyecciones económicas y análisis de sensibilidad” elaborados por RAM, InfraRed o terceros, a lo largo de toda la vida del Proyecto, sin una delimitación razonable por período temporal, finalidad específica o tipo concreto de modelo. Asimismo, la solicitud abarca de forma indiscriminada todas las versiones preliminares, intermedias y finales de dichos modelos, así como sus supuestos, bases de datos y criterios de elaboración, sin ninguna justificación. Su cumplimiento obligaría a InfraRed a realizar una búsqueda masiva y compleja entre múltiples custodios, sistemas y formatos, incluyendo modelos internos de trabajo, iteraciones intermedias y documentos auxiliares, con nulo valor probatorio. La solicitud no satisface el estándar de especificidad exigido por las Reglas de la IBA y hace que la carga que se impondría a InfraRed resulte manifiestamente desproporcionada.
D. Respuesta a las objeciones a la solicitud de exhibición	Colombia rechaza las objeciones formuladas por las Demandantes y reitera su solicitud de exhibición documental por las siguientes razones: 1. Los documentos solicitados son relevantes y sustanciales [Reglas de la IBA, arts. 3.3(b) y 9.2(a)].

de documentos (parte solicitante)	<i>Primero</i>, Colombia sí formuló alegaciones relevantes en su Memorial de Contestación. Colombia sostuvo expresamente que el Proyecto es viable y que su comportamiento operativo y económico se enmarca dentro de los parámetros contractuales (MdC, ¶¶ 140-148, 768-773). InfraRed alega que el Proyecto se ha vuelto "inviable" debido a actuaciones del Estado. De hecho, InfraRed ha sostenido expresamente que 'Colombia privó sustancialmente a InfraRed de la principal utilidad y beneficio económico de su inversión, que era la obtención de una rentabilidad de la Concesión' (MdD, ¶ 566). Los modelos financieros internos de RAM e InfraRed elaborados durante la vida de la Concesión reflejan su evaluación contemporánea de la viabilidad del Proyecto, lo cual es esencial para contrastar con la narrativa procesal actual y con la evaluación contemporánea de la propia Concesionaria. <i>Segundo</i>, la referencia al VPIP no es accesoria sino central. Colombia ha sostenido que el Proyecto no alcanzaría el VPIP contractual desde antes de la entrada de InfraRed, sin que ello implicara inviabilidad financiera. InfraRed fundamenta sus reclamaciones en una supuesta "ruptura del equilibrio económico-financiero." Los modelos financieros son precisamente los instrumentos que permiten evaluar dicho equilibrio y determinar si las proyecciones de InfraRed eran razonables. Los modelos financieros internos permiten verificar si la propia Concesionaria compartía esta evaluación, lo cual es determinante para la resolución de la controversia. <i>Tercero</i>, InfraRed alega que ya aportó el modelo económico-financiero de la estructuración (C-78) y el informe de Goldman Sachs (C-130). Sin embargo, la solicitud se refiere específicamente a modelos financieros elaborados durante la vida de la Concesión, es decir, con posterioridad a la estructuración e ingreso de la inversión de InfraRed. Estos modelos reflejan la evolución real del Proyecto, las actualizaciones y recalibraciones realizadas a medida que evolucionaba el Proyecto, y las evaluaciones contemporáneas de la Concesionaria sobre su viabilidad, y constituyen una categoría documental distinta de la ya producida. 2. La objeción de privilegio es infundada respecto de la mayoría de los documentos solicitados [Reglas de la IBA, arts. 9.2(b) y 9.3]. La solicitud se refiere principalmente a modelos financieros operativos elaborados para la gestión del Proyecto, no a documentos preparados en el contexto de procedimientos arbitrales. Los modelos utilizados para evaluar la evolución de ingresos, costos y flujos de caja, así como los ajustes derivados de variaciones en la demanda o costos operativos, son
--	--

	herramientas de gestión empresarial que no están amparadas por el privilegio legal. Tales modelos fueron elaborados para propósitos comerciales, no procesales. Únicamente aquellos modelos elaborados específicamente para la preparación de los arbitrajes podrían estar potencialmente amparados, respecto de los cuales InfraRed deberá elaborar un <i>privilege log</i>. En cuanto a la amplitud de la solicitud, Colombia acepta limitarla a las versiones finales de los modelos financieros del Proyecto elaborados durante la vida de la Concesión, excluyendo versiones preliminares e intermedias, pero incluyendo los supuestos y criterios principales utilizados para su elaboración. Por todo lo expuesto, Colombia solicita respetuosamente al Tribunal que ordene la exhibición de los modelos financieros elaborados durante la operación del Proyecto, excluyendo únicamente aquellos preparados específicamente para los arbitrajes en curso.
E. Decisión del Tribunal	CONCEDIDA PARCIALMENTE. En cuanto a los criterios de relevancia y sustancialidad, los documentos solicitados se dirigen a evaluar la viabilidad del Proyecto según la evaluación contemporánea de RAM e InfraRed durante la vida de la Concesión, relacionados con las expectativas del inversionista, cuestión controvertida que es relevante y material para la decisión del Tribunal. En cuanto a la objeción de privilegio, InfraRed deberá entregar los documentos que no sean privilegiados y, en caso identifique documentos privilegiados cuya exhibición objete, deberá presentar un <i>privilege log</i> conforme a lo establecido en la Resolución Procesal No. 1 y la presente Resolución Procesal. El Tribunal toma nota de que la solicitud se refiere principalmente a modelos financieros operativos elaborados para la gestión del Proyecto, no a documentos preparados en el contexto de procedimientos arbitrales. En cuanto al criterio de especificidad, y considerando la naturaleza concreta de este pedido, el Tribunal concede la solicitud limitada a versiones finales, excluyendo versiones preliminares e intermedias, pero incluyendo los supuestos y criterios principales utilizados para su elaboración. Por lo demás, el Tribunal encuentra que el pedido está delimitado por los sujetos y la materia. El periodo está delimitado por el objeto del pedido (la duración del Contrato). Esta solicitud no representa una carga irrazonable, excesiva o desproporcionada para las Demandantes.

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia*
(Caso CIADI No. ARB/24/3)

Resolución Procesal No. 4 – Anexo B

	Las Demandantes deben hacer su mejor esfuerzo para identificar y exhibir los documentos solicitados. Si no existen documentos que se ajusten al pedido realizado, las Demandantes deben comunicarlo al Tribunal Arbitral y a la Demandada, oportunamente.
--	---

10. No. de Solicitud de Exhibición Documental					
A. Documentos o categoría de documentos solicitados (parte solicitante)	Informes de asesores legales independientes preparados en el marco del proceso de Due Diligence del Proyecto llevado a cabo por InfraRed, donde se incluyan los siguientes elementos: - Revisión de riesgos regulatorios y contractuales en relación con el Proyecto. - Análisis sobre los mecanismos de compensación, EER y régimen de terminación anticipada del Contrato de Concesión. - Evaluación de contingencias legales vigentes.				
	B. Relevancia y carácter sustancial, incluyendo referencias a los escritos (parte solicitante)	<table><tr><td>Referencias a escritos</td><td>Memorial de Demanda: ¶208 y ss. Memorial sobre Jurisdicción y Contestación sobre el Fondo: ¶350 y ss.</td></tr><tr><td>Comentarios</td><td> Conforme al Artículo 3(3)(b) de las Reglas de la IBA, estos documentos son relevantes y sustanciales para la resolución de la presente controversia. InfraRed reconoce que llevó a cabo un proceso de Due Diligence sobre el Proyecto con el fin de tomar una decisión informada sobre su inversión (Memorial de Demanda, ¶208 y ss.). Este hecho es determinante para la disputa, pues demuestra que InfraRed es un inversor sofisticado que realizó un estudio exhaustivo sobre el Proyecto y conocía sus características, riesgos, términos y condiciones del Contrato de Concesión—incluyendo la asignación de riesgos y los mecanismos de compensación pactados—, así como la normativa aplicable en materias ambiental, tarifaria, social, entre otras. En consecuencia, InfraRed no puede ahora formular reclamaciones con base en información que ya conocía o debió conocer en el marco de dicha Due Diligence, alegando una frustración de expectativas que carecen de legitimidad a la luz del marco contractual y regulatorio aplicable. La producción de estos documentos permitirá demostrar el nivel de detalle de información con el que contaba InfraRed para valorar su entrada en el Proyecto—incluyendo los riesgos identificados, evaluados y asumidos, así como las expectativas razonables que podía tener respecto del Proyecto— y acreditar la improcedencia de las reclamaciones que se fundamentan precisamente en dicha información (Memorial sobre Jurisdicción y Contestación sobre el Fondo, ¶350 y ss.). </td></tr></table>	Referencias a escritos	Memorial de Demanda: ¶208 y ss. Memorial sobre Jurisdicción y Contestación sobre el Fondo: ¶350 y ss.	Comentarios
Referencias a escritos	Memorial de Demanda: ¶208 y ss. Memorial sobre Jurisdicción y Contestación sobre el Fondo: ¶350 y ss.				
Comentarios	Conforme al Artículo 3(3)(b) de las Reglas de la IBA, estos documentos son relevantes y sustanciales para la resolución de la presente controversia. InfraRed reconoce que llevó a cabo un proceso de Due Diligence sobre el Proyecto con el fin de tomar una decisión informada sobre su inversión (Memorial de Demanda, ¶208 y ss.). Este hecho es determinante para la disputa, pues demuestra que InfraRed es un inversor sofisticado que realizó un estudio exhaustivo sobre el Proyecto y conocía sus características, riesgos, términos y condiciones del Contrato de Concesión—incluyendo la asignación de riesgos y los mecanismos de compensación pactados—, así como la normativa aplicable en materias ambiental, tarifaria, social, entre otras. En consecuencia, InfraRed no puede ahora formular reclamaciones con base en información que ya conocía o debió conocer en el marco de dicha Due Diligence, alegando una frustración de expectativas que carecen de legitimidad a la luz del marco contractual y regulatorio aplicable. La producción de estos documentos permitirá demostrar el nivel de detalle de información con el que contaba InfraRed para valorar su entrada en el Proyecto—incluyendo los riesgos identificados, evaluados y asumidos, así como las expectativas razonables que podía tener respecto del Proyecto— y acreditar la improcedencia de las reclamaciones que se fundamentan precisamente en dicha información (Memorial sobre Jurisdicción y Contestación sobre el Fondo, ¶350 y ss.).				

		Los documentos solicitados se encuentran bajo la posesión, custodia o control exclusivo de las Demandantes, en la medida en que habrían sido elaborados por los asesores legales de InfraRed en el marco del proceso interno de Due Diligence sobre el Proyecto, al cual Colombia no tiene acceso.
C. Objeciones razonadas a la solicitud de documentos (parte objetante)	Colombia solicita los informes preparados por asesores legales independientes en el marco de la <i>due diligence</i> efectuada por InfraRed. Se afirma que esos documentos serían necesarios “para demostrar el nivel de detalle de información con el que contaba InfraRed para valorar su entrada en el Proyecto...” InfraRed objeta esta Solicitud Documental n° 10 de Colombia, dado que los documentos solicitados no son relevantes ni sustanciales para la resolución del arbitraje [Reglas de la IBA, arts. 3.3(b) y 9.2(a)]. <i>Primero</i>, Colombia no ha formulado ninguna alegación, ni siquiera de pasada, en relación con el asesoramiento legal de InfraRed ni con los “informes de asesores legales independientes preparados en el marco del proceso de Due Diligence del Proyecto.” Ninguna de las referencias al MdC que Colombia indica en la sección “referencias a escritos” de su solicitud mencionan ni guardan ninguna relación con esos informes. Si esas cuestiones tuviesen alguna relevancia para el caso, por remota que fuese, no cabe duda de que Colombia lo habría puesto de manifiesto. De nuevo, Colombia no ha formulado ninguna alegación en el MdC que justifique la solicitud de documentos. Colombia solicita los documentos ahora con la esperanza de poder formular alegaciones en el futuro, en función del contenido que estos puedan tener. Es la perfecta definición de <i>fishing expedition</i>. <i>Segundo</i>, no existe ninguna controversia sobre el punto que Colombia quiere acreditar con su solicitud, que es “si InfraRed analizó y aceptó expresamente las características y limitaciones propias del régimen de Asociaciones Público-Privadas, incluyendo la asignación contractual de riesgos, la inexistencia de garantías de ingresos o de rentabilidad, y el funcionamiento de los Mecanismos de Compensación de Riesgos (MCR).” No existe controversia toda vez que InfraRed suscribe todas y cada una de esas afirmaciones. En el Memorial de Demanda, InfraRed explicó, en términos muy similares, que “efectué un exhaustivo análisis financiero, técnico, operacional y jurídico sobre el Proyecto” (MdD, ¶¶ 209 – 219). Y Colombia afirmó que “InfraRed reconoce que llevó a cabo un proceso de Due Diligence sobre el Proyecto con el fin de tomar una decisión informada sobre su inversión (Memorial de	

	Demanda, ¶208 y ss.)” No existe ninguna controversia al respecto. InfraRed nunca ha dicho lo contrario y Colombia tampoco afirma que lo haya hecho. <i>Tercero</i>, las pretensiones formuladas por InfraRed no se fundamentan, ni guardan relación alguna, con el desconocimiento o la imprevisibilidad de los riesgos del Proyecto. Todo lo contrario. InfraRed ha explicado que en la fase de estructuración se dejó claro que la alteración de las Premisas de Viabilidad podía determinar la inviabilidad del Proyecto y que, por ese motivo, se asignó el riesgo de la modificación de esas premisas al Estado. InfraRed denuncia que, a pesar de la claridad de los informes de la estructuración, el Estado modificó sustancialmente las Premisas de Viabilidad, lo que redujo drásticamente los ingresos de la Concesionaria, drenó los mecanismos de compensación y rompió el equilibrio concesional. Tal como se había advertido en la fase de estructuración. Y denuncia que, una vez roto el equilibrio concesional, el Estado no adoptó ninguna medida para restablecerlo en un plazo razonable (MdD, ¶¶ 282, 283, 284 y 664). Nada que ver con el desconocimiento o imprevisibilidad de los riesgos, que es lo sirve de base a la petición documental de Colombia. <i>Cuarto</i>, en todo caso, InfraRed ya aportó, junto con su Memorial de Demanda, gran cantidad de documentos e informes relativos a la fase de estructuración del Proyecto (C-41, C-43 a C-62, C-65 a C-74, C-76 a C-90) y al proceso de <i>due diligence</i> llevado a cabo por InfraRed (C-130), donde se analizaron en detalle todos riesgos inherentes al Proyecto, su asignación y sus mecanismos de compensación. En particular, el Estado ya examinó y validó todos los documentos de las fases de prefactibilidad y factibilidad durante la estructuración del Proyecto (C-41, C-43 a C-62, C-65 a C-74, C-76 a C-90). Asimismo, Colombia tuvo ocasión de abordar en extenso en su Memorial de Contestación el informe de Goldman Sachs, de más de 1.000 páginas (C-130), que fue elaborado durante el proceso de <i>due diligence</i> de InfraRed (MdC, ¶¶ 355 y ss.). La solicitud resulta innecesaria y redundante. En atención a todo lo expuesto, la documentación solicitada no resulta relevante ni sustancial para la resolución del caso.
D. Respuesta a las objeciones a la solicitud de exhibición	Colombia rechaza las objeciones formuladas por las Demandantes y reitera su solicitud de exhibición documental por las siguientes razones: Los documentos solicitados son relevantes y sustanciales [Reglas de la IBA, arts. 3.3(b) y 9.2(a)].

de documentos (parte solicitante)	<i>Primero</i>, Colombia sí formuló alegaciones relevantes. En su Memorial de Contestación, Colombia sostuvo expresamente que InfraRed llevó a cabo un proceso de due diligence exhaustivo y que conocía los riesgos del Proyecto. Los informes de asesores legales independientes preparados en el marco de la due diligence constituyen evidencia directa del alcance y profundidad de ese análisis, y son necesarios para sustentar la alegación de Colombia. InfraRed alega que Colombia ha violado el marco contractual y regulatorio aplicable. Para evaluar la razonabilidad de esta alegación, es esencial conocer qué análisis jurídico realizó InfraRed antes de invertir y qué entendimiento tenía del régimen legal aplicable. <i>Segundo</i>, la afirmación de InfraRed de que "no existe controversia" sobre su conocimiento de los riesgos es contradictoria con sus reclamaciones. Existe una controversia fundamental sobre si las expectativas de InfraRed eran razonables a la luz del marco jurídico aplicable. Si InfraRed conocía y aceptaba la asignación de riesgos, los mecanismos de compensación y el régimen de terminación anticipada, entonces la materialización de esos riesgos no puede fundamentar una reclamación por violación de expectativas legítimas. Los informes legales de la due diligence reflejan el entendimiento de InfraRed sobre estos aspectos y son necesarios para establecer el alcance preciso de lo que InfraRed conocía y aceptó. <i>Tercero</i>, el informe de Goldman Sachs (C-130) no sustituye los informes de asesores legales independientes. El informe de Goldman Sachs es un informe financiero que incluye aspectos legales de manera accesoria, no un análisis jurídico de los riesgos regulatorios, contractuales y de las contingencias legales del Proyecto. El propio testigo de InfraRed, Ernesto Mata Mayrand, reconoce en su declaración testifical (CWS-1, ¶ 18) que “Goldman Sachs se había encargado de realizar una due diligence integral del Proyecto sobre la base de estudios adicionales de tráfico y de ingeniería elaborados por expertos internacionales. InfraRed realizó sus propias comprobaciones y verificaciones adicionales y coincidió con las conclusiones de Goldman Sachs.” Esta admisión confirma la existencia de estudios e informes adicionales al de Goldman Sachs que no han sido producidos. Los informes legales solicitados constituyen una categoría documental distinta y complementaria. <i>Cuarto</i>, Colombia no solicita asesoramiento jurídico privilegiado proporcionado por los abogados de InfraRed en relación con este arbitraje o con la decisión de iniciar procedimientos legales. Colombia solicita informes de asesores legales independientes preparados en el marco de la due diligence, que tienen naturaleza transaccional y comercial, y que fueron elaborados con anterioridad a cualquier controversia. Estos informes no están amparados por el privilegio legal aplicable a la relación abogado-cliente en el contexto de litigios.
--	---

	Por todo lo expuesto, Colombia solicita respetuosamente al Tribunal que ordene la exhibición de los informes de asesores legales preparados durante la due diligence de InfraRed.
E. Decisión del Tribunal	CONCEDIDA. En cuanto a los criterios de relevancia y sustancialidad, los documentos solicitados se dirigen a establecer las expectativas legítimas de las Demandantes al momento de realizar su inversión en Colombia, cuestión controvertida que se encuentra en la ruta crítica de la decisión del Tribunal y que, por tanto, es relevante y material. El Tribunal toma nota de que InfraRed no ha objetado la especificidad ni la confidencialidad de los documentos solicitados. En cualquier caso, el Tribunal aprecia que el pedido se encuentra suficientemente delimitado considerando todas las circunstancias. El Tribunal toma nota también de que InfraRed no ha planteado una objeción por privilegio. Sin perjuicio de ello, Colombia ha precisado que no solicita asesoramiento jurídico privilegiado proporcionado por los abogados de InfraRed en relación con este arbitraje o con la decisión de iniciar procedimientos legales. Las Demandantes deben hacer su mejor esfuerzo para identificar y exhibir los documentos solicitados. Si no existen documentos que se ajusten al pedido realizado, las Demandantes deben comunicarlo al Tribunal Arbitral y a la Demandada, oportunamente.

11. No. de Solicitud de Exhibición Documental		
A. Documentos o categoría de documentos solicitados (parte solicitante)	Informes de técnicos independientes preparados en el marco del proceso de Due Diligence del Proyecto llevado a cabo por InfraRed, donde se incluyan todos o algunos de los siguientes elementos: - El estado de avance físico de cada Unidad Funcional. - Viabilidad de los planes de obra/mantenimiento y cronograma de ejecución de estos trabajos. - Riesgos técnicos identificados en materia predial, social o ambiental.	
B. Relevancia y carácter sustancial, incluyendo referencias a los escritos (parte solicitante)	Referencias escritas	Memorial de Demanda: ¶208 y ss.; ¶383 y ss.; ¶420 y ss. Memorial sobre Jurisdicción y Contestación sobre el Fondo: ¶350 y ss.; ¶ 641 y ss.; ¶ 726 y ss.
	Comentarios	Conforme al Artículo 3(3)(b) de las Reglas de la IBA, estos documentos son relevantes y sustanciales para la resolución de la presente controversia. InfraRed sostiene en su Memorial de Demanda que Colombia ha impedido a RAM finalizar y entregar las obras de construcción de las Unidades Funcionales No. 2, 6, 7 y 8 en el plazo pactado, impidiéndole percibir la retribución completa del Proyecto (¶¶379, 380 y 383), y que habría provocado retrasos en la finalización de las obras relativas a la Unidad Funcional No. 3 (¶383). Asimismo, InfraRed reclama supuestos sobrecostos que alega haber asumido por obras no contempladas en la Concesión, relacionadas con las Unidades Funcionales No. 4 y 5 (¶¶420 y 421). Por su parte, Colombia sostiene que estas reclamaciones son improcedentes, entre otras razones, porque parten de información que InfraRed ya conocía o debió conocer en el marco de la Due Diligence. En consecuencia, InfraRed no puede alegar una supuesta frustración de expectativas que carecen de legitimidad. El proceso de Due Diligence llevado a cabo por InfraRed demuestra que se trata de un inversor sofisticado que realizó un estudio exhaustivo sobre el Proyecto, conociendo sus características, riesgos, términos y condiciones del Contrato de Concesión —incluyendo la asignación de riesgos

		y los mecanismos de compensación pactados—, la normativa aplicable en materias ambiental, tarifaria y social, así como el estado de cada Unidad Funcional y los riesgos inherentes a las mismas. La producción de estos documentos permitirá demostrar el nivel de detalle de información con el que contaba InfraRed para valorar su entrada en el Proyecto respecto de las Unidades Funcionales que ahora invoca para formular sus reclamaciones, acreditando su improcedencia al tratarse de riesgos previamente conocidos y asumidos. Los documentos solicitados se encuentran bajo la posesión, custodia o control exclusivo de las Demandantes, en la medida en que habrían sido elaborados por los asesores técnicos de InfraRed en el marco del proceso interno de Due Diligence sobre el Proyecto, al cual Colombia no tiene acceso.
C. Objeciones razonadas a la solicitud de documentos (parte objetante)	Colombia solicita “[i]nformes de técnicos independientes preparados en el marco del proceso de Due Diligence del Proyecto llevado a cabo por InfraRed...” Colombia sostiene que esos documentos servirían para “demostrar el nivel de detalle de información con el que contaba InfraRed para valorar su entrada en el Proyecto respecto de las Unidades Funcionales que ahora invoca para formular sus reclamaciones...” InfraRed objeta esta Solicitud Documental n° 11 de Colombia, por cuanto los documentos solicitados carecen de relevancia y sustancialidad para la resolución del caso [Reglas de la IBA, arts. 3.3(b) y 9.2(a)]: <i>Primero</i>, Colombia no ha formulado ninguna alegación, ni siquiera de pasada, en relación con los “[i]nformes de técnicos independientes preparados en el marco del proceso de Due Diligence del Proyecto” que ahora solicita. Si esas cuestiones tuviesen alguna relevancia para el caso, por remota que fuese, no cabe duda de que Colombia lo habría puesto de manifiesto. De nuevo, Colombia no ha formulado ninguna alegación en el MdC que justifique la solicitud de documentos. Colombia pide los documentos primero con la esperanza de formular su argumento después, en función de su posible contenido. Es el ejemplo paradigmático de <i>fishing expedition</i>. <i>Segundo</i>, no existe ninguna controversia sobre el punto que Colombia quiere acreditar con su solicitud, que consiste en determinar si InfraRed conocía las “características, riesgos, términos y condiciones del Contrato de Concesión — incluyendo la asignación de riesgos y los mecanismos de compensación pactados—, la normativa aplicable en	

	materias ambiental, tarifaria y social, así como el estado de cada Unidad Funcional y los riesgos inherentes a las mismas...” No existe controversia toda vez que InfraRed suscribe todas y cada una de esas afirmaciones. En el Memorial de Demanda, InfraRed explicó, en términos muy similares, que “efectúo un exhaustivo análisis financiero, técnico, operacional y jurídico sobre el Proyecto” (MdD, ¶¶ 209 – 219). Y Colombia afirma que “InfraRed reconoce que llevó a cabo un proceso de Due Diligence sobre el Proyecto con el fin de tomar una decisión informada sobre su inversión (Memorial de Demanda, ¶208 y ss.).” No existe ninguna controversia al respecto. <i>Tercero</i>, las pretensiones formuladas por InfraRed no se fundamentan, ni guardan relación alguna, con un supuesto desconocimiento o imprevisibilidad de los riesgos del Proyecto. Todo lo contrario. InfraRed ha sostenido en todo momento que los riesgos eran conocidos por ambas Partes desde la fase de estructuración, incluidos los riesgos a cargo del Estado, cuya materialización podía comprometer la viabilidad del Proyecto. La reclamación de InfraRed se funda en que, pese a conocer los riesgos y las consecuencias, el Estado adoptó medidas que alteraron de forma drástica las Premisas de Viabilidad de la Concesión, agotaron los mecanismos líquidos de compensación y rompieron el equilibrio económico-financiero (MdD, ¶¶ 282, 283, 284 y 664). Nada de ello guarda relación con el supuesto desconocimiento ni la materialización de riesgos técnicos, sociales o ambientales, que es lo sirve de base a la petición documental de Colombia. <i>Cuarto</i>, en cualquier caso, InfraRed ya ha aportado al procedimiento un informe de un experto técnico independiente (Arup Latin America, S.A.) que fue examinado con ocasión del proceso de <i>due diligence</i> por InfraRed (C-130, págs. 963 y ss. del pdf.). Ese informe abordó, entre otras cuestiones, el diseño y el estado técnico de las Unidades Funcionales, los cronogramas de obra y los principales riesgos técnicos, sociales y ambientales del Proyecto. Colombia tuvo ocasión de examinarlo de manera amplia en su Memorial de Contestación (MdC, ¶¶ 363 y ss.). La solicitud resulta también innecesaria y redundante. En atención a todo lo expuesto, la documentación solicitada no resulta relevante ni sustancial para la resolución del caso.
D. Respuesta a las objeciones a la solicitud de exhibición	Colombia rechaza las objeciones formuladas por las Demandantes y reitera su solicitud de exhibición documental por las siguientes razones:

de documentos (parte solicitante)	Los documentos solicitados son relevantes y sustanciales [Reglas de la IBA, arts. 3.3(b) y 9.2(a)]. <i>Primero</i>, Colombia sí formuló alegaciones relevantes. Colombia sostuvo en su Memorial de Contestación que las reclamaciones de InfraRed relativas a las Unidades Funcionales son improcedentes porque parten de información que InfraRed ya conocía o debió conocer. Colombia ha sostenido expresamente que InfraRed conocía el estado de las Unidades Funcionales y los riesgos técnicos del Proyecto. Los informes técnicos de la due diligence son la evidencia directa de ese conocimiento y son directamente relevantes para sustentar esta alegación. <i>Segundo</i>, la afirmación de InfraRed de que "no existe controversia" sobre su conocimiento de los riesgos es contradictoria con sus reclamaciones sobre las Unidades Funcionales. InfraRed formula reclamaciones específicas sobre las Unidades Funcionales Nos. 2, 3, 6, 7 y 8, alegando que Colombia impidió su finalización. Si InfraRed conocía el estado de avance de cada Unidad Funcional y los riesgos técnicos, sociales y ambientales asociados al momento de invertir, ello es directamente relevante para evaluar la razonabilidad de sus expectativas y la procedencia de sus reclamaciones. Si los informes técnicos de la due diligence ya identificaban los riesgos y dificultades que InfraRed ahora invoca como fundamento de sus reclamaciones, ello demostraría que tales circunstancias eran conocidas y previsibles, lo cual incide directamente en la evaluación de las pretensiones. <i>Tercero</i>, InfraRed reconoce haber aportado un informe de Arup Latin America (C-130, págs. 963 y ss.). Sin embargo, la solicitud se refiere a todos los informes técnicos independientes de la due diligence, que pueden incluir informes adicionales o complementarios al de Arup, con análisis más detallados sobre aspectos específicos de las Unidades Funcionales. Si no existen informes adicionales, InfraRed deberá confirmarlo expresamente. Por todo lo expuesto, Colombia solicita respetuosamente al Tribunal que ordene la exhibición de los informes técnicos de la due diligence de InfraRed.
E. Decisión del Tribunal	CONCEDIDA. En cuanto a los criterios de relevancia y sustancialidad, los documentos solicitados se dirigen a acreditar el nivel de detalle de información con el que contaba InfraRed para valorar su entrada en el Proyecto, cuestión controvertida que se encuentra en la ruta crítica de la decisión del Tribunal y que, por tanto, es relevante y material.

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia*
(Caso CIADI No. ARB/24/3)

Resolución Procesal No. 4 – Anexo B

	El Tribunal toma nota de que InfraRed no ha objetado la especificidad ni la confidencialidad de los documentos solicitados. En cualquier caso, el Tribunal aprecia que el pedido se encuentra suficientemente delimitado considerando todas las circunstancias. Las Demandantes deben hacer su mejor esfuerzo para identificar y exhibir los documentos solicitados distintos al informe de Arup Latin America (C-130). Si no existen documentos que se ajusten al pedido realizado, las Demandantes deben comunicarlo al Tribunal Arbitral y a la Demandada, oportunamente.
--	--

12. No. de Solicitud de Exhibición Documental							
A. Documentos o categoría de documentos solicitados (parte solicitante)	Informes de auditores preparados en el marco del proceso de Due Diligence del Proyecto llevado a cabo por InfraRed, donde se incluyan todos o algunos de los siguientes elementos: - Revisión de estados financieros históricos del Proyecto. - Análisis de flujos de caja. - Comprobación y análisis de pagos recibidos de la ANI. - Análisis de la estructura de financiamiento, <i>covenants</i> bancarios y ratios financieros proyectados v. reales, en relación con el Proyecto.						
	<table> <tr> <td>B. Relevancia y carácter sustancial, incluyendo referencias a los escritos (parte solicitante)</td><td>Referencias a escritos</td><td> Memorial de Demanda: ¶208 y ss. Memorial sobre Jurisdicción y Contestación sobre el Fondo: ¶350 y ss. </td></tr> <tr> <td></td><td>Comentarios</td><td> Conforme al Artículo 3(3)(b) de las Reglas de la IBA, estos documentos son relevantes y sustanciales para la resolución de la presente controversia. InfraRed reconoce que llevó a cabo un proceso de Due Diligence sobre el Proyecto con el fin de tomar una decisión informada sobre su inversión (Memorial de Demanda, ¶208 y ss.). Este hecho demuestra que InfraRed es un inversor sofisticado que realizó un estudio exhaustivo sobre el Proyecto, conociendo sus características, riesgos, términos y condiciones del Contrato de Concesión —incluyendo la asignación de riesgos y los mecanismos de compensación pactados—, así como la normativa aplicable. En consecuencia, InfraRed no puede ahora formular reclamaciones con base en información que ya conocía o debió </td></tr> </table>	B. Relevancia y carácter sustancial, incluyendo referencias a los escritos (parte solicitante)	Referencias a escritos	Memorial de Demanda: ¶208 y ss. Memorial sobre Jurisdicción y Contestación sobre el Fondo: ¶350 y ss.		Comentarios	Conforme al Artículo 3(3)(b) de las Reglas de la IBA, estos documentos son relevantes y sustanciales para la resolución de la presente controversia. InfraRed reconoce que llevó a cabo un proceso de Due Diligence sobre el Proyecto con el fin de tomar una decisión informada sobre su inversión (Memorial de Demanda, ¶208 y ss.). Este hecho demuestra que InfraRed es un inversor sofisticado que realizó un estudio exhaustivo sobre el Proyecto, conociendo sus características, riesgos, términos y condiciones del Contrato de Concesión —incluyendo la asignación de riesgos y los mecanismos de compensación pactados—, así como la normativa aplicable. En consecuencia, InfraRed no puede ahora formular reclamaciones con base en información que ya conocía o debió
B. Relevancia y carácter sustancial, incluyendo referencias a los escritos (parte solicitante)	Referencias a escritos	Memorial de Demanda: ¶208 y ss. Memorial sobre Jurisdicción y Contestación sobre el Fondo: ¶350 y ss.					
	Comentarios	Conforme al Artículo 3(3)(b) de las Reglas de la IBA, estos documentos son relevantes y sustanciales para la resolución de la presente controversia. InfraRed reconoce que llevó a cabo un proceso de Due Diligence sobre el Proyecto con el fin de tomar una decisión informada sobre su inversión (Memorial de Demanda, ¶208 y ss.). Este hecho demuestra que InfraRed es un inversor sofisticado que realizó un estudio exhaustivo sobre el Proyecto, conociendo sus características, riesgos, términos y condiciones del Contrato de Concesión —incluyendo la asignación de riesgos y los mecanismos de compensación pactados—, así como la normativa aplicable. En consecuencia, InfraRed no puede ahora formular reclamaciones con base en información que ya conocía o debió					

		conocer en el marco de dicha Due Diligence, alegando una frustración de expectativas que carecen de legitimidad. La producción de estos documentos permitirá demostrar el nivel de detalle de información financiera con el que contaba InfraRed para valorar su entrada en el Proyecto —incluyendo los riesgos y expectativas razonables respecto de beneficios económicos, proyecciones de flujos de caja y estructura de financiamiento— y acreditar la improcedencia de las reclamaciones que se fundamentan en dicha información (Memorial sobre Jurisdicción y Contestación sobre el Fondo, ¶350 y ss.). Los documentos solicitados se encuentran bajo la posesión, custodia o control exclusivo de las Demandantes, en la medida en que habrían sido elaborados por los asesores financieros de InfraRed en el marco del proceso interno de Due Diligence sobre el Proyecto, al cual Colombia no tiene acceso.
C. Objeciones razonadas a la solicitud de documentos (parte objetante)	Colombia solicita los informes preparados por auditores en el marco de la <i>due diligence</i> efectuada por InfraRed. Se dice que esos documentos serían necesarios “para demostrar el nivel de detalle de información financiera con el que contaba InfraRed para valorar su entrada en el Proyecto —incluyendo los riesgos y expectativas razonables respecto de beneficios económicos, proyecciones de flujos de caja y estructura de financiamiento— y acreditar la improcedencia de las reclamaciones...” InfraRed objeta esta Solicitud Documental n° 12 de Colombia, dado que los documentos solicitados carecen de relevancia y sustancialidad para la resolución del caso [Reglas de la IBA, arts. 3.3(b) y 9.2(a)]. <i>Primero</i>, Colombia no ha formulado ninguna alegación, ni siquiera de pasada, sobre los “[i]nformes de auditores preparados en el marco del proceso de Due Diligence” donde se analicen “los estados financieros históricos del Proyecto,” “flujos de caja”, “pagos recibidos de la ANI”, “estructura de financiamiento, <i>covenants</i> bancarios y ratios financieros proyectados v. reales, en relación con el Proyecto.” Ninguna de las referencias al MdC que Colombia indica en la sección “referencias a escritos” de su solicitud mencionan ni guardan ninguna relación con esos informes. Si esas cuestiones tuviesen alguna relevancia para el caso, por remota que fuese, no cabe duda de que Colombia lo habría puesto de manifiesto.	

Una vez más, Colombia no ha articulado alegación alguna que permita justificar su solicitud de exhibición documental. Colombia sigue el camino inverso: pide los documentos ahora con la esperanza de formular alegaciones luego, en función de su posible contenido. Es la perfecta definición de *fishing expedition*.

Segundo, no existe ninguna controversia sobre el punto que Colombia quiere acreditar con su solicitud, que consiste en determinar si InfraRed conocía las “características, riesgos, términos y condiciones del Contrato de Concesión — incluyendo la asignación de riesgos y los mecanismos de compensación pactados—, así como la normativa aplicable.” No existe controversia toda vez que InfraRed suscribe todas y cada una de esas afirmaciones. En el Memorial de Demanda, InfraRed explicó, en términos muy similares, que “efectúo un exhaustivo análisis financiero, técnico, operacional y jurídico sobre el Proyecto” (MdD, ¶¶ 209 – 219). Y Colombia afirmó que “InfraRed reconoce que llevó a cabo un proceso de Due Diligence sobre el Proyecto con el fin de tomar una decisión informada sobre su inversión (Memorial de Demanda, ¶208 y ss.)” No existe ninguna controversia al respecto.

Tercero, las pretensiones de InfraRed no se fundamentan, ni guardan relación alguna, con un supuesto desconocimiento de los riesgos del Proyecto o de la imprevisibilidad de su materialización. Todo lo contrario. InfraRed ha explicado que en la fase de estructuración se dejó claro que si la alteración de las Premisas de Viabilidad por Colombia podía determinar la inviabilidad del Proyecto y que, por ese motivo, se asignó el riesgo de la modificación de esas premisas al Estado. InfraRed denuncia que, a pesar de la claridad de los informes de la estructuración, Colombia modificó las Premisas de Viabilidad, lo que redujo drásticamente los ingresos de la Concesionaria, drenó los mecanismos de compensación y rompió el equilibrio concesional. Tal como se había advertido en la fase de estructuración. Y denuncia que, una vez roto el equilibrio concesional, el Estado no adoptó ninguna medida para restablecerlo en un plazo razonable (MdD, ¶¶ 282, 283, 284 y 664). Nada que ver con un desconocimiento de los riesgos, beneficios esperados, “proyecciones de flujos de caja” o “estructura de financiamiento,” que es lo sirve de base a la petición documental de Colombia.

Cuarto, en cualquier caso, InfraRed ya ha incorporado al expediente información económico-financiera sobre el Proyecto, tanto la considerada durante la fase de estructuración como la analizada en el proceso de *due diligence*. En particular, el modelo económico-financiero de la estructuración (C-78) fue revisado y validado por el propio Estado, mientras que el informe preparado por Goldman Sachs en el contexto de la *due diligence* de InfraRed (C-

	130)—de más de 1.000 páginas y que incluye abundante información económico-financiera del Proyecto—fue objeto de un análisis expreso y detallado por Colombia en su Memorial de Contestación (MdC, ¶¶ 355 y ss.). En definitiva, la documentación solicitada carece de relevancia y sustancialidad para la resolución del presente arbitraje.
D. Respuesta a las objeciones a la solicitud de exhibición de documentos (parte solicitante)	Colombia rechaza las objeciones formuladas por las Demandantes y reitera su solicitud de exhibición documental por las siguientes razones: Los documentos solicitados son relevantes y sustanciales [Reglas de la IBA, arts. 3.3(b) y 9.2(a)]. <i>Primero</i>, Colombia sí formuló alegaciones relevantes. Colombia sostuvo expresamente que InfraRed conocía los riesgos financieros del Proyecto y que sus expectativas carecen de razonabilidad. Los informes de auditores de la due diligence son directamente relevantes para sustentar esta alegación, al reflejar el análisis financiero detallado que InfraRed realizó antes de invertir. InfraRed alega pérdidas económicas derivadas de supuestos incumplimientos estatales; los informes de auditores preparados durante la due diligence reflejan la evaluación financiera del Proyecto al momento de la inversión, lo cual es esencial para determinar si las expectativas económicas de InfraRed eran razonables. <i>Segundo</i>, la afirmación de InfraRed de que no existe controversia sobre su conocimiento de los riesgos es contradictoria con sus reclamaciones. Las Partes discrepan sobre si el Proyecto ha sufrido una "ruptura del equilibrio económico-financiero" y si las expectativas de rentabilidad de InfraRed eran razonables. InfraRed reclama daños derivados de la supuesta ruptura del equilibrio económico-financiero de la Concesión. Los informes de auditores que analizaron los estados financieros históricos, flujos de caja, pagos de la ANI y estructura de financiamiento son directamente relevantes para evaluar si las expectativas financieras de InfraRed eran razonables y si los resultados financieros del Proyecto se desvían significativamente de lo que InfraRed conocía y aceptó al momento de invertir. <i>Tercero</i>, el modelo económico-financiero de la estructuración (C-78) y el informe de Goldman Sachs (C-130) no sustituyen los informes de auditores. Los informes de auditores constituyen una categoría documental distinta, que incluye la revisión de estados financieros históricos, flujos de caja reales y la comprobación de pagos recibidos de la ANI, información que no está contenida en los documentos ya producidos. La solicitud está suficientemente delimitada: se refiere específicamente a informes de auditores preparados durante la due diligence, con contenido definido. Cabe

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia
(Caso CIADI No. ARB/24/3)*

Resolución Procesal No. 4 – Anexo B

	reiterar que el propio testigo de InfraRed, Ernesto Mata Mayrand, reconoce en su declaración testifical (CWS-1, ¶ 18) que InfraRed 'realizó sus propias comprobaciones y verificaciones adicionales' más allá del informe de Goldman Sachs, sobre la base de 'estudios adicionales de tráfico y de ingeniería elaborados por expertos internacionales,' lo que confirma la existencia de informes adicionales que no han sido producidos. Si no existen informes de auditores adicionales a los ya producidos, InfraRed deberá confirmarlo expresamente. Por todo lo expuesto, Colombia solicita respetuosamente al Tribunal que ordene la exhibición de los informes de auditores de la due diligence de InfraRed.
E. Decisión del Tribunal	CONCEDIDA. En cuanto a los criterios de relevancia y sustancialidad, los documentos solicitados se dirigen a acreditar el nivel de detalle de información con el que contaba InfraRed para valorar su entrada en el Proyecto, cuestión controvertida que se encuentra en la ruta crítica de la decisión del Tribunal y que, por tanto, es relevante y material. El Tribunal toma nota de que InfraRed no ha objetado la especificidad ni la confidencialidad de los documentos solicitados. En cualquier caso, el Tribunal aprecia que el pedido se encuentra suficientemente delimitado considerando todas las circunstancias. Las Demandantes deben hacer su mejor esfuerzo para identificar y exhibir los documentos solicitados distintos al modelo económico-financiero de la estructuración (C-78) y el informe de Goldman Sachs (C-130). Si no existen documentos que se ajusten al pedido realizado, las Demandantes deben comunicarlo al Tribunal Arbitral y a la Demandada, oportunamente.

13. No. de Solicitud de Exhibición Documental		
A. Documentos o categoría de documentos solicitados (parte solicitante)	Modelos financieros elaborados en el marco del proceso de Due Diligence del Proyecto, incluyendo supuestos de CAPEX, OPEX, cronogramas, recaudos y compensaciones recibidas.	
B. Relevancia y carácter sustancial, incluyendo referencias a los escritos (parte solicitante)	Referencias a escritos	Memorial de Demanda: ¶208 y ss. Memorial sobre Jurisdicción y Contestación sobre el Fondo: ¶350 y ss.
	Comentarios	Conforme al Artículo 3(3)(b) de las Reglas de la IBA, estos documentos son relevantes y sustanciales para la resolución de la presente controversia. InfraRed reconoce que llevó a cabo un proceso de Due Diligence sobre el Proyecto con el fin de tomar una decisión informada sobre su inversión (Memorial de Demanda, ¶208 y ss.). Este hecho demuestra que InfraRed es un inversor sofisticado que realizó un estudio exhaustivo sobre el Proyecto, conociendo sus características, riesgos, términos y condiciones del Contrato de Concesión —incluyendo la asignación de riesgos y los mecanismos de compensación pactados—, así como la normativa aplicable. En consecuencia, InfraRed no puede ahora formular reclamaciones con base en información que ya conocía o debió conocer en el marco de dicha Due Diligence, alegando una frustración de expectativas que carecen de legitimidad. La producción de estos modelos financieros permitirá demostrar el nivel de detalle de información con el que contaba InfraRed para valorar su entrada en el Proyecto —incluyendo supuestos de CAPEX, OPEX, cronogramas, recaudos y compensaciones— y acreditar la improcedencia de las reclamaciones que se fundamentan en dicha información (Memorial sobre Jurisdicción y Contestación sobre el Fondo, ¶350 y ss.). Los documentos solicitados se encuentran bajo la posesión, custodia o control exclusivo de las Demandantes, en la medida en que habrían sido elaborados por InfraRed en el marco del proceso interno de Due Diligence sobre el Proyecto, al cual Colombia no tiene acceso.

C. Objeciones razonadas a la solicitud de documentos (parte objetante)	Colombia solicita “[m]odelos financieros elaborados en el marco del proceso de Due Diligence del Proyecto...” Colombia afirma que esa documentación permitiría “demostrar el nivel de detalle de información con el que contaba InfraRed para valorar su entrada en el Proyecto —incluyendo supuestos de CAPEX, OPEX, cronogramas, recaudos y compensaciones— y acreditar la improcedencia de las reclamaciones...” InfraRed objeta la Solicitud Documental n° 13 de Colombia, por cuanto los documentos solicitados carecen de relevancia y sustancialidad para la resolución del presente arbitraje [Reglas de la IBA, arts. 3.3(b) y 9.2(a)]. <i>Primero</i>, Colombia no ha formulado ninguna alegación, ni siquiera de pasada, en relación con los “[m]odelos financieros elaborados en el marco del proceso de Due Diligence del Proyecto” que incluyeran “supuestos de CAPEX, OPEX, cronogramas, recaudos y compensaciones recibidas.” Ninguna de las referencias al MdC que Colombia indica en la sección “referencias a escritos” de su solicitud mencionan ni guardan relación con esos modelos. Si esas cuestiones tuviesen alguna relevancia para el caso, por remota que fuese, no cabe duda de que Colombia lo habría puesto de manifiesto. De nuevo, Colombia no ha formulado ninguna alegación en el MdC que justifique la solicitud de documentos. Colombia solicita los documentos ahora con la esperanza de poder formular alegaciones en el futuro, en función del contenido que estos puedan tener. Es la perfecta definición de <i>fishing expedition</i>. <i>Segundo</i>, no existe ninguna controversia sobre el punto que Colombia quiere acreditar con su solicitud, que consiste en determinar si InfraRed conocía las “características, riesgos, términos y condiciones del Contrato de Concesión —incluyendo la asignación de riesgos y los mecanismos de compensación pactados—, así como la normativa aplicable.” No existe controversia toda vez que InfraRed suscribe todas y cada una de esas afirmaciones. En el Memorial de Demanda, InfraRed explicó, en términos muy similares, que “efectúo un exhaustivo análisis financiero, técnico, operacional y jurídico sobre el Proyecto” (MdD, ¶¶ 209 – 219). Y Colombia afirmó que “InfraRed reconoce que llevó a cabo un proceso de Due Diligence sobre el Proyecto con el fin de tomar una decisión informada sobre su inversión (Memorial de Demanda, ¶208 y ss.)” No existe ninguna controversia al respecto. <i>Tercero</i>, tampoco existe conexión alguna entre los documentos solicitados y el fundamento de las reclamaciones formuladas en este arbitraje. InfraRed no ha alegado desconocimiento alguno de los riesgos del Proyecto. Por el contrario, ha sostenido de manera consistente que dichos riesgos eran conocidos desde la estructuración, incluidos
--	---

	los asumidos por el Estado que, de materializarse, podían comprometer la viabilidad del Proyecto. La responsabilidad que se imputa al Estado no deriva de proyecciones financieras internas, supuestos de CAPEX u OPEX o expectativas económicas previas, sino de actuaciones y omisiones posteriores que alteraron drásticamente las Premisas de Viabilidad de la Concesión, agotaron los mecanismos líquidos de compensación y rompieron el equilibrio económico-financiero de la Concesión (MdD, ¶¶ 282, 283, 284 y 664). Nada que ver con desconocimiento o imprevisibilidad de riesgos, que es lo sirve de base a la petición documental de Colombia. <i>Cuarto</i>, en todo caso, InfraRed ya ha aportado al procedimiento información financiera que se tuvo en cuenta durante la estructuración del Proyecto (C-78) y el proceso de <i>due diligence</i> de InfraRed (C-130). En particular, el modelo económico-financiero preparado durante la fase de factibilidad (C-78) fue examinado y validado por el Estado, y el informe elaborado por Goldman Sachs para la fase de <i>due diligence</i> (C-130), de más de 1.000 páginas y con abundante información económico-financiera del Proyecto (págs. 59 y ss. del pdf.)—fue abordado ampliamente por Colombia en su Memorial de Contestación (MdC, ¶¶ 355 y ss.). En consecuencia, la solicitud resulta también innecesaria y redundante desde la perspectiva probatoria. En suma, los documentos solicitados no resultan relevantes para el caso ni sustanciales para su resolución.
D. Respuesta a las objeciones a la solicitud de exhibición de documentos (parte solicitante)	Colombia rechaza las objeciones formuladas por las Demandantes y reitera su solicitud de exhibición documental por las siguientes razones: Los documentos solicitados son relevantes y sustanciales [Reglas de la IBA, arts. 3.3(b) y 9.2(a)]. <i>Primero</i>, Colombia sí formuló alegaciones relevantes. Colombia sostuvo expresamente que InfraRed conocía los riesgos del Proyecto, incluyendo los supuestos de CAPEX, OPEX, cronogramas y compensaciones. Los modelos financieros de la <i>due diligence</i> son directamente relevantes para sustentar esta alegación. InfraRed reclama daños basados en la diferencia entre sus expectativas de rentabilidad y los resultados reales del Proyecto. Los modelos financieros elaborados durante la <i>due diligence</i> reflejan precisamente esas expectativas originales, lo cual es esencial para evaluar la razonabilidad de las reclamaciones. <i>Segundo</i>, la afirmación de que no existe controversia es contradictoria con el objeto de este arbitraje. InfraRed alega que Colombia frustró sus expectativas económicas legítimas. Colombia sostiene que tales expectativas no eran razonables o

	que los resultados corresponden a riesgos asumidos contractualmente. Para resolver esta controversia, el Tribunal debe conocer los supuestos financieros que InfraRed utilizó al evaluar su inversión. Si los modelos financieros de InfraRed ya contemplaban escenarios adversos o variaciones en los supuestos que ahora invoca como fundamento de sus reclamaciones, ello demostraría que tales circunstancias fueron consideradas y aceptadas al momento de invertir. <i>Tercero</i>, la solicitud se refiere específicamente a modelos financieros elaborados en el marco de la due diligence, que constituyen una categoría documental distinta del modelo de estructuración (C-78) y del informe de Goldman Sachs (C-130). El modelo financiero de estructuración fue elaborado por el estructurador del Proyecto, no por InfraRed. InfraRed reconoce, a través de su testigo Ernesto Mata Mayrand, que "realizó sus propias comprobaciones y verificaciones adicionales" más allá del informe de Goldman Sachs. Los modelos financieros propios de InfraRed, elaborados como parte de esas verificaciones adicionales, son precisamente los documentos que Colombia solicita. Estos modelos son relevantes para contrastar los supuestos utilizados en la cuantificación de daños con los supuestos que InfraRed efectivamente consideró al momento de invertir. Si no existen modelos financieros adicionales a los ya producidos, InfraRed deberá confirmarlo expresamente. Por todo lo expuesto, Colombia solicita respetuosamente al Tribunal que ordene la exhibición de los modelos financieros de la due diligence de InfraRed.
E. Decisión del Tribunal	CONCEDIDA. En cuanto a los criterios de relevancia y sustancialidad, los documentos solicitados se dirigen a acreditar el nivel de detalle de información con el que contaba InfraRed para valorar su entrada en el Proyecto, cuestión controvertida que se encuentra en la ruta crítica de la decisión del Tribunal y que, por tanto, es relevante y material. El Tribunal toma nota de que InfraRed no ha objetado la especificidad ni la confidencialidad de los documentos solicitados. En cualquier caso, el Tribunal aprecia que el pedido se encuentra suficientemente delimitado considerando todas las circunstancias. Las Demandantes deben hacer su mejor esfuerzo para identificar y exhibir los documentos solicitados distintos al modelo económico-financiero de la estructuración (C-78) y el informe de Goldman Sachs (C-130). Si no existen documentos que

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia*
(Caso CIADI No. ARB/24/3)

Resolución Procesal No. 4 – Anexo B

	se ajusten al pedido realizado, las Demandantes deben comunicarlo al Tribunal Arbitral y a la Demandada, oportunamente.
--	---

14. No. de Solicitud de Exhibición Documental					
A. Documentos o categoría de documentos solicitados (parte solicitante)	Informes de expertos ambientales preparados en el marco del proceso de Due Diligence del Proyecto llevado a cabo por InfraRed, donde se incluyan todos o algunos de los siguientes elementos: - Estado de permisos/licencias relacionadas con el Proyecto. - Análisis de riesgos de suspensión o modificación de las obras y trabajos de mantenimiento de las Unidades Funcionales por motivos ambientales. - Análisis de cumplimiento normativo desde el punto de vista ambiental.				
	B. Relevancia y carácter sustancial, incluyendo referencias a los escritos (parte solicitante)	<table><tr><td>Referencias escritas</td><td>Memorial de Demanda: ¶208 y ss.; y ¶383 y ss. Memorial sobre Jurisdicción y Contestación sobre el Fondo: ¶350 y ss.; y ¶ 641 y ss..</td></tr><tr><td>Comentarios</td><td> Conforme al Artículo 3(3)(b) de las Reglas de la IBA, estos documentos son relevantes y sustanciales para la resolución de la presente controversia. InfraRed sostiene en su Memorial de Demanda que Colombia ha impedido a RAM finalizar y entregar las obras de construcción de las Unidades Funcionales No. 2 (¶388 y ss.), No. 6 (¶396 y 398) y No. 7 (¶402 y ss.) en el plazo pactado, aludiendo incluso a cuestiones ambientales como causa de dichos impedimentos. Por su parte, Colombia sostiene que estas reclamaciones son improcedentes, entre otras razones, porque parten de información que InfraRed ya conocía o debió conocer en el marco de la Due Diligence. En consecuencia, InfraRed no puede alegar una supuesta frustración de expectativas que carecen de legitimidad (Memorial sobre Jurisdicción y Contestación sobre el Fondo, ¶350 y ss.). El proceso de Due Diligence llevado a cabo por InfraRed demuestra que se trata de un inversor sofisticado que realizó un estudio exhaustivo sobre el Proyecto, conociendo sus características, riesgos, términos y condiciones del Contrato de Concesión —incluyendo la asignación de riesgos y los mecanismos de compensación pactados—, la normativa ambiental aplicable, así como el estado de cada Unidad Funcional y los riesgos inherentes a las mismas. </td></tr></table>	Referencias escritas	Memorial de Demanda: ¶208 y ss.; y ¶383 y ss. Memorial sobre Jurisdicción y Contestación sobre el Fondo: ¶350 y ss.; y ¶ 641 y ss..	Comentarios
Referencias escritas	Memorial de Demanda: ¶208 y ss.; y ¶383 y ss. Memorial sobre Jurisdicción y Contestación sobre el Fondo: ¶350 y ss.; y ¶ 641 y ss..				
Comentarios	Conforme al Artículo 3(3)(b) de las Reglas de la IBA, estos documentos son relevantes y sustanciales para la resolución de la presente controversia. InfraRed sostiene en su Memorial de Demanda que Colombia ha impedido a RAM finalizar y entregar las obras de construcción de las Unidades Funcionales No. 2 (¶388 y ss.), No. 6 (¶396 y 398) y No. 7 (¶402 y ss.) en el plazo pactado, aludiendo incluso a cuestiones ambientales como causa de dichos impedimentos. Por su parte, Colombia sostiene que estas reclamaciones son improcedentes, entre otras razones, porque parten de información que InfraRed ya conocía o debió conocer en el marco de la Due Diligence. En consecuencia, InfraRed no puede alegar una supuesta frustración de expectativas que carecen de legitimidad (Memorial sobre Jurisdicción y Contestación sobre el Fondo, ¶350 y ss.). El proceso de Due Diligence llevado a cabo por InfraRed demuestra que se trata de un inversor sofisticado que realizó un estudio exhaustivo sobre el Proyecto, conociendo sus características, riesgos, términos y condiciones del Contrato de Concesión —incluyendo la asignación de riesgos y los mecanismos de compensación pactados—, la normativa ambiental aplicable, así como el estado de cada Unidad Funcional y los riesgos inherentes a las mismas.				

		La producción de estos informes ambientales permitirá demostrar el nivel de detalle de información con el que contaba InfraRed al valorar su entrada en el Proyecto respecto de las Unidades Funcionales que ahora invoca para formular sus reclamaciones, acreditando su improcedencia al tratarse de riesgos previamente conocidos y asumidos. Los documentos solicitados se encuentran bajo la posesión, custodia o control exclusivo de las Demandantes, en la medida en que habrían sido elaborados por los asesores ambientales de InfraRed en el marco del proceso interno de Due Diligence sobre el Proyecto, al cual Colombia no tiene acceso.
C. Objeciones razonadas a la solicitud de documentos (parte objetante)	Colombia solicita “[i]nformes de expertos ambientales preparados en el marco del proceso de Due Diligence del Proyecto llevado a cabo por InfraRed...” Colombia afirma que permitirían “demostrar el nivel de detalle de información con el que contaba InfraRed al valorar su entrada en el Proyecto respecto de las Unidades Funcionales que ahora invoca para formular sus reclamaciones...” InfraRed objeta esta Solicitud Documental n° 14 de Colombia, por cuanto los documentos solicitados carecen de relevancia y sustancialidad para la resolución del caso [Reglas de la IBA, arts. 3.3(b) y 9.2(a)]. <i>Primero</i>, Colombia no ha formulado ninguna alegación, ni siquiera de pasada, en relación con los “[i]nformes de expertos ambientales preparados en el marco del proceso de Due Diligence” que ahora solicita. Ninguna de las referencias al MdC que Colombia indica en la sección “referencias a escritos” de su solicitud mencionan ni guardan relación con esos informes. Si esas cuestiones tuviesen alguna relevancia para el caso, por remota que fuese, no cabe duda de que Colombia lo habría puesto de manifiesto. De nuevo, Colombia no ha formulado ninguna alegación en el MdC que justifique la solicitud de documentos. Colombia solicita los documentos ahora con la esperanza de poder formular alegaciones en el futuro, en función del contenido que estos puedan tener. Es el ejemplo paradigmático de <i>fishing expedition</i>. <i>Segundo</i>, no existe ninguna controversia sobre el punto que Colombia quiere acreditar con su solicitud, que consisten en determinar si InfraRed conocía las “características, riesgos, términos y condiciones del Contrato de Concesión — incluyendo la asignación de riesgos y los mecanismos de compensación pactados—, la normativa ambiental	

	aplicable, así como el estado de cada Unidad Funcional y los riesgos inherentes a las mismas.” No existe controversia toda vez que InfraRed suscribe todas y cada una de esas afirmaciones. En el Memorial de Demanda, InfraRed explicó, en términos muy similares, que “efectúo un exhaustivo análisis financiero, técnico, operacional y jurídico sobre el Proyecto” (MdD, ¶¶ 209 – 219). Y Colombia afirmó que “InfraRed reconoce que llevó a cabo un proceso de Due Diligence sobre el Proyecto con el fin de tomar una decisión informada sobre su inversión (Memorial de Demanda, ¶208 y ss.)” No existe ninguna controversia al respecto. <i>Tercero</i>, las pretensiones de InfraRed no se fundamentan, ni guardan relación alguna, con un supuesto desconocimiento de los riesgos del Proyecto o de la imprevisibilidad de su materialización. Todo lo contrario. InfraRed ha explicado que en la fase de estructuración se dejó claro que la alteración de las Premisas de Viabilidad por el Estado podía determinar la inviabilidad del Proyecto y que, por ese motivo, se asignó el riesgo de la modificación de esas premisas al Estado. InfraRed denuncia que, a pesar de la claridad de los informes de la estructuración, el Estado modificó las Premisas de Viabilidad, lo que redujo drásticamente los ingresos de la Concesionaria, drenó los mecanismos de compensación y rompió el equilibrio concesional. Tal como se había advertido en la fase de estructuración. Y denuncia que, una vez roto el equilibrio concesional, el Estado no adoptó ninguna medida para restablecerlo en un plazo razonable (MdD, ¶¶ 282, 283, 284 y 664). Nada de ello guarda relación con un supuesto desconocimiento de los riesgos o con la materialización de riesgos ambientales. <i>Cuarto</i>, en cualquier caso, InfraRed ya ha aportado al expediente un informe de un experto técnico independiente (Arup Latin America, S.A.), que fue examinado con ocasión del proceso de <i>due diligence</i> por InfraRed (C-130, págs. 963 y ss. del pdf.). La Sección 7 de ese informe contiene una revisión específica de las cuestiones ambientales relevantes relacionadas con el Proyecto. Colombia tuvo ocasión de examinar ese informe en su Memorial de Contestación (MdC, ¶¶ 363 y ss.). La solicitud resulta también innecesaria y redundante. En suma, los documentos solicitados no resultan relevantes para el caso ni sustanciales para su resolución.
D. Respuesta a las objeciones a la solicitud de exhibición	Colombia rechaza las objeciones formuladas por las Demandantes y reitera su solicitud de exhibición documental por las siguientes razones: Los documentos solicitados son relevantes y sustanciales [Reglas de la IBA, arts. 3.3(b) y 9.2(a)].

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia
(Caso CIADI No. ARB/24/3)*

Resolución Procesal No. 4 – Anexo B

de documentos (parte solicitante)	<i>Primero</i>, Colombia sí formuló alegaciones relevantes. Colombia sostuvo expresamente que las reclamaciones de InfraRed relativas a las Unidades Funcionales son improcedentes porque parten de riesgos que InfraRed conocía o debió conocer, incluyendo riesgos ambientales. Los informes ambientales de la due diligence son directamente relevantes para sustentar esta alegación. <i>Segundo</i>, contrariamente a lo sostenido por InfraRed, las reclamaciones sí guardan relación con riesgos ambientales. InfraRed invoca expresamente cuestiones ambientales como causa de los supuestos impedimentos para finalizar obras en las Unidades Funcionales Nos. 2, 6 y 7. Los informes ambientales de la due diligence permiten establecer si estos riesgos ambientales eran conocidos por InfraRed al momento de invertir, lo cual es directamente relevante para evaluar la razonabilidad de sus expectativas y la procedencia de sus reclamaciones. Si InfraRed conocía los riesgos ambientales al momento de invertir y ahora los invoca como fundamento de sus reclamaciones, ello demostraría que tales circunstancias fueron aceptadas como parte del riesgo del Proyecto, lo cual incide directamente en la evaluación de las pretensiones. <i>Tercero</i>, InfraRed reconoce haber aportado un informe de Arup Latin America cuya Sección 7 contiene una revisión de cuestiones ambientales (C-130, págs. 963 y ss.). Sin embargo, la solicitud se refiere específicamente a informes de expertos ambientales independientes, que pueden incluir análisis más detallados que la revisión general contenida en el informe de Arup, particularmente sobre permisos, licencias y riesgos específicos de cada Unidad Funcional. Si no existen informes ambientales adicionales, InfraRed deberá confirmarlo expresamente. Por todo lo expuesto, Colombia solicita respetuosamente al Tribunal que ordene la exhibición de los informes ambientales de la due diligence de InfraRed.
E. Decisión del Tribunal	CONCEDIDA. En cuanto a los criterios de relevancia y sustancialidad, los documentos solicitados se dirigen a acreditar el nivel de detalle de información con el que contaba InfraRed para valorar su entrada en el Proyecto, cuestión controvertida que se encuentra en la ruta crítica de la decisión del Tribunal y que, por tanto, es relevante y material.

	El Tribunal toma nota de que InfraRed no ha objetado la especificidad ni la confidencialidad de los documentos solicitados. En cualquier caso, el Tribunal aprecia que el pedido se encuentra suficientemente delimitado considerando todas las circunstancias. Las Demandantes deben hacer su mejor esfuerzo para identificar y exhibir los documentos solicitados distintos al Informe de Arup (C-130). Si no existen documentos que se ajusten al pedido realizado, las Demandantes deben comunicarlo al Tribunal Arbitral y a la Demandada, oportunamente.
--	--

15. No. de Solicitud de Exhibición Documental		
A. Documentos o categoría de documentos solicitados (parte solicitante)	Análisis de riesgos sociales elaborados en el marco del proceso de Due Diligence del Proyecto llevado a cabo por InfraRed, donde se incluyan todos o algunos de los siguientes elementos:	
	- Análisis de la conflictividad comunitaria en relación con la Concesión. - Planes de manejo social. - Estrategias de relacionamiento.	
B. Relevancia y carácter sustancial, incluyendo referencias a los escritos (parte solicitante)	Referencias escritas	Memorial de Demanda: ¶208 y ss.; y ¶383 y ss. Memorial sobre Jurisdicción y Contestación sobre el Fondo: ¶350 y ss.; y ¶ 641 y ss..
	Comentarios	Conforme al Artículo 3(3)(b) de las Reglas de la IBA, estos documentos son relevantes y sustanciales para la resolución de la presente controversia. InfraRed sostiene en su Memorial de Demanda que Colombia ha impedido a RAM finalizar y entregar las obras de construcción de las Unidades Funcionales No. 2 (¶389), No. 6 (¶397) y No. 7 (¶405 y ss.) en el plazo pactado, y que habría provocado retrasos en la Unidad Funcional No. 3 (¶416), aludiendo a cuestiones sociales como conflictos con determinadas comunidades. Por su parte, Colombia sostiene que estas reclamaciones son improcedentes, entre otras razones, porque parten de información que InfraRed ya conocía o debió conocer en el marco de la Due Diligence. En consecuencia, InfraRed no puede alegar una supuesta frustración de expectativas que carecen de legitimidad (Memorial sobre Jurisdicción y Contestación sobre el Fondo, ¶350 y ss.). El proceso de Due Diligence llevado a cabo por InfraRed demuestra que se trata de un inversor sofisticado que realizó un estudio exhaustivo sobre el Proyecto, conociendo sus características, riesgos, términos y condiciones del Contrato de Concesión —incluyendo la asignación de riesgos y los mecanismos de compensación pactados—, la normativa social aplicable, así como el estado de cada Unidad Funcional y los riesgos inherentes a las mismas.

		La producción de estos análisis de riesgos sociales permitirá demostrar el nivel de detalle de información con el que contaba InfraRed al valorar su entrada en el Proyecto respecto de las Unidades Funcionales que ahora invoca para formular sus reclamaciones, acreditando su improcedencia al tratarse de riesgos previamente conocidos y asumidos. Los documentos solicitados se encuentran bajo la posesión, custodia o control exclusivo de las Demandantes, en la medida en que habrían sido elaborados por los asesores de InfraRed en el marco del proceso interno de Due Diligence sobre el Proyecto, al cual Colombia no tiene acceso.
C. Objeciones razonadas a la solicitud de documentos (parte objetante)	Colombia solicita “[a]nálisis de riesgos sociales elaborados en el marco del proceso de Due Diligence del Proyecto llevado a cabo por InfraRed...” Colombia dice que esa documentación “permitirá demostrar el nivel de detalle de información con el que contaba InfraRed al valorar su entrada en el Proyecto respecto de las Unidades Funcionales...” InfraRed objeta esta Solicitud Documental n° 15 de Colombia, por cuanto los documentos solicitados carecen de relevancia y sustancialidad para la resolución del caso [Reglas de la IBA, arts. 3.3(b) y 9.2(a)]. <i>Primero</i>, Colombia no ha formulado ninguna alegación, ni siquiera de pasada, en relación con los “[a]nálisis de riesgos sociales elaborados en el marco del proceso de Due Diligence del Proyecto llevado a cabo por InfraRed”, que incluyeran “[a]nálisis de la conflictividad comunitaria”, “[p]lanes de manejo social” y “[e]strategias de relacionamiento.” Ninguna de las referencias al MdC que Colombia indica en la sección “referencias a escritos” de su solicitud mencionan ni guardan ninguna relación con esos informes. Si esas cuestiones tuviesen alguna relevancia para el caso, por remota que fuese, no cabe duda de que Colombia lo habría puesto de manifiesto. De nuevo, Colombia no ha formulado ninguna alegación en el MdC que justifique la solicitud de documentos. Colombia solicita los documentos primero con la esperanza de poder formular alegaciones después, en función del contenido que estos puedan tener. Es la perfecta definición de <i>fishing expedition</i>. <i>Segundo</i>, no existe ninguna controversia sobre el punto que Colombia quiere acreditar con su solicitud, que consisten en determinar que InfraRed conocía las “características, riesgos, términos y condiciones del Contrato de Concesión—incluyendo la asignación de riesgos y los mecanismos de compensación pactados—, la normativa social aplicable, así como el estado de cada Unidad Funcional y los riesgos inherentes a las mismas.” No existe controversia toda	

	vez que InfraRed suscribe todas y cada una de esas afirmaciones. En el Memorial de Demanda, InfraRed explicó, en términos muy similares, que “efectúo un exhaustivo análisis financiero, técnico, operacional y jurídico sobre el Proyecto” (MdD, ¶¶ 209 – 219). Y Colombia afirmó que “InfraRed reconoce que llevó a cabo un proceso de Due Diligence sobre el Proyecto con el fin de tomar una decisión informada sobre su inversión (Memorial de Demanda, ¶¶208 y ss.)” No existe ninguna controversia al respecto. <i>Tercero</i>, las pretensiones de InfraRed no se fundamentan, ni guardan relación alguna, con un supuesto desconocimiento de los riesgos del Proyecto o de la imprevisibilidad de su materialización. Todo lo contrario. InfraRed ha explicado que en la fase de estructuración se dejó claro que la alteración de las Premisas de Viabilidad podía determinar la inviabilidad del Proyecto y que, por ese motivo, se asignó el riesgo de la modificación de esas premisas al Estado. InfraRed denuncia que, a pesar de la claridad de los informes de la estructuración, el Estado modificó las Premisas de Viabilidad, lo que redujo drásticamente los ingresos de la Concesionaria, drenó los mecanismos de compensación y rompió el equilibrio concesional. Tal como se había advertido en la fase de estructuración. Y denuncia que, una vez roto el equilibrio concesional, el Estado no adoptó ninguna medida para restablecerlo en un plazo razonable (MdD, ¶¶ 282, 283, 284 y 664). Nada de ello guarda relación con un supuesto desconocimiento de los riesgos o con la materialización de riesgos sociales, que además es un riesgo en cabeza de la Concesionaria. <i>Cuarto</i>, en cualquier caso, InfraRed ya ha aportado al expediente un informe elaborado por un experto técnico independiente, Arup Latin America, S.A. durante el proceso de <i>due diligence</i> (C-130, págs. 963 y ss. del pdf.). La Sección 7 de ese informe contiene una revisión específica de los aspectos ambientales y sociales del Proyecto. Colombia tuvo ocasión de examinar ampliamente ese informe en su Memorial de Contestación (MdC, ¶¶ 363 y ss.). La solicitud resulta también innecesaria y redundante desde la perspectiva probatoria. En suma, los documentos solicitados no resultan relevantes para el caso ni sustanciales para su resolución.
D. Respuesta a las objeciones a la solicitud de exhibición	Colombia rechaza las objeciones formuladas por las Demandantes y reitera su solicitud de exhibición documental por las siguientes razones: Los documentos solicitados son relevantes y sustanciales [Reglas de la IBA, arts. 3.3(b) y 9.2(a)].

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia
(Caso CIADI No. ARB/24/3)*

Resolución Procesal No. 4 – Anexo B

de documentos (parte solicitante)	<i>Primero</i>, Colombia sí formuló alegaciones relevantes. Colombia sostuvo expresamente que las reclamaciones de InfraRed relativas a las Unidades Funcionales son improcedentes porque parten de riesgos que InfraRed conocía o debió conocer, incluyendo riesgos sociales. Los análisis de riesgos sociales de la due diligence son directamente relevantes para sustentar esta alegación. <i>Segundo</i>, contrariamente a lo sostenido por InfraRed, las reclamaciones sí guardan relación con riesgos sociales. InfraRed invoca expresamente conflictos con comunidades como causa de los supuestos impedimentos para finalizar obras en las Unidades Funcionales Nos. 2, 3, 6 y 7. Los análisis de riesgos sociales de la due diligence permiten establecer si estos riesgos eran conocidos por InfraRed al momento de invertir, lo cual es directamente relevante para evaluar la razonabilidad de sus expectativas y la procedencia de sus reclamaciones. Si InfraRed conocía la conflictividad social en las áreas del Proyecto y ahora invoca esa conflictividad como fundamento de sus reclamaciones contra Colombia, ello demostraría que aceptó tales riesgos al invertir, lo cual incide en la evaluación de sus pretensiones. <i>Tercero</i>, la Sección 7 del informe de Arup Latin America (C-130) contiene una revisión general de aspectos sociales, pero no constituye un análisis de riesgos sociales específico como los que se solicitan. La solicitud se refiere a análisis de conflictividad comunitaria, planes de manejo social y estrategias de relacionamiento, que son categorías documentales distintas y más específicas. Si no existen análisis de riesgos sociales adicionales, InfraRed deberá confirmarlo expresamente. Por todo lo expuesto, Colombia solicita respetuosamente al Tribunal que ordene la exhibición de los análisis de riesgos sociales de la due diligence de InfraRed.
E. Decisión del Tribunal	CONCEDIDA. En cuanto a los criterios de relevancia y sustancialidad, los documentos solicitados se dirigen a acreditar el nivel de detalle de información con el que contaba InfraRed para valorar su entrada en el Proyecto, cuestión controvertida que se encuentra en la ruta crítica de la decisión del Tribunal y que, por tanto, es relevante y material. El Tribunal toma nota de que InfraRed no ha objetado la especificidad ni la confidencialidad de los documentos solicitados. En cualquier caso, el Tribunal aprecia que el pedido se encuentra suficientemente delimitado considerando todas las circunstancias.

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia*
(Caso CIADI No. ARB/24/3)

Resolución Procesal No. 4 – Anexo B

	Las Demandantes deben hacer su mejor esfuerzo para identificar y exhibir los documentos solicitados distintos al informe de Arup (C-130). Si no existen documentos que se ajusten al pedido realizado, las Demandantes deben comunicarlo al Tribunal Arbitral y a la Demandada, oportunamente.
--	--

16. No. de Solicitud de Exhibición Documental		
A. Documentos o categoría de documentos solicitados (parte solicitante)	Todos los documentos, informes, análisis, conceptos jurídicos y comunicaciones intercambiados entre InfraRed, la Concesionaria y cualquier tercero, elaborados en el marco del proceso de Due Diligence del Proyecto llevado a cabo por InfraRed, que permitan determinar el entendimiento de InfraRed respecto de: (i) la distinción entre equilibrio económico y equilibrio financiero bajo el régimen de APP de iniciativa privada sin recursos públicos; y (ii) la existencia o inexistencia de garantías de sostenibilidad, ingresos o rentabilidad a cargo del Estado bajo dicho régimen.	
B. Relevancia y carácter sustancial, incluyendo referencias a los escritos (parte solicitante)	Referencias a escritos	Memorial de Demanda, ¶¶ 64, 191-195
	Comentarios	Conforme al Artículo 3(3)(b) de las Reglas de la IBA, estos documentos son relevantes y sustanciales porque InfraRed en su Memorial de Demanda hace referencia a que Colombia estaría obligada a garantizar el equilibrio económico y financiero, tratándolos como conceptos equivalentes e interdependientes. Asimismo, InfraRed sugiere que los mecanismos de compensación de riesgos estarían destinados a garantizar la rentabilidad del Proyecto, lo cual contradice la naturaleza y función de dichos mecanismos conforme al marco contractual y regulatorio aplicable. En este contexto, los documentos solicitados permiten establecer qué análisis realizó InfraRed sobre estos conceptos durante su proceso de debida diligencia, y si su entendimiento actual coincide con el que tenía al momento de invertir. Esta información resulta determinante para evaluar la razonabilidad de las expectativas alegadas y la coherencia de la narrativa procesal de las Demandantes. Los documentos se encuentran bajo la posesión, custodia o control exclusivo de las Demandantes.
C. Objeciones razonadas a la solicitud de	Colombia solicita todos los documentos “elaborados en el marco del proceso de Due Diligence” “que permitan determinar el entendimiento de InfraRed respecto de: (i) la distinción entre equilibrio económico y equilibrio financiero bajo el régimen de APP de iniciativa privada sin recursos públicos; y (ii) la existencia o inexistencia de garantías de	

documentos objetante)	(parte	sostenibilidad, ingresos o rentabilidad a cargo del Estado bajo dicho régimen...” Colombia dice que esos documentos “permiten establecer qué análisis realizó InfraRed sobre estos conceptos durante su proceso de debida diligencia...” InfraRed objeta esta Solicitud Documental n° 16 de Colombia, por cuanto los documentos solicitados carecen de relevancia para el caso y sustancialidad para su resolución [Reglas de la IBA, arts. 3.3(b) y 9.2(a)]. Colombia se ve obligada a distorsionar las alegaciones de InfraRed para tratar de justificar una <i>fishing expedition</i> en busca de documentos que no guardan relación alguna con los hechos que fundamentan las pretensiones de InfraRed, ni con los hechos controvertidos por Colombia. <i>Primero</i>, InfraRed nunca ha alegado que “los mecanismos de compensación de riesgos estarían destinados a garantizar la rentabilidad del Proyecto...” InfraRed afirmó, como disponía la normativa colombiana, que constituían “herramientas concesionales para mantener y restablecer el equilibrio económico-financiero” de la Concesión (MdD, ¶ 184). InfraRed denunció que el Estado modificó drásticamente las Premisas de Viabilidad de la Concesión, provocó el agotamiento de los mecanismos líquidos de compensación y no adoptó medidas para evitar la ruptura del equilibrio concesional ni restablecer el equilibrio roto (MdD, ¶¶ 282, 283, 284 y 664). Nada que ver con una supuesta garantía de rentabilidad o de ingresos, que es lo que sirve de base a la petición de Colombia. <i>Segundo</i>, ni InfraRed ni Colombia han formulado ninguna alegación sobre la “distinción entre equilibrio económico y equilibrio financiero” de la Concesión. La mejor prueba de ello es que Colombia no indica en el apartado “referencias a escritos” de su solicitud ningún párrafo de los escritos de las Partes donde se efectúen esas alegaciones. Si esas cuestiones tuviesen alguna relevancia para el caso, por remota que fuese, no cabe duda de que Colombia lo habría puesto de manifiesto en sus escritos. Colombia, de nuevo, no ha formulado ninguna alegación que justifique la solicitud de documentos. Colombia solicita los documentos primero con la esperanza de poder formular alegaciones después, en función del contenido que estos puedan tener. La solicitud no pretende esclarecer hechos en disputa, sino explorar nuevos argumentos para la dúplica. Es la perfecta definición de <i>fishing expedition</i>.
----------------------------------	---------------	---

	<i>Tercero</i>, las pretensiones de InfraRed no se fundamentan, ni guardan relación alguna, con el desconocimiento o la imprevisibilidad de los riesgos del Proyecto, o con una supuesta garantía de rentabilidad o de ingresos. Lo que InfraRed reclama al Estado es que: (i) adoptase medidas que alteraron drásticamente las Premisas de Viabilidad de Peajes, Tarifas y Obras, lo que drenó los mecanismos líquidos de compensación; que (ii) no adoptase medidas para evitar la ruptura del equilibrio económico-financiero de la Concesión; y que, una vez roto, (iii) no adoptase medidas para restablecerlo en un plazo razonable (MdD, ¶¶ 282, 283, 284 y 664). Nada de ello tiene que ver con una supuesta garantía de rentabilidad o de ingresos, que InfraRed nunca ha invocado, y es lo que sirve de base a la solicitud documental de Colombia. <i>Cuarto</i>, en cualquier caso, InfraRed ya ha producido en el presente procedimiento un volumen significativo de documentación relativa a la fase de estructuración del Proyecto (C-41, C-43 a C-62, C-65 a C-74 y C-76 a C-90) y al proceso de <i>due diligence</i> realizado con ocasión de su inversión (C-130), en los que se examinan de manera detallada los riesgos del Proyecto, su asignación contractual, los mecanismos de compensación previstos y el equilibrio concesional. Colombia revisó y validó la documentación correspondiente a las fases de prefactibilidad y factibilidad del Proyecto (C-41, C-43 a C-62, C-65 a C-74 y C-76 a C-90). Colombia también analizó extensamente en su Memorial de Contestación el informe elaborado por Goldman Sachs en el marco de la <i>due diligence</i> —de más de 1.000 páginas (C-130)— (MdC, ¶¶ 355 y ss.). En estas circunstancias, la solicitud resulta innecesaria y redundante. En definitiva, los documentos solicitados no resultan relevantes para el caso ni sustanciales para su resolución.
D. Respuesta a las objeciones a la solicitud de exhibición de documentos (parte solicitante)	Colombia rechaza las objeciones formuladas por las Demandantes y reitera su solicitud de exhibición documental por las siguientes razones: Los documentos solicitados son relevantes y sustanciales [Reglas de la IBA, arts. 3.3(b) y 9.2(a)]. <i>Primero</i>, Colombia no ha distorsionado las alegaciones de InfraRed. Colombia no afirma que InfraRed haya alegado una garantía de rentabilidad; lo que Colombia busca es determinar qué entendimiento tenía InfraRed sobre el funcionamiento del equilibrio económico-financiero y los mecanismos de compensación al momento de su inversión. En su Memorial de Demanda, InfraRed trata los conceptos de equilibrio económico y equilibrio financiero como equivalentes e

	interdependientes, y presenta los mecanismos de compensación de riesgos como herramientas destinadas a garantizar la viabilidad económica del Proyecto. La distinción entre ambos conceptos es jurídicamente relevante bajo el régimen de APP colombiano y tiene consecuencias directas sobre el alcance de las obligaciones del Estado. Los documentos solicitados permiten establecer qué entendimiento tenía InfraRed sobre estos conceptos al momento de invertir. <i>Segundo</i>, sí existe una controversia relevante. La afirmación de InfraRed de que ni InfraRed ni Colombia han formulado ninguna alegación sobre la distinción entre equilibrio económico y equilibrio financiero es incorrecta. La distinción entre ambos conceptos subyace a las alegaciones de ambas Partes sobre el alcance de las obligaciones del Estado y los mecanismos de compensación. InfraRed sostiene que Colombia estaba obligada a mantener el "equilibrio económico-financiero" del Proyecto mediante los mecanismos de compensación. Colombia ha sostenido que el régimen de APP de iniciativa privada sin recursos públicos no garantiza la sostenibilidad, los ingresos ni la rentabilidad del Proyecto, y que dichos mecanismos tienen límites contractuales cuyo agotamiento no genera responsabilidad estatal adicional. El entendimiento de InfraRed sobre estos conceptos al momento de invertir es directamente relevante para resolver esta controversia. Los documentos solicitados son necesarios para verificar si InfraRed compartía este entendimiento al momento de invertir. <i>Tercero</i>, los documentos de la estructuración y el informe de Goldman Sachs no abordan necesariamente el entendimiento específico de InfraRed sobre la distinción entre equilibrio económico y financiero ni sobre la existencia o inexistencia de garantías de sostenibilidad a cargo del Estado. Colombia solicita documentos que reflejen el entendimiento específico de InfraRed, no la información general disponible. Los documentos solicitados constituyen una categoría documental distinta, dirigida a establecer el entendimiento jurídico de InfraRed sobre el régimen aplicable. Si InfraRed entendía al momento de invertir que los mecanismos de compensación tenían límites y que su agotamiento no generaba obligaciones adicionales del Estado, ello contradice su posición procesal actual. Por todo lo expuesto, Colombia solicita respetuosamente al Tribunal que ordene la exhibición de los documentos solicitados.
E. Decisión del Tribunal	CONCEDIDA.

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia
(Caso CIADI No. ARB/24/3)*

Resolución Procesal No. 4 – Anexo B

	En cuanto a los criterios de relevancia y sustancialidad, los documentos solicitados se dirigen a acreditar el nivel de detalle de información con el que contaba InfraRed para valorar su entrada en el Proyecto, cuestión controvertida que se encuentra en la ruta crítica de la decisión del Tribunal y que, por tanto, es relevante y material. El Tribunal toma nota de que InfraRed no ha objetado la especificidad ni la confidencialidad de los documentos solicitados. En cualquier caso, el Tribunal aprecia que el pedido se encuentra suficientemente delimitado considerando todas las circunstancias. Las Demandantes deben hacer su mejor esfuerzo para identificar y exhibir los documentos solicitados. Si no existen documentos que se ajusten al pedido realizado, las Demandantes deben comunicarlo al Tribunal Arbitral y a la Demandada, oportunamente.
--	---

17. No. de Solicitud de Exhibición Documental

A. Documentos o categoría de documentos solicitados (parte solicitante)	Todas las actas, minutas, registros y documentos equivalentes correspondientes a: • asambleas de accionistas de RAM e InfraRed; • juntas directivas de RAM e InfraRed; • comités internos (incluyendo comités financieros, técnicos, de riesgos o estratégicos) de RAM e InfraRed; y • reuniones o comités sostenidos con financiadores, acreedores o agentes financieros en los que haya participado RAM y/o InfraRed, en los que se haya discutido, analizado o decidido, total o parcialmente, cualquiera de los siguientes asuntos: • el arbitraje de inversión promovido por InfraRed y/o el arbitraje comercial ICDR iniciado contra la ANI; • la estrategia procesal, los riesgos y las expectativas asociadas a dichos arbitrajes;
---	---

	• las medidas reprochadas por InfraRed en este arbitraje frente a tarifas diferenciales, Decreto 050, el Peaje La Caimanera, el Peaje Carimagua; la finalización de las obras; • la terminación anticipada del Contrato de Concesión; y • evaluaciones sobre el impacto financiero, operativo o reputacional de tales decisiones; La presente solicitud incluye tanto las actas formales como cualquier registro, minuta, presentación o documento de soporte utilizado o preparado en el marco de dichas reuniones.	
B. Relevancia y carácter sustancial, incluyendo referencias a los escritos (parte solicitante)	Referencias a escritos	Memorial de Demanda, ¶¶ 429-431. 436, 440-450.
	Comentarios	Conforme al Artículo 3(3)(b) de las Reglas de la IBA, estos documentos son relevantes y sustanciales porque permiten identificar cómo RAM e InfraRed evaluaron, en tiempo real y desde una perspectiva interna, la situación del Proyecto, los riesgos asociados y las decisiones estratégicas adoptadas frente a eventos clave, incluyendo los arbitrajes iniciados contra la ANI, las medidas relativas a tarifas y peajes, y la eventual finalización de las obras. En particular, las actas de accionistas, juntas directivas, comités internos y reuniones con financiadores reflejan el diagnóstico contemporáneo que las propias Partes hicieron sobre el desempeño del Proyecto, las causas de las eventuales afectaciones económicas y operativas, y la suficiencia o insuficiencia de las medidas contractuales adoptadas. Estos documentos permiten verificar si, al momento de dichas deliberaciones, RAM e InfraRed consideraban que el Proyecto enfrentaba una situación de inviabilidad, o si, por el contrario, reconocían que su comportamiento se enmarcaba dentro de los riesgos normales asumidos contractualmente. Asimismo, estos documentos son esenciales para evaluar la coherencia entre la narrativa interna y la narrativa procesal. En la medida en que reflejan cómo los arbitrajes, las decisiones tarifarias y la finalización de las obras fueron presentados ante accionistas y financiadores, permiten contrastar si las afectaciones alegadas en este arbitraje fueron atribuidas internamente a supuestos

		incumplimientos del Estado o a factores propios del Proyecto, del mercado o de la gestión empresarial. Adicionalmente, la documentación solicitada resulta determinante para analizar la causalidad y el sustento de la reclamación, pues las discusiones internas sobre tarifas, peajes y ejecución de las obras suelen incorporar evaluaciones financieras, escenarios alternativos y análisis de impacto que permiten contrastar los supuestos utilizados para construir el escenario contrafáctico invocado por InfraRed en este arbitraje. Finalmente, estos documentos permiten establecer el grado de conocimiento y aceptación de los riesgos por parte de RAM e InfraRed, así como la razonabilidad de las expectativas económicas alegadas, lo cual incide directamente en la determinación de responsabilidad y en la inexistencia de cualquier garantía de recuperación de la inversión o de rentabilidad a cargo del Estado colombiano. Los documentos se encuentran bajo la posesión, custodia o control exclusivo de las Demandantes.
C. Objeciones razonadas a la solicitud de documentos (parte objetante)	Colombia solicita la exhibición de documentos en los que se hayan registrado discusiones internas entre InfraRed y la Concesionaria, y entre estas y terceros vinculados al proceso de financiación del Proyecto, que guarden relación con el presente arbitraje y con el arbitraje comercial iniciado contra la ANI. En particular, la solicitud incluye expresamente documentación relativa a “la estrategia procesal, los riesgos y las expectativas asociadas a dichos arbitrajes.” Según sostiene Colombia, esos documentos serían “esenciales para evaluar la coherencia entre la narrativa interna y la narrativa procesal.” InfraRed objeta esta Solicitud Documental n° 17 de Colombia por las siguientes razones: 1. La solicitud pretende acceder a documentación confidencial, protegida por privilegio legal, secreto profesional y por la doctrina del <i>work product</i> [Reglas de la IBA, arts. 9.2(b) y 9.3]. <i>Primero</i>, la solicitud resulta sorprendente y extraordinariamente grave. La solicitud pretende acceder a documentos que contengan discusiones internas de las Demandantes relativas a los arbitrajes en curso, con la finalidad abiertamente reconocida de desvelar su “estrategia procesal...” InfraRed denuncia el intento de Colombia en los términos mas categóricos posibles. Los documentos solicitados están, por supuesto, protegidos por el privilegio	

	legal. Las solicitudes dirigidas a obtener deliberaciones internas, valoraciones estratégicas o análisis jurídicos elaborados en el contexto de un arbitraje son inadmisibles, con independencia del foro o del órgano en el que esas deliberaciones hayan tenido lugar. Ello se aplica tanto a los análisis jurídicos efectuados en el contexto de este arbitraje como en el del arbitraje local contra la ANI, en el que se analizan hechos coincidentes y se está valorando la terminación anticipada de la Concesión, que tendrá un impacto directo en este arbitraje. Parece innecesario recordar que la fase de exhibición documental no permite indagar la estrategia procesal de la contraparte, toda vez que vulneraría su derecho de defensa y al debido proceso. <i>Segundo</i>, la solicitud debe ser rechazada en su integridad. No resulta exigible la elaboración de un registro de privilegio (<i>privilege log</i>) por dos motivos: (i) InfraRed no ha excluido ningún documento de los solicitados, dado que se objetan también por razones de falta de relevancia y materialidad (<i>véase infra</i>); y (ii) el privilegio resulta aplicable, por definición, a la totalidad de los documentos solicitados por Colombia, dado que la solicitud se refiere expresamente a los trabajos relacionados con la estrategia procesal y la defensa jurídica de las Demandantes. Además, exigir la búsqueda e identificación individualizada de todos y cada uno de los documentos potencialmente amparados por el privilegio impondría a las Demandantes una carga indebida e inútil. 2. Aun en el hipotético caso de que los documentos no estuvieran protegidos por privilegio (<i>quod non</i>), los documentos solicitados no son relevantes ni sustanciales para la resolución del arbitraje [Reglas de la IBA, arts. 3.3(b) y 9.2(a)]. <i>Primero</i>, no existe ningún hecho controvertido que justifique una exhibición documental. Colombia no ha alegado nunca que exista contradicción alguna entre la posición sostenida por InfraRed en este arbitraje y las manifestaciones realizadas internamente ante accionistas, órganos de gobierno o financiadores. La mejor prueba de ello es que Colombia no identifica ni cita un solo pasaje de su Memorial de Contestación donde se formule esa alegación. Si esas cuestiones tuviesen alguna relevancia para el caso, por remota que fuese, no cabe duda de que Colombia lo habría puesto de manifiesto. De nuevo, Colombia no ha formulado ninguna alegación en el MdC que justifique la solicitud de documentos. Colombia solicita los documentos primero con la esperanza de poder formular alegaciones después, en función del
--	--

	contenido que los documentos puedan tener. La solicitud no pretende esclarecer hechos en disputa, sino explorar nuevos argumentos para la dúplica. Es la perfecta definición de <i>fishing expedition</i>. <i>Segundo</i>, los hechos relacionados con las discusiones internas de InfraRed no fundamentan las pretensiones ejercitadas en el arbitraje. Las reclamaciones de InfraRed no se basan en percepciones internas, valoraciones subjetivas o diagnósticos corporativos, sino en actuaciones y omisiones del Estado colombiano que alteraron las premisas de viabilidad de la Concesión y destruyeron el equilibrio económico-financiero del Proyecto. Las deliberaciones internas de InfraRed o la Concesionaria sobre su estrategia procesal no son relevantes ni sustanciales para resolver las cuestiones jurídicas sometidas a la decisión del Tribunal. En suma, los documentos solicitados por Colombia están protegidos por el privilegio legal y su revelación vulneraría el derecho de defensa de InfraRed. Además, los documentos solicitados no son relevantes para el caso ni sustanciales para su resolución.
D. Respuesta a las objeciones a la solicitud de exhibición de documentos (parte solicitante)	Colombia rechaza las objeciones formuladas por las Demandantes y reformula parcialmente su solicitud por las siguientes razones: 1. La solicitud no pretende acceder a documentación protegida por privilegio legal [Reglas de la IBA, arts. 9.2(b) y 9.3]. Colombia reconoce que la estrategia procesal de InfraRed en los arbitrajes en curso está protegida por el privilegio legal. Sin embargo, la solicitud no se limita a documentos relativos a la estrategia procesal. Las actas de asambleas de accionistas, juntas directivas y comités internos contienen información sobre la evaluación contemporánea del desempeño del Proyecto, las causas atribuidas a las variaciones en ingresos, y las decisiones empresariales adoptadas frente a eventos clave. Esta información tiene naturaleza corporativa y empresarial, no procesal, y no está amparada por el privilegio legal. Existe una distinción fundamental entre: (i) asesoramiento legal sobre estrategia procesal (privilegiado); y (ii) discusiones de negocios sobre la situación del Proyecto y las medidas adoptadas por la ANI (no privilegiados). Las actas de junta directiva y comités de inversión que discutan el impacto comercial de las tarifas diferenciales, el peaje Caimanera, las tarifas del peaje Carimagua o la terminación del Contrato no están amparadas por privilegio legal simplemente porque también se discutan los arbitrajes.

	En aras de la claridad, Colombia reformula su solicitud para excluir expresamente cualquier referencia a la estrategia procesal, los riesgos y las expectativas asociadas a los arbitrajes en curso. Colombia limita su solicitud a las actas y documentos de soporte de asambleas de accionistas, juntas directivas y comités internos de RAM e InfraRed en los que se haya discutido o analizado: (i) el desempeño operativo y financiero del Proyecto; (ii) las medidas adoptadas por la ANI en relación con tarifas, peajes y obras; (iii) la terminación anticipada del Contrato de Concesión; y (iv) evaluaciones sobre el impacto financiero u operativo de tales decisiones. Se excluyen expresamente las discusiones relativas a la estrategia procesal en los arbitrajes en curso. InfraRed podrá redactar secciones específicas que contengan asesoramiento legal privilegiado. 2. Los documentos solicitados (reformulados) son relevantes y sustanciales [Reglas de la IBA, arts. 3.3(b) y 9.2(a)]. <i>Primero</i>, las actas corporativas constituyen evidencia contemporánea de primera mano sobre cómo InfraRed y la Concesionaria evaluaron internamente la situación del Proyecto. Esta información es directamente relevante para contrastar la narrativa presentada en la demanda con la percepción contemporánea de las propias Demandantes. Si las discusiones internas de InfraRed atribúan la situación del Proyecto a factores distintos de los "incumplimientos estatales" que ahora alega, ello sería directamente relevante para evaluar la coherencia de sus pretensiones. <i>Segundo</i>, las actas corporativas son necesarias para verificar si la evaluación interna de InfraRed coincide con la narrativa presentada en este arbitraje. La afirmación de InfraRed de que Colombia no ha alegado contradicción entre la posición sostenida en este arbitraje y las manifestaciones internas es incorrecta. Colombia ha cuestionado la narrativa de InfraRed sobre la supuesta inviabilidad del Proyecto y la alegada ruptura del equilibrio concesional. Colombia solicita respetuosamente al Tribunal que ordene la producción de los documentos conforme a la reformulación indicada, excluyendo cualquier documento relativo a la estrategia procesal en los arbitrajes en curso. En caso de que InfraRed considere que algún documento específico está amparado por privilegio, deberá elaborar un privilege log.
E. Decisión del Tribunal	CONCEDIDA PARCIALMENTE. En cuanto a los criterios de relevancia y sustancialidad, los documentos solicitados se dirigen a verificar si, al momento de las deliberaciones internas, RAM e InfraRed consideraban que el Proyecto enfrentaba una situación de inviabilidad,

	o si reconocían que su comportamiento se enmarcaba dentro de los riesgos normales asumidos contractualmente. Esta es una cuestión controvertida que se encuentra en la ruta crítica de la decisión del Tribunal y que, por tanto, es relevante y material. En cuanto al privilegio legal, si bien es factible que exista información no-privilegiada referida a arbitrajes en curso y su estrategia, el Tribunal encuentra que la Demandada no ha justificado razonablemente la existencia de documentos que discutan los arbitrajes en curso o su estrategia legal, que no sean privilegiados, y que puedan ser de utilidad para decidir esta controversia. El Tribunal excluye del pedido aquellos documentos referidos al arbitraje de inversión promovido por InfraRed y/o el arbitraje comercial ICDR iniciado contra la ANI y a la estrategia procesal, los riesgos y las expectativas asociadas a dichos arbitrajes. En ese sentido, el Tribunal concede la solicitud conforme a la reformulación propuesta por Colombia, limitada a las actas y documentos de soporte en los que se haya discutido o analizado: (i) el desempeño operativo y financiero del Proyecto; (ii) las medidas adoptadas por la ANI en relación con tarifas, peajes y obras; (iii) la terminación anticipada del Contrato de Concesión; y (iv) evaluaciones sobre el impacto financiero u operativo de tales decisiones. Se excluyen expresamente las discusiones relativas a la estrategia procesal en los arbitrajes en curso. Las Demandantes deberán entregar los documentos que no sean privilegiados y, en caso identifiquen documentos privilegiados cuya exhibición objete, deberán presentar un <i>privilege log</i> conforme a lo establecido en la Resolución Procesal No. 1 y la presente Resolución Procesal. El Tribunal toma nota de que InfraRed no ha objetado la especificidad de los documentos solicitados. En cualquier caso, el Tribunal aprecia que el pedido se encuentra suficientemente delimitado considerando todas las circunstancias. Las Demandantes deben hacer su mejor esfuerzo para identificar y exhibir los documentos solicitados. Si no existen documentos que se ajusten al pedido realizado, las Demandantes deben comunicarlo al Tribunal Arbitral y a la Demandada, oportunamente. Las Demandantes deberán entregar los documentos que no sean privilegiados y, en caso identifique documentos privilegiados cuya exhibición objete, deberá presentar un <i>privilege log</i> conforme a lo establecido en la Resolución Procesal No. 1 y la presente Resolución Procesal.
--	--

18. No. de Solicitud de Exhibición Documental		
A. Documentos o categoría de documentos solicitados (parte solicitante)	Todos los análisis, conceptos, estudios de demanda, informes técnicos, memorandos, presentaciones, comunicaciones internas y cualquier otro documento elaborados, utilizados o considerados por RAM y/o InfraRed para evaluar y sustentar la presentación de la comunicación del 24 de agosto de 2022, mediante la cual se solicitó a la ANI una compensación por la no actualización de las tarifas del peaje Carimagua en el año 2016, incluyendo, sin limitarse a:	
	• análisis contractuales sobre el régimen tarifario aplicable al peaje Carimagua; • estudios de demanda, tráfico e ingresos asociados al impacto que la no actualización de las tarifas tuvo sobre el tráfico del corredor; • comunicaciones internas relacionadas con la formulación, revisión o aprobación de dicha comunicación; y • actas de junta directiva, actas de asamblea de accionistas, actas de comités internos o minutas de reuniones en las que se haya discutido la procedencia, el contenido o el envío de dicha comunicación. La presente solicitud comprende todos los documentos elaborados con anterioridad o de manera contemporánea a la comunicación del 24 de agosto de 2022, en la medida en que hayan servido de soporte para su formulación.	
B. Relevancia y carácter sustancial, incluyendo referencias a los escritos (parte solicitante)	Referencias escritas	Memorial de Demanda, ¶¶ 121-126, 371-378; Memorial de Contestación, ¶¶ 556-562.
	Comentarios	Conforme al Artículo 3(3)(b) de las Reglas de la IBA, estos documentos son relevantes y sustanciales para determinar que la reclamación sobre Carimagua no se fundamentó en una expectativa legítima ni en la supuesta inoperancia del régimen tarifario conforme a la Resolución 982 de 2015, sino que respondió a una estrategia diseñada por InfraRed para incrementar la rentabilidad del Proyecto por una vía no prevista contractualmente. En particular, la documentación solicitada permite verificar que los análisis y estudios utilizados no partieron de un incumplimiento del marco regulatorio aplicable, sino de construcciones financieras y supuestos orientados a reconfigurar retrospectivamente la asignación de riesgos y a obtener un

		resultado económico más favorable. Ello resulta determinante para evaluar la procedencia de la reclamación, la razonabilidad de las expectativas alegadas y la coherencia de la narrativa posteriormente desarrollada en el presente arbitraje. Asimismo, estos documentos permiten contrastar la estrategia adoptada por InfraRed con el comportamiento real del tráfico del corredor y con los parámetros regulatorios vigentes, lo cual incide directamente en la evaluación de causalidad, daño y ausencia de responsabilidad del Estado colombiano. Los documentos se encuentran bajo la posesión, custodia o control exclusivo de las Demandantes.
C. Objeciones razonadas a la solicitud de documentos (parte objetante)	Colombia solicita todos los documentos que hubieran servido de base para evaluar y sustentar la reclamación efectuada al Estado por la no actualización de las tarifas del peaje de Carimagua en 2016. Según sostiene, esa documentación sería “determinante para evaluar la procedencia de la reclamación, la razonabilidad de las expectativas alegadas y la coherencia de la narrativa posteriormente desarrollada en el presente arbitraje.” InfraRed objeta parcialmente esta Solicitud Documental n° 18 de Colombia, en relación con aquellos documentos relacionados o que hayan servido de base para diseñar la estrategia procesal de InfraRed o la Concesionaria. Esos documentos son documentación confidencial, protegida por privilegio legal, secreto profesional y por la doctrina del work product [Reglas de la IBA, arts. 9.2(b) y 9.3]. <i>Primero</i>, la solicitud pretende acceder a análisis internos de las Demandantes relativos a una de las pretensiones ejercitadas en los arbitrajes en curso, con la finalidad de desvelar su estrategia procesal. Los documentos solicitados están, por supuesto, protegidos por el privilegio legal. Las solicitudes dirigidas a obtener deliberaciones internas, valoraciones estratégicas o análisis jurídicos elaborados en el contexto de un arbitraje son inadmisibles, con independencia del foro o del órgano en el que esas deliberaciones hayan tenido lugar. Ello se aplica tanto a los análisis jurídicos efectuados en el contexto de este arbitraje como en el del arbitraje local contra la ANI, en el que existen hechos coincidentes y se está valorando la terminación anticipada de la Concesión, que tendrá un impacto directo en este arbitraje. La fase de exhibición documental no permite indagar la estrategia procesal de la contraparte, toda vez que vulneraría su derecho de defensa y de debido proceso.	

	<i>Segundo</i>, la solicitud debe ser rechazada en su integridad. No resulta exigible la elaboración de un registro de privilegio (<i>privilege log</i>). El privilegio resulta aplicable, por definición, a la totalidad de los documentos indicados, dado que la solicitud se refiere a trabajos internos relacionados con la estrategia procesal y la defensa jurídica de las Demandantes. Además, exigir la búsqueda e identificación individualizada de todos y cada uno de los documentos potencialmente amparados por el privilegio impondría a las Demandantes una carga indebida e inútil. En todo caso, la Solicitud Documental n° 18 de Colombia es la primera en la que, por lo menos, se piden documentos relacionados con hechos controvertidos que sustentan pretensiones de las Demandantes. Por ello, InfraRed se compromete a desplegar sus mejores esfuerzos para efectuar una búsqueda razonable del resto de documentos solicitados, que no hayan servido de base para diseñar la estrategia procesal, y a aportar los documentos que existan, que no se encuentren amparados por privilegio legal y que obren en su posesión, custodia o control.
D. Respuesta a las objeciones a la solicitud de exhibición de documentos (parte solicitante)	Colombia toma nota de la objeción parcial de InfraRed y de su compromiso de "desplegar sus mejores esfuerzos para efectuar una búsqueda razonable del resto de documentos solicitados, que no hayan servido de base para diseñar la estrategia procesal, y a aportar los documentos que existan, que no se encuentren amparados por privilegio legal y que obren en su posesión, custodia o control." Colombia acepta esta propuesta y solicita respetuosamente al Tribunal que ordene a InfraRed cumplir con dicho compromiso. No obstante, Colombia rechaza la objeción de privilegio en los siguientes términos: <i>Primero</i>, la objeción de privilegio es excesivamente amplia. Los análisis técnicos, estudios de demanda e informes que sirvieron de base para la comunicación del 24 de agosto de 2022 no son, por naturaleza, documentos privilegiados. Fueron elaborados para sustentar una reclamación contractual ante la ANI, no para este arbitraje. Los análisis contractuales sobre el régimen tarifario y los estudios de demanda e ingresos tienen naturaleza técnica y comercial, y no están amparados por el privilegio legal por el mero hecho de haber sido utilizados posteriormente en el contexto de un arbitraje. <i>Segundo</i>, existe una distinción clara entre: (i) análisis técnicos y económicos sobre el impacto de la no actualización tarifaria (no privilegiados); y (ii) asesoramiento legal sobre cómo formular la reclamación (potencialmente privilegiado). Colombia solicita la primera categoría. Los documentos preparados para una reclamación contractual ante la contraparte

	no están amparados por el mismo nivel de privilegio que los documentos preparados para un litigio. La comunicación del 24 de agosto de 2022 fue una gestión contractual ordinaria, no un acto procesal. <i>Tercero</i>, Colombia precisa que la solicitud no pretende acceder a la estrategia procesal de InfraRed, sino a los análisis técnicos, contractuales y de demanda que sirvieron de base para la formulación de la reclamación sobre Carimagua. En caso de que InfraRed excluya documentos por razones de privilegio, deberá elaborar un privilege log que permita al Tribunal evaluar la procedencia de cada objeción individual. Colombia solicita respetuosamente al Tribunal que ordene: (i) la exhibición de los análisis técnicos y estudios de demanda; y (ii) la presentación de un privilege log para cualquier documento que InfraRed considere privilegiado.
E. Decisión del Tribunal	Concedida parcialmente. El Tribunal toma nota de que InfraRed reconoce la relevancia y sustancialidad, y no objeta la especificidad de los documentos solicitados. Los documentos solicitados se refieren a las causas de la reclamación de Carimagua, cuestión controvertida que se encuentra en la ruta crítica de la decisión del Tribunal y que, por tanto, es relevante y material. En cuanto a la objeción de privilegio, el Tribunal toma nota de la representación de las Demandantes de que los documentos están relacionados con la estrategia procesal y la defensa jurídica de las Demandantes considerando la naturaleza de la carta del 24 de agosto de 2022. En ese sentido, el Tribunal excluye de la exhibición aquellos documentos que estén protegidos por el privilegio abogado-cliente o el privilegio <i>attorney work-product</i>. Las Demandantes deberán entregar los documentos que no sean privilegiados y que sean responsivos al pedido. Las Demandantes deben hacer su mejor esfuerzo para identificar y exhibir los documentos solicitados. Si no existen documentos que se ajusten al pedido realizado, las Demandantes deben comunicarlo al Tribunal Arbitral y a la Demandada, oportunamente.

19. No. de Solicitud de Exhibición Documental		
A. Documentos o categoría de documentos solicitados (parte solicitante)	Todos los estudios de tráfico, análisis de demanda, informes técnicos, memorandos, presentaciones, modelos y cualquier otro documento elaborados, utilizados o considerados por la Concesión y/o por InfraRed para concluir que la no actualización de las tarifas del Peaje Carimagua ha generado “una desviación del tráfico de la Carretera Concesionada a la Vía Competidora, reduciendo los ingresos de la Concesión”, incluyendo, sin limitarse a, los supuestos, metodologías, escenarios contra fácticos y bases de datos empleados en dichos análisis.	
B. Relevancia y carácter sustancial, incluyendo referencias a los escritos (parte solicitante)	Referencias a escritos	Memorial de Demanda, ¶¶ 121-126, 371-378; Memorial de Contestación, ¶¶ 604-612.
	Comentarios	Conforme al Artículo 3(3)(b) de las Reglas de la IBA, estos documentos son relevantes y sustanciales para verificar si la afirmación según la cual la no actualización de las tarifas del Peaje Carimagua habría generado “una desviación del tráfico de la Carretera Concesionada a la Vía Competidora, reduciendo los ingresos de la Concesión” cuenta con soporte técnico, empírico y metodológico suficiente, o si, por el contrario, se trata de una conclusión construida retrospectivamente sin respaldo en el comportamiento real del tráfico. En particular, la producción de los estudios, análisis y modelos solicitados permitirá examinar los supuestos, metodologías y escenarios contrafácticos empleados para sustentar dicha afirmación, así como contrastarlos con los datos observados del corredor y con la evidencia disponible. Ello resulta esencial para determinar si existe una relación causal verificable entre la no actualización tarifaria y una supuesta desviación de tráfico, o si la reclamación se apoya en construcciones teóricas no

		corroboradas. Cabe destacar que, a pesar de múltiples solicitudes que Colombia ha efectuado a RAM, esta evidencia jamás ha sido puesta a disposición para su análisis. Asimismo, estos documentos son determinantes para establecer si la reclamación asociada al Peaje Carimagua responde a un análisis objetivo del desempeño del Proyecto o si, por el contrario, fue articulada como una estrategia orientada exclusivamente a obtener un beneficio económico adicional, sin sustento real en la dinámica efectiva del tráfico ni en el marco regulatorio aplicable. Los documentos se encuentran bajo la posesión, custodia o control exclusivo de las Demandantes.
C. Objeciones razonadas a la solicitud de documentos (parte objetante)	Colombia solicita todos los documentos que sustentarían la afirmación de InfraRed de que la no actualización de las tarifas del peaje Carimagua ha generado “una desviación del tráfico de la Carretera Concesionada a la Vía Competidora, reduciendo los ingresos de la Concesión”. Según sostiene, esos documentos servirían para conocer el “soporte técnico” de esa alegación. InfraRed objeta parcialmente esta Solicitud Documental n° 18 de Colombia, en relación con aquellos documentos relacionados o que hayan servido de base para el diseño de la estrategia procesal de InfraRed o la Concesionaria. Esos documentos son documentación confidencial, protegida por privilegio legal, secreto profesional y por la doctrina del work product [Reglas de la IBA, arts. 9.2(b) y 9.3]. <i>Primero</i>, la solicitud pretende acceder a análisis internos de las Demandantes relativos a una de las pretensiones ejercitadas en los arbitrajes en curso, con la finalidad de desvelar su estrategia procesal. Los documentos solicitados están, por supuesto, protegidos por el privilegio legal. Las solicitudes dirigidas a obtener deliberaciones internas, valoraciones estratégicas o análisis jurídicos elaborados en el contexto de un arbitraje son inadmisibles, con independencia del foro o del órgano en el que esas deliberaciones hayan tenido lugar. Ello se aplica tanto a los análisis jurídicos efectuados en el contexto de este arbitraje como en el del arbitraje local contra la ANI, en el que existen hechos coincidentes y se está valorando la terminación anticipada de la Concesión, que tendrá un impacto directo en este arbitraje. La fase de exhibición documental no permite indagar la estrategia procesal de la contraparte, toda vez que vulneraría su derecho de defensa y de debido proceso. <i>Segundo</i>, la solicitud debe ser rechazada en su integridad. No resulta exigible la elaboración de un registro de privilegio (<i>privilege log</i>). El privilegio resulta aplicable, por definición, a la totalidad de los documentos	

	identificados, dado que la solicitud se refiere a trabajos internos relacionados con la estrategia procesal y la defensa jurídica de las Demandantes. Además, exigir la búsqueda e identificación individualizada de todos y cada uno de los documentos potencialmente amparados por el privilegio impondría a las Demandantes una carga indebida e inútil. En todo caso, consta aportada documentación al expediente que acredita que “existe una relación causal verificable entre la no actualización tarifaria [de Carimagua] y una supuesta desviación de tráfico.” <i>Primero</i>, como se explicó en el Memorial de Demanda, la matriz de riesgos y los estudios de tráfico y demanda elaborados durante la fase de estructuración del Proyecto—aportados a este procedimiento como C-66, C-76 y C-77, respectivamente— ya alertaron de que una reducción o falta de actualización de las tarifas de Carimagua provocaría una desviación del tráfico hacia la Vía Competidora, lo que afectaría gravemente a los ingresos y destruiría la viabilidad del Proyecto (MdD, ¶¶ 121 – 126). Así lo reconoció expresamente la ANI en una comunicación que también está en el expediente: “El NO aumento de la tarifa de Carimagua genera una elusión de tráfico en el proyecto Antioquia – Bolívar que hace insostenible financieramente el proyecto.” (C-65). Por ese motivo, Colombia incluyó el peaje de Carimagua en la Estructura Tarifaria del Proyecto (MdD, ¶ 126) y, posteriormente, acordó en los Otrosíes n^{os} 6 y 7 la compensación a la Concesionaria en el caso de que, cumplidas unas determinadas condiciones, las tarifas de Carimagua no operasen conforme a lo establecido en la Resolución 982 (MdD, ¶ 126). La Resolución 982, dictada por el Ministerio de Transporte en la fase de estructuración del Proyecto, equiparó el régimen tarifario de Carimagua con el régimen tarifario de los peajes de la Concesión, para “para balancear la red y generar el tráfico necesario para viabilizar el proyecto Antioquia Bolívar” (MdD, ¶ 125). <i>Segundo</i>, InfraRed también ha aportado al procedimiento el informe de tráfico elaborado por los expertos Luis Willumsen y Rocío Morales, cuyo modelo de tráfico incorpora, examina y analiza, entre otras cuestiones, el impacto derivado de la no actualización de las tarifas del peaje de Carimagua situado en la Vía Competidora (CER-1, Informe de Tráfico). La solicitud sería innecesaria y redundante desde la perspectiva probatoria. En todo caso, como en el supuesto de la Solicitud n^o 18 anterior, esta petición es una de las muy pocas que guardan relación con los hechos controvertidos que sustentan pretensiones de las Demandantes. Por ello, en aras de la buena fe, y con respecto de aquellos documentos que no estén protegidos por el privilegio legal, InfraRed se compromete a efectuar
--	--

	una búsqueda razonable y a aportar los documentos que existan, que no se encuentren amparados por privilegio legal y que obren en su posesión, custodia o control.
D. Respuesta a las objeciones a la solicitud de exhibición de documentos (parte solicitante)	Colombia toma nota de la objeción parcial de InfraRed y de su compromiso de efectuar una búsqueda razonable y aportar los documentos que no se encuentren amparados por privilegio legal. Colombia acepta esta propuesta y solicita respetuosamente al Tribunal que ordene a InfraRed cumplir con dicho compromiso. No obstante, Colombia rechaza la objeción de privilegio y formula las siguientes precisiones: <i>Primero</i>, los estudios de tráfico, análisis de demanda e informes técnicos que sustentan la afirmación sobre desviación de tráfico no son documentos privilegiados. Fueron elaborados para evaluar el impacto económico de la no actualización tarifaria, no como asesoramiento legal para un litigio. <i>Segundo</i>, la documentación ya aportada al expediente no es suficiente para acreditar la relación causal alegada por InfraRed. Los documentos de la estructuración (C-66, C-76, C-77) y la comunicación de la ANI (C-65) se refieren a proyecciones y advertencias formuladas durante la fase de estructuración, no a análisis contemporáneos del impacto real de la no actualización de las tarifas de Carimagua sobre el tráfico del corredor. Colombia solicita específicamente los estudios y análisis elaborados con posterioridad a la no actualización tarifaria, que permitan verificar si la supuesta desviación de tráfico se materializó efectivamente y en qué magnitud. <i>Tercero</i>, el informe pericial de tráfico (CER-1) constituye un informe de parte elaborado para los fines de este arbitraje, no evidencia contemporánea del impacto real de la no actualización tarifaria. El informe debe basarse en datos y análisis previos. Los estudios internos de la Concesionaria sobre esta cuestión son necesarios para contrastar las conclusiones del informe pericial con la evaluación contemporánea de la propia Concesionaria. Colombia solicita esos análisis subyacentes que no fueron preparados específicamente para el arbitraje. <i>Cuarto</i>, Colombia reitera que, a pesar de múltiples solicitudes efectuadas a RAM en el marco de la relación contractual, esta evidencia jamás ha sido puesta a disposición de la ANI para su análisis, lo que refuerza la necesidad de su producción en este arbitraje.

	En caso de que InfraRed excluya documentos por razones de privilegio, deberá elaborar un <i>privilege log</i>. Colombia solicita respetuosamente al Tribunal que ordene: (i) la exhibición de los estudios de tráfico y análisis de demanda; y (ii) la presentación de un <i>privilege log</i> para cualquier documento retenido por privilegio.
E. Decisión del Tribunal	CONCEDIDA. El Tribunal toma nota de que InfraRed reconoce la relevancia y sustancialidad, y no objeta la especificidad de los documentos solicitados. Los documentos solicitados permiten evaluar la causalidad y los daños materia del reclamo, cuestión controvertida que se encuentra en la ruta crítica de la decisión del Tribunal y que, por tanto, es relevante y material. En cuanto a la objeción de privilegio, las Demandantes deberán entregar los documentos que no sean privilegiados y, en caso identifiquen documentos privilegiados cuya exhibición objeten, deberán presentar un <i>privilege log</i> conforme a lo establecido en la Resolución Procesal No. 1 y la presente Resolución Procesal. Las Demandantes deben hacer su mejor esfuerzo para identificar y exhibir los documentos solicitados. Si no existen documentos que se ajusten al pedido realizado, las Demandantes deben comunicarlo al Tribunal Arbitral y a la Demandada, oportunamente.

20. No. de Solicitud de Exhibición Documental							
A. Documentos o categoría de documentos solicitados (parte solicitante)	Todos los documentos y comunicaciones intercambiados entre InfraRed, la Concesionaria y los bancos, relacionadas con la estructuración de la Deuda Preferente y cuáles fueron las “Premisas de Viabilidad del Proyecto, que expusieron para configurar la deuda, así como las condiciones de Default: • Correos Electrónicos. • Cartas y comunicaciones formales; • minutas y actas de reunión; • presentaciones, memorandos y notas informativas; • Proyecciones; • Presentación de las premisas de viabilidad del proyecto • cualquier otro documento intercambiado en el marco de la Deuda Preferente. • Definición de las condiciones para que se púedese materializar una situación de Default • Exponer si han existido documentación que establezca variaciones en la definición de las premisas de viabilidad, entre la prefactibilidad y al momento de estructurar la deuda. Esta solicitud comprende, en particular, pero no se limita a, todos los documentos, así como, comunicaciones, proyecciones y presentaciones para la estructuración de la Deuda Preferente, las variables de viabilidad del proyecto y cuando podría entenderse el default (la petición no se limita a los contratos exhibidos sino toda la documentación aportada a los bancos para la estructuración de la deuda, así como, bonos)						
	<table border="1"> <tr> <td>B. Relevancia y carácter sustancial, incluyendo referencias a los escritos (parte solicitante)</td><td>Referencias a escritos</td><td>Memorial de Demanda, ¶¶ 233 a 238; Declaración Testifical de Gloria Patricia García ¶¶ 49 a 52</td></tr> <tr> <td></td><td>Comentarios</td><td>InfraRed sostiene en su Memorial de Demanda que la estructuración de la Deuda Preferente se fundamentó en las denominadas "Premisas de Viabilidad del Proyecto" (¶¶ 233 a 238). Asimismo, la declaración testifical de Gloria Patricia García hace referencia a dicha Deuda Preferente y a la supuesta causación del default de la Concesionaria (¶¶ 49 a 52).</td></tr> </table>	B. Relevancia y carácter sustancial, incluyendo referencias a los escritos (parte solicitante)	Referencias a escritos	Memorial de Demanda, ¶¶ 233 a 238; Declaración Testifical de Gloria Patricia García ¶¶ 49 a 52		Comentarios	InfraRed sostiene en su Memorial de Demanda que la estructuración de la Deuda Preferente se fundamentó en las denominadas "Premisas de Viabilidad del Proyecto" (¶¶ 233 a 238). Asimismo, la declaración testifical de Gloria Patricia García hace referencia a dicha Deuda Preferente y a la supuesta causación del default de la Concesionaria (¶¶ 49 a 52).
B. Relevancia y carácter sustancial, incluyendo referencias a los escritos (parte solicitante)	Referencias a escritos	Memorial de Demanda, ¶¶ 233 a 238; Declaración Testifical de Gloria Patricia García ¶¶ 49 a 52					
	Comentarios	InfraRed sostiene en su Memorial de Demanda que la estructuración de la Deuda Preferente se fundamentó en las denominadas "Premisas de Viabilidad del Proyecto" (¶¶ 233 a 238). Asimismo, la declaración testifical de Gloria Patricia García hace referencia a dicha Deuda Preferente y a la supuesta causación del default de la Concesionaria (¶¶ 49 a 52).					

		Conforme al Artículo 3(3)(b) de las Reglas de la IBA, estos documentos son relevantes y sustanciales para determinar el contenido real de las premisas de viabilidad presentadas a los financiadores, la asignación de riesgos contemplada en la estructuración de la deuda, y las condiciones bajo las cuales se configuraría un evento de default, en contraste con la narrativa presentada en la Demanda. En este contexto, los documentos solicitados permiten establecer qué información presentaron InfraRed y la Concesionaria para la estructuración de la Deuda Preferente, cuáles fueron las premisas de viabilidad efectivamente comunicadas a los financiadores, y bajo qué parámetros se definió la configuración de un evento de default. Esta información resulta determinante para evaluar la coherencia de las alegaciones de las Demandantes, particularmente considerando que la Concesionaria continúa recibiendo recursos mensualmente. Los documentos se encuentran bajo la posesión, custodia o control exclusivo de las Demandantes.
C. Objeciones razonadas a la solicitud de documentos (parte objetante)	Colombia solicita todos los documentos y comunicaciones relacionados con “la estructuración de la Deuda Preferente” y “las condiciones de Default...” Según sostiene, esa documentación sería relevante “para determinar el contenido real de las premisas de viabilidad presentadas a los financiadores, la asignación de riesgos contemplada en la estructuración de la deuda, y las condiciones bajo las cuales se configuraría un evento de default...” InfraRed objeta esta Solicitud Documental n° 20 de Colombia por las siguientes razones: 1. Los documentos solicitados no son relevantes ni sustanciales para la resolución del caso [Reglas de la IBA, arts. 3.3(b) y 9.2(a)]. <i>Primero</i>, Colombia no ha formulado ninguna alegación, ni siquiera de pasada, en relación con los “los documentos y comunicaciones intercambiados entre InfraRed, la Concesionaria y los bancos, relacionadas con la estructuración de la Deuda Preferente y cuáles fueron las “Premisas de Viabilidad del Proyecto, que expusieron para configurar la deuda, así como las condiciones de Default...” Buena prueba de ello es que en la sección de “referencias a escritos” de su solicitud documental, Colombia no incluye ninguna referencia a su Memorial de Contestación. Si esas cuestiones tuviesen alguna relevancia para el caso, por remota que fuese, no cabe duda de que Colombia lo habría indicado.	

De nuevo, Colombia no ha formulado ninguna alegación en el MdC que justifique la solicitud de documentos. Colombia sigue el camino inverso. Solicita los documentos ahora con la esperanza de poder formular alegaciones en el futuro, en función del contenido que estos puedan tener. Es la perfecta definición de *fishing expedition*.

Segundo, no existe ningún hecho controvertido en relación con la estructuración de la Deuda Preferente, las Premisas de Viabilidad del Proyecto sobre las que se asentó o las condiciones del evento de default. Colombia no identifica en su justificación ningún hecho en disputa que requiera ser esclarecido mediante exhibición documental. InfraRed desarrolló en su Memorial de Demanda (MdD ¶¶ 233 – 241, 440 – 445) y a través de las declaraciones de Gloria Patricia García Ruiz (¶¶ 49 – 52) y de Ernesto Mata Mayrand (¶¶ 24 – 26, 29 – 32) ese proceso de estructuración de la deuda y la situación de default de la Concesionaria. Colombia no cuestionó en ningún momento ni la exactitud ni el alcance de los hechos expuestos por InfraRed y guardó un elocuente silencio.

Tercero, los hechos relacionados con la financiación del Proyecto no fundamentan ninguna de las pretensiones ejercitadas en el arbitraje. Las pretensiones de InfraRed no se basan en la “información [que] presentaron InfraRed y la Concesionaria para la estructuración de la Deuda Preferente” o “bajo qué parámetros se definió la configuración de un evento de default”, que son los hechos que Colombia pretende ahora esclarecer. Se basan en las Premisas de Viabilidad acordadas durante la estructuración del Proyecto y las actuaciones y omisiones del Estado que alteraron de forma drástica esas premisas y que provocaron la ruptura del equilibrio concesional, y la omisión de medidas para restablecerlo (MdD, ¶¶ 282, 283, 284 y 664). Los documentos intercambiados con los financiadores no guardan relación con esos hechos.

Cuarto, en todo caso, existe abundante documentación en el expediente en la que se detallan ampliamente las Premisas de Viabilidad sobre las que se estructuró el Proyecto y la Deuda Preferente. En la documentación de la estructuración del Proyecto (MdD, ¶¶ 104 y ss.; C-41, C-43 a C-62, C-65 a C-74, C-76 a C-90) y en el informe de Goldman Sachs (MdD, ¶¶ 210 y ss.; C-130), elaborado precisamente para la emisión del bono que forma parte de la Deuda Preferente y que cuenta con más de 1.000 páginas, se analizan, con todo lujo de detalle, las Premisas de Viabilidad. Asimismo, InfraRed ya ha producido un volumen significativo de documentación (no solo contratos, sino también comunicaciones), junto con su Memorial de Demanda (C-141 a C-160, C-389 a C-394) y las declaraciones testificales (GG – 76 a 78; y EM – 35 a 43), en las que se explica la estructuración de la deuda, la

	relación con sus agentes financiadores y la situación de default de los contratos de financiación. La solicitud resulta innecesaria y redundante. En suma, los documentos solicitados no son relevantes para el caso ni sustanciales para su resolución. 2. La solicitud de documentos es excesivamente amplia y su cumplimiento impondría una carga desproporcionada a InfraRed [Reglas de la IBA, arts. 3.3(a)(i), 3.3(a)(ii), 3.3(c)(i) y 9.2(c)]. La solicitud está formulada en términos vagos y tiene un alcance extraordinariamente amplio. Reclama “todos los documentos y comunicaciones” relacionados con la estructuración de la Deuda Preferente, las premisas de viabilidad del Proyecto y las condiciones de default, sin una delimitación razonable por hechos concretos, interlocutores específicos o período temporal acotado. Ello obligaría a InfraRed a realizar una búsqueda masiva e indiscriminada de documentación, incluyendo comunicaciones con diversos terceros (financiadores, agentes financieros, acreedores y otros participantes en el proceso de financiación), sin que exista una justificación clara de relevancia o materialidad. Esa amplitud no cumple con el estándar de especificidad exigido por las Reglas de la IBA e impone a InfraRed una carga manifiestamente desproporcionada en relación con cualquier eventual utilidad probatoria.
D. Respuesta a las objeciones a la solicitud de exhibición de documentos (parte solicitante)	Colombia rechaza las objeciones formuladas por las Demandantes y reitera su solicitud de exhibición documental por las siguientes razones: 1. Los documentos solicitados son relevantes y sustanciales [Reglas de la IBA, arts. 3.3(b) y 9.2(a)]. <i>Primero</i>, la afirmación de InfraRed de que Colombia no formuló alegaciones sobre la estructuración de la Deuda Preferente es incorrecta. Colombia ha cuestionado la narrativa de InfraRed sobre la supuesta inviabilidad del Proyecto y la alegada ruptura del equilibrio concesional. Las premisas de viabilidad presentadas a los financiadores y las condiciones de default son directamente relevantes para evaluar si la situación financiera del Proyecto se desvía significativamente de lo que InfraRed y la Concesionaria comunicaron a los financiadores al momento de estructurar la deuda. Las condiciones de la Deuda Preferente y los parámetros del evento de default son directamente relevantes para evaluar estas alegaciones.

	<i>Segundo</i>, la afirmación de que no existen hechos controvertidos sobre la estructuración de la Deuda Preferente es incorrecta. InfraRed alega que las medidas del Estado provocaron una situación de default. Colombia controvierte esta alegación y sostiene que la situación financiera del Proyecto responde a riesgos asumidos contractualmente. Los documentos solicitados permiten verificar bajo qué parámetros se definió la configuración de un evento de default y si las condiciones actuales del Proyecto efectivamente configuran dicho evento conforme a los términos pactados con los financiadores. <i>Tercero</i>, la documentación ya aportada por InfraRed (C-141 a C-160, C-389 a C-394) incluye contratos de financiación y algunas comunicaciones, pero no incluye las proyecciones, presentaciones y análisis que InfraRed y la Concesionaria presentaron a los financiadores para la estructuración de la deuda. Colombia no tiene forma de verificar si esos documentos representan la totalidad de las comunicaciones relevantes. Adicionalmente, el propio contrato de crédito aportado como C-141 establece obligaciones específicas de reporte a cargo de la Concesionaria frente a los financiadores, incluyendo, entre otros, Informes de Cumplimiento Ambiental y Social, Informes Trimestrales de Tráfico, Informes Anuales de Tráfico y, conforme a la Sección 5.19(i), la entrega de un modelo financiero actualizado cuando se presente un cambio material en las asunciones del Caso Base. Estos documentos constituyen una categoría documental distinta y complementaria a la ya producida. <i>Cuarto</i>, el informe de Goldman Sachs (C-130) fue elaborado para la emisión del bono, pero la Deuda Preferente incluye también créditos bancarios cuya estructuración pudo haberse basado en premisas y proyecciones distintas. Las Premisas de Viabilidad presentadas a los financiadores pueden diferir de las discutidas en la fase de estructuración. Los documentos solicitados son necesarios para verificar la coherencia de las premisas utilizadas en la totalidad de la estructura de financiación. En cuanto a la amplitud de la solicitud, Colombia acepta limitarla a: (i) las presentaciones y proyecciones financieras entregadas a los financiadores principales para la estructuración de la Deuda Preferente; (ii) los documentos que definan las condiciones de configuración de un evento de default; y (iii) cualquier documento que refleje variaciones en las premisas de viabilidad entre la estructuración del Proyecto y la estructuración de la deuda. Por todo lo expuesto, Colombia solicita respetuosamente al Tribunal que ordene la exhibición de los documentos solicitados.
--	---

E. Decisión del Tribunal	CONCEDIDA. En cuanto a los criterios de relevancia y sustancialidad, los documentos permiten evaluar las condiciones bajo las cuales se configuraría un evento de <i>default</i>, cuestión relacionada con la causalidad y el daño materia del reclamo. Estas son cuestiones controvertidas que se encuentran en la ruta crítica de la decisión del Tribunal y que, por tanto, son relevantes y materiales. En cuanto al criterio de especificidad, el Tribunal concede la solicitud limitada a las comunicaciones, proyecciones y presentaciones para la estructuración de la Deuda Preferente, las variables de viabilidad del proyecto y cuando podría entenderse el default. Esta solicitud no representa una carga irrazonable, excesiva o desproporcionada para las Demandantes. Las Demandantes deben hacer su mejor esfuerzo para identificar y exhibir los documentos solicitados. Si no existen documentos que se ajusten al pedido realizado, las Demandantes deben comunicarlo al Tribunal Arbitral y a la Demandada, oportunamente.
---------------------------------	---

21. No. de Solicitud de Exhibición Documental		
A. Documentos o categoría de documentos solicitados (parte solicitante)	Actas de reuniones del comité de inversiones de InfraRed donde se discutiera y aprobase la inversión en el Proyecto, incluyendo, por ejemplo, presentaciones, análisis de riesgos y condiciones de aprobación.	
B. Relevancia y carácter sustancial, incluyendo referencias a los escritos (parte solicitante)	Referencias a escritos	Memorial de Demanda: ¶208 y ss. Memorial sobre Jurisdicción y Contestación sobre el Fondo: ¶350 y ss.
	Comentarios	Conforme al Artículo 3(3)(b) de las Reglas de la IBA, estos documentos son relevantes y sustanciales para la resolución de la presente controversia. InfraRed reconoce que llevó a cabo un proceso de Due Diligence sobre el Proyecto con el fin de tomar una decisión informada sobre su inversión (Memorial de Demanda, ¶208 y ss.). Este hecho demuestra que InfraRed es un inversor sofisticado que realizó un estudio exhaustivo sobre el Proyecto, conociendo sus características, riesgos, términos y condiciones del Contrato de Concesión —incluyendo la asignación de riesgos y los mecanismos de compensación pactados—, así como la normativa aplicable. En consecuencia, InfraRed no puede ahora formular reclamaciones con base en información que ya conocía o debió conocer en el marco de dicha Due Diligence, alegando una frustración de expectativas que carecen de legitimidad. La producción de estas actas del comité de inversiones —incluyendo presentaciones, análisis de riesgos y condiciones de aprobación— permitirá demostrar el nivel de detalle de información con el que contaba InfraRed para valorar su entrada en el Proyecto y acreditar la improcedencia de las reclamaciones que se fundamentan en dicha información (Memorial sobre Jurisdicción y Contestación sobre el Fondo, ¶350 y ss.). Los documentos solicitados se encuentran bajo la posesión, custodia o control exclusivo de las Demandantes, en la medida en que fueron elaborados en el seno de InfraRed en el marco del proceso interno de Due Diligence, y no han sido compartidos con Colombia.

C. Objeciones razonadas a la solicitud de documentos (parte objetante)	Colombia solicita “[a]ctas de reuniones del comité de inversiones de InfraRed donde se discutiera y aprobase la inversión en el Proyecto...” Colombia sostiene que esa documentación “permitirá demostrar el nivel de detalle de información con el que contaba InfraRed para valorar su entrada en el Proyecto ...” InfraRed objeta esta Solicitud Documental nº 21 de Colombia, por cuanto los documentos solicitados carecen de relevancia y utilidad para la resolución del presente arbitraje [Reglas de la IBA, arts. 3.3(b) y 9.2(a)]. <i>Primero</i>, Colombia no ha formulado ninguna alegación, ni siquiera de pasada, en relación con las “reuniones del comité de inversiones de InfraRed” o sobre su aprobación de la inversión en el Proyecto. Ninguna de las referencias al MdC que Colombia indica en la sección ‘referencias a escritos’ (en el cuadro superior) mencionan ni guardan ninguna relación con esas reuniones. Si esas cuestiones tuviesen alguna relevancia para el caso, por remota que fuese, no cabe duda de que Colombia lo habría puesto de manifiesto. De nuevo, Colombia no ha formulado ninguna alegación en el MdC que justifique la solicitud de documentos. Colombia sigue el camino inverso. Solicita los documentos ahora con la esperanza de poder formular alegaciones en el futuro, en función del contenido que estos puedan tener. Es la perfecta definición de <i>fishing expedition</i>. <i>Segundo</i>, no existe ninguna controversia sobre el punto que Colombia quiere acreditar con su solicitud, consistente en que InfraRed conocía las “características, riesgos, términos y condiciones del Contrato de Concesión — incluyendo la asignación de riesgos y los mecanismos de compensación pactados—, así como la normativa aplicable.” No existe controversia porque InfraRed suscribe todas y cada una de esas afirmaciones. En el Memorial de Demanda, InfraRed explicó, en términos muy similares, que “efectuó un exhaustivo análisis financiero, técnico, operacional y jurídico sobre el Proyecto” (MdD, ¶¶ 209 – 219). Y Colombia afirmó que “InfraRed reconoce que llevó a cabo un proceso de Due Diligence sobre el Proyecto con el fin de tomar una decisión informada sobre su inversión (Memorial de Demanda, ¶208 y ss.)” No existe ninguna controversia al respecto. <i>Tercero</i>, las pretensiones de InfraRed no se fundamentan, ni guardan relación alguna, con un supuesto desconocimiento de los riesgos del Proyecto o de la imprevisibilidad de su materialización. Todo lo contrario. InfraRed ha explicado que en la fase de estructuración se dejó claro que la alteración de las Premisas de Viabilidad podía determinar la inviabilidad del Proyecto y que, por ese motivo, se asignó el riesgo de la modificación de esas premisas al Estado. InfraRed denuncia que, a pesar de la claridad de los informes de la estructuración, el Estado
--	---

	modificó las Premisas de Viabilidad, lo que redujo drásticamente los ingresos de la Concesionaria, drenó los mecanismos de compensación y rompió el equilibrio concesional. Tal como se había advertido en la fase de estructuración. Y denuncia también que, una vez roto el equilibrio concesional, el Estado no adoptó ninguna medida para restablecerlo en un plazo razonable (MdD, ¶¶ 282, 283, 284 y 664). Nada de ello guarda relación con un supuesto desconocimiento de los riesgos del Proyecto ni la imprevisibilidad de su materialización. En definitiva, los documentos solicitados no son relevantes para el caso ni sustanciales para su resolución.
D. Respuesta a las objeciones a la solicitud de exhibición de documentos (parte solicitante)	Colombia rechaza las objeciones formuladas por las Demandantes y reitera su solicitud de exhibición documental por las siguientes razones: Los documentos solicitados son relevantes y sustanciales [Reglas de la IBA, arts. 3.3(b) y 9.2(a)]. <i>Primero</i>, Colombia sí formuló alegaciones relevantes. Colombia sostuvo expresamente que InfraRed llevó a cabo un proceso de due diligence exhaustivo y que conocía los riesgos del Proyecto. Las actas del comité de inversiones constituyen el documento corporativo que refleja la decisión final de inversión de InfraRed, incluyendo los riesgos evaluados, las condiciones de aprobación y las expectativas formadas. Estas actas reflejan el proceso de toma de decisión de InfraRed, y su producción es necesaria para sustentar la alegación de Colombia. <i>Segundo</i>, la afirmación de que "no existe controversia" es contradictoria con las pretensiones de este arbitraje. InfraRed alega que Colombia frustró sus expectativas legítimas. Para evaluar la razonabilidad de tales expectativas, el Tribunal debe conocer qué análisis realizó InfraRed antes de aprobar la inversión, qué riesgos identificó como relevantes y qué condiciones impuso para la aprobación. Las actas del comité de inversiones son el documento que mejor refleja qué riesgos fueron efectivamente evaluados y aceptados por InfraRed al momento de aprobar la inversión, y bajo qué condiciones y expectativas se tomó esa decisión. <i>Tercero</i>, los documentos de estructuración (C-41 a C-90) y el informe de Goldman Sachs (C-130) son información que InfraRed revisó, pero no reflejan el análisis interno de InfraRed ni las discusiones del comité de inversiones. InfraRed reconoce, a través de su testigo Ernesto Mata Mayrand, que "realizó sus propias comprobaciones y verificaciones adicionales" más allá del informe de Goldman Sachs. Las actas del comité de inversiones reflejan las conclusiones de

	esas comprobaciones y verificaciones, y constituyen evidencia directa del proceso de toma de decisión de InfraRed que no ha sido producida. <i>Cuarto</i>, la solicitud está razonablemente delimitada. Se refiere a un tipo documental específico (actas del comité de inversiones), relativo a una decisión concreta (la aprobación de la inversión en el Proyecto), y no impone una carga desproporcionada a InfraRed. Las actas del comité de inversiones son documentos corporativos estándar que InfraRed, como inversor institucional sofisticado, necesariamente mantiene. Por todo lo expuesto, Colombia solicita respetuosamente al Tribunal que ordene la exhibición de las actas del comité de inversiones de InfraRed.
E. Decisión del Tribunal	CONCEDIDA. En cuanto a los criterios de relevancia y sustancialidad, los documentos solicitados se dirigen a acreditar el nivel de detalle de información con el que contaba InfraRed para valorar su entrada en el Proyecto, cuestión controvertida relacionada con las expectativas del inversionista, que se encuentra en la ruta crítica de la decisión del Tribunal y que, por tanto, es relevante y material. El Tribunal toma nota de que InfraRed no ha objetado la especificidad ni la confidencialidad de los documentos solicitados. Las Demandantes deben hacer su mejor esfuerzo para identificar y exhibir los documentos solicitados. Si no existen documentos que se ajusten al pedido realizado, las Demandantes deben comunicarlo al Tribunal Arbitral y a la Demandada, oportunamente.

22. No. de Solicitud de Exhibición Documental		
A. Documentos o categoría de documentos solicitados (parte solicitante)	I. Plan, estrategia o lineamientos de gestión social de la Concesionaria para el área de influencia del peaje La Caimanera, incluyendo objetivos, enfoque, cronograma, responsables y mecanismos de seguimiento.	
	II. Estrategia diferenciada de relacionamiento con stakeholders y grupos de presión, de acuerdo con su posición frente al Proyecto (por ejemplo, comunidades locales, líderes del movimiento “No Más Peaje”, autoridades municipales, gremios de transporte, sector turismo).	
	III. Matriz de compromisos sociales derivados de procesos de socialización, diálogo o concertación, indicando compromisos adquiridos, responsables y estado de cumplimiento	
B. Relevancia y carácter sustancial, incluyendo referencias a los escritos (parte solicitante)	Referencias a escritos	En el Informe de CEI (RER-2), sección 3.1, se establece que El Cóndor planteó como medidas de mitigación del riesgo asociado a la instalación y operación de los peajes la necesidad de una gestión social clara y oportuna, así como el ejercicio de su autoridad o la coordinación interinstitucional con quien deba ejercerla si los niveles de resistencia a los cobros no es posible mitigarlos con la actividad del concesionario, incluyendo el soporte y ayuda en la socialización.
	Comentarios	Conforme al Artículo 3(3)(b) de las Reglas de la IBA, estos documentos son relevantes y sustanciales para la resolución de la presente controversia. El Cóndor planteó como medidas de mitigación del riesgo asociado a la instalación y operación de los peajes la necesidad de una gestión social clara y oportuna. La producción de estos documentos permitirá verificar las gestiones planteadas e implementadas por la Concesionaria para mitigar el riesgo de la instalación y operación del Peaje La Caimanera, particularmente en relación con las obligaciones establecidas en el Apéndice Técnico 8 del Contrato de Concesión, incluyendo el programa de información y participación comunitaria. Los documentos solicitados se encuentran bajo la posesión, custodia o control exclusivo de las Demandantes.
C. Objeciones razonadas a la solicitud	Colombia solicita, como en las Solicitudes Documentales n ^{os} 7 y 23, determinados documentos relacionados con la “gestión social de la Concesionaria para el área de influencia del peaje La Caimanera...” Colombia sostiene que esos documentos permitirían “verificar las gestiones planteadas e implementadas por la Concesionaria para mitigar el riesgo	

documentos objetante)	(parte de la instalación y operación del Peaje La Caimanera, particularmente en relación con las obligaciones establecidas en el Apéndice Técnico 8 del Contrato de Concesión...” InfraRed objeta esta Solicitud Documental n° 22 de Colombia por las mismas razones que las Solicitudes Documentales n°s 7 y 23: 1. Los documentos solicitados están en poder, custodia o control del Estado colombiano [Reglas de la IBA, art. 3.3(c)(i)]. Como sabe Colombia, la Concesionaria ha liderado las actividades de gestión social del Proyecto, pero ha mantenido puntualmente informado a, y ha contado con la colaboración directa de, la ANI. Además, la Concesionaria ha compartido toda la información y documentación (incluidos planes, informes periódicos y soportes de seguimiento) con la Interventoría, que está contratada y controlada por la ANI. Como establece el Apéndice 8 del Contrato de Concesión, “[s]in perjuicio de las responsabilidades del Concesionario en materia de Gestión Social, será responsabilidad de la ANI, el desarrollo de las siguientes actividades: [...] Ejercer, directamente o a través del Interventor, el debido control y vigilancia a la Gestión Social adelantada por el Concesionario, mediante mecanismos tales como visitas de campo, verificaciones documentales y revisión de los informes trimestrales del Concesionario.” (R-040, pág. 5). De hecho, constan ya aportados al procedimiento, tanto por InfraRed como por Colombia, los informes periódicos de la Interventoría que dedican precisamente una de sus secciones (“Gestión Social”) a describir las actividades de gestión social llevadas a cabo por la Concesionaria en el cumplimiento de sus obligaciones (C-161, C-224, C-248, C-249, R-043, R-052). En el caso específico del peaje de Caimanera, además, la ANI participó de manera directa en los procesos de socialización y comunicación con las comunidades. Buena prueba de ello es que el testigo John Alexander Rey Cañón, “Líder del Equipo de Seguimiento de la ANI”, reconoció en su declaración tener acceso a “actas, informes técnicos, comunicaciones formales y registros contractuales” relativos a la gestión social de Caimanera (RWS-1, Declaración Testifical de John Alexander Rey Cañón, ¶¶ 6, 78 – 99). La documentación solicitada, por tanto, fue recibida, revisada y archivada por la ANI, y se encuentra bajo el poder, custodia y control de Colombia. 2. En todo caso, los documentos solicitados no son relevantes ni sustanciales para la resolución del caso [Reglas de la IBA, arts. 3.3(b) y 9.2(a)].
----------------------------------	--

Primero, la reclamación de InfraRed en relación con el peaje de Caimanera no se funda, ni guarda relación, con la gestión social con las comunidades. Se funda en la alteración drástica de las Premisas de Viabilidad de los Peajes y la suspensión indefinida del cobro del peaje, lo que, junto con otras medidas, redujo drásticamente los ingresos de la Concesionaria, drenó los mecanismos de compensación y rompió el equilibrio concesional. Una vez roto ese equilibrio, el Estado no adoptó ninguna medida para restablecerlo (MdD, ¶¶ 282 – 287).

Colombia ha reconocido expresamente que la suspensión del peaje de Caimanera supuso la materialización de un riesgo a cargo del Estado, por la modificación de peajes, y no de la Concesionaria, por la gestión social. Por ese motivo, el Estado fue pagando Actas de Compensación a RAM hasta octubre de 2024, cuando se rompió el equilibrio concesional y dejó de pagar esas actas. Colombia nunca denunció la incorrecta gestión social de la Concesionaria, ni antes del inicio de este arbitraje, ni el arbitraje local. En todo caso, la gestión social resulta irrelevante para valorar las pretensiones ejercitadas toda vez que nunca habría podido afectar a los mecanismos líquidos de compensación—cuyo objetivo es cubrir los riesgos asignados a Colombia, no a la Concesionaria—ni hubiese podido romper el equilibrio concesional. El riesgo de gestión social invocado por Colombia no es más que una cortina de humo, que pretende distraer sobre las pretensiones efectivamente ejercitadas por InfraRed.

Segundo, las Partes coinciden en las abundantes actuaciones de gestión social que la Concesionaria, en colaboración con la ANI, ha desplegado en relación con el peaje de Caimanera. Tanto InfraRed como Colombia han descrito ampliamente esas actuaciones en sus respectivos escritos (MdD, ¶ 399; MdC, ¶¶ 442 y ss.) y declaraciones testificales (**CWS-2**, Declaración Testifical de Gloria Patricia García, ¶¶ 14 – 25 y 31; **RWS-1**, Declaración Testifical de John Alexander Rey Cañón, ¶¶ 6, 91 – 99 y 105). Ello demuestra la inexistencia de hechos controvertidos y confirma el acceso de Colombia a la documentación relevante.

En definitiva, los documentos solicitados no son necesarios ni sustanciales para la resolución del presente arbitraje. No se refieren a hechos controvertidos que fundamenten las pretensiones sometidas a la decisión del Tribunal.

3. La solicitud de documentos es **excesivamente amplia y su cumplimiento impondría una carga desproporcionada a InfraRed** [Reglas de la IBA, arts. 3.3(a)(i), 3.3(a)(ii), 3.3(c)(i) y 9.2(c)].

	La solicitud está formulada en términos amplios y poco delimitados, al referirse de manera genérica a planes, estrategias, lineamientos y matrices de gestión social sin identificar documentos concretos ni establecer límites temporales claros, interlocutores determinados o actuaciones específicas. La ausencia de tales delimitaciones convierte la solicitud en un requerimiento de alcance indeterminado, que obligaría a realizar una revisión extensa de documentación generada a lo largo de múltiples años. Esta falta de precisión no satisface el estándar de especificidad exigido por las Reglas de la IBA y hace que la carga que se impondría a InfraRed resulte desproporcionada en relación con la falta de utilidad probatoria de los documentos solicitados.
D. Respuesta a las objeciones a la solicitud de exhibición de documentos (parte solicitante)	Colombia rechaza las objeciones formuladas por las Demandantes y reitera su solicitud de exhibición documental. Colombia se remite a las réplicas formuladas en las Solicitudes nos 7 y 23, que resultan plenamente aplicables a la presente solicitud, y añade las siguientes consideraciones: 1. Los documentos no se encuentran íntegramente en posesión de Colombia [Reglas de la IBA, art. 3.3(c)(i)]. La objeción de que los documentos obran en poder de Colombia es parcialmente procedente respecto de los informes periódicos compartidos con la Interventoría, pero no respecto de documentos internos de estrategia y planificación que InfraRed no estuvo obligada a compartir con la ANI. Los informes de la Interventoría contienen resúmenes, pero no la documentación de soporte completa. Colombia distingue entre: (i) informes periódicos de gestión social que ya obran en el expediente; y (ii) documentos internos de estrategia y planificación de la Concesionaria. Colombia limita su solicitud a esta segunda categoría. 2. Los documentos solicitados son relevantes y sustanciales [Reglas de la IBA, arts. 3.3(b) y 9.2(a)]. <i>Primero</i>, la gestión social de la Concesionaria es directamente relevante para evaluar si la conflictividad social que condujo a la suspensión del peaje fue causada o agravada por deficiencias en la gestión social a cargo de RAM. El Contrato de Concesión asigna a la Concesionaria obligaciones específicas de gestión social (Apéndice Técnico 8). InfraRed reprocha a Colombia la suspensión del peaje de Caimanera, pero no ha demostrado que cumplió adecuadamente con sus propias obligaciones de gestión social. Los documentos solicitados (plan de gestión social, estrategia de relacionamiento con stakeholders, matriz de compromisos) permitirán evaluar el grado de diligencia de la Concesionaria. <i>Segundo</i>, el argumento de que "Colombia reconoció que la suspensión fue un riesgo a cargo del Estado" mediante el pago de compensaciones no excluye la relevancia de evaluar si la conflictividad social pudo haberse mitigado con una

	gestión más efectiva por parte de la Concesionaria. Colombia ha sostenido que la conflictividad social en Caimanera tuvo causas múltiples, incluyendo deficiencias en la gestión social de la Concesionaria. <i>Tercero</i>, la solicitud está razonablemente delimitada al referirse a documentos específicos (plan de gestión social, estrategia de relacionamiento con stakeholders y matriz de compromisos sociales) relacionados con un tema concreto (el peaje de Caimanera). Por todo lo expuesto, Colombia solicita respetuosamente al Tribunal que ordene la exhibición de los documentos internos de planificación y estrategia de gestión social que no hayan sido compartidos con la ANI o la Interventoría.
E. Decisión del Tribunal	CONCEDIDA EN AQUELLO QUE NO ESTÉ COMPRENDIDO POR LA SOLICITUD NO. 7. En cuanto a la existencia y posesión de los documentos solicitados, la solicitud se delimita a documentos internos de planificación y estrategia de gestión social que no hayan sido compartidos con la ANI o la Interventoría, los cuales se encuentran bajo posesión exclusiva de las Demandantes. En cuanto a los criterios de relevancia y sustancialidad, los documentos solicitados se dirigen a verificar si la Concesionaria diseñó e implementó una estrategia de comunicaciones adecuada para informar a la comunidad sobre la instalación y operación del Peaje La Caimanera, en cumplimiento de sus obligaciones derivadas del Contrato de Concesión, cuestión controvertida que es relevante y material para la decisión del Tribunal. En cuanto al criterio de especificidad, el Tribunal encuentra que el pedido se encuentra suficientemente delimitado por el plazo de la concesión, el sujeto y la materia. Se excluyen los documentos que ya consten en los informes periódicos de la Interventoría aportados por ambas Partes. Esta solicitud no representa una carga irrazonable, excesiva o desproporcionada para las Demandantes. El Tribunal encuentra que podría existir traslape parcial con la Solicitud No. 7 y 23, aunque no se trata de un pedido completamente redundante, por lo que se restringe el alcance a aquellos documentos que no estén incluidos en la Solicitud No. 7 que ha sido concedida.

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia*
(Caso CIADI No. ARB/24/3)

Resolución Procesal No. 4 – Anexo B

	Las Demandantes deben hacer su mejor esfuerzo para identificar y exhibir los documentos solicitados. Si no existen documentos que se ajusten al pedido realizado, las Demandantes deben comunicarlo al Tribunal Arbitral y a la Demandada, oportunamente.
--	---

23. No. de Solicitud de Exhibición Documental		
A. Documentos o categoría de documentos solicitados (parte solicitante)	I. Estrategia o plan de comunicaciones hacia la comunidad y otros grupos de interés relacionada con: • Instalación y operación del peaje La Caimanera • Esquema tarifario • Tarifa diferencial • Medidas de mitigación social	
	II. Soportes de los procesos de socialización realizados, incluyendo actas de reuniones, mesas de trabajo, listados de asistencia, convocatorias, presentaciones, materiales entregados y cualquier otro registro que acredite dichas reuniones.	
B. Relevancia y carácter sustancial, incluyendo referencias a los escritos (parte solicitante)	Referencias a escritos	Informe de CEI (RER-2), sección 5.3. Conforme al Contrato de Concesión y, en particular, al Apéndice Técnico 8, el manejo del conflicto social en torno al Peaje La Caimanera —incluyendo la implementación del programa de información y participación comunitaria— constituía una obligación a cargo de la Concesionaria.
	Comentarios	Conforme al Artículo 3(3)(b) de las Reglas de la IBA, estos documentos son relevantes y sustanciales para la resolución de la presente controversia. En primer lugar, el Contrato de Concesión —en particular, el Apéndice Técnico 8— asigna a la Concesionaria la obligación de implementar un programa de información y participación comunitaria como parte de la gestión social del Proyecto. En este contexto, la estrategia de comunicaciones y los soportes de los procesos de socialización constituyen evidencia directa del cumplimiento o incumplimiento de dichas obligaciones contractuales. En segundo lugar, la producción de estos documentos permitirá verificar: (i) si la Concesionaria diseñó e implementó una estrategia de comunicaciones adecuada para informar a la comunidad sobre la instalación y operación del Peaje La Caimanera, el esquema tarifario, la tarifa diferencial y las medidas de mitigación social; y (ii) si efectivamente se llevaron a cabo los procesos de

		socialización alegados, mediante la revisión de actas, listados de asistencia, convocatorias y demás soportes documentales. En tercer lugar, esta información resulta determinante para evaluar el grado de diligencia desplegado por la Concesionaria en el manejo del conflicto social, lo cual es esencial para demostrar que las Demandantes no pueden atribuir a Colombia las consecuencias de su propia falta de gestión social. La ausencia de una estrategia de comunicaciones efectiva o de procesos de socialización adecuados evidenciaría que el conflicto social en torno al Peaje La Caimanera fue, al menos en parte, resultado de la inacción de la Concesionaria. Los documentos solicitados se encuentran bajo la posesión, custodia o control exclusivo de las Demandantes, quienes los elaboraron y conservaron en el marco de sus obligaciones contractuales de gestión social.
C. Objeciones razonadas a la solicitud de documentos (parte objetante)	La Solicitud Documental n° 23 de Colombia es reiterativa de lo solicitado en las Solicitudes n°s 7 y 22. InfraRed hace expresa remisión a las objeciones formuladas en sus respuestas a las Solicitudes n°s 7 y 22.	
D. Respuesta a las objeciones a la solicitud de exhibición de documentos (parte solicitante)	Colombia rechaza las objeciones formuladas por las Demandantes y reitera su solicitud de exhibición documental. Colombia se remite a las réplicas formuladas en las Solicitudes nos 7 y 22, que resultan plenamente aplicables a la presente solicitud. Colombia reitera que la Solicitud No. 23 no es reiterativa de las Solicitudes nos 7 y 22, sino complementaria. Mientras que las Solicitudes Nos. 7 y 22 se refieren a la estrategia de comunicaciones y los soportes de socialización en términos generales, la presente solicitud se centra específicamente en los soportes documentales que acrediten la efectiva realización de los procesos de socialización (actas, listados de asistencia, convocatorias, presentaciones y materiales entregados). Estos soportes son necesarios para verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales de gestión social de la Concesionaria conforme al Apéndice Técnico 8 del Contrato de Concesión.	

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia*
(Caso CIADI No. ARB/24/3)

Resolución Procesal No. 4 – Anexo B

	En particular, Colombia destaca: <i>Primero</i>, los documentos sobre estrategia de comunicaciones y soportes de socialización son distintos de los informes periódicos de gestión social. La estrategia refleja la planificación; los soportes documentan la ejecución. Ambos son necesarios para evaluar el cumplimiento de las obligaciones contractuales de la Concesionaria. <i>Segundo</i>, Colombia acepta que ciertos informes fueron compartidos con la Interventoría, pero solicita documentos adicionales de planificación estratégica y evaluación interna que pueden no haber sido compartidos. <i>Tercero</i>, la relevancia es evidente conforme al propio informe pericial de CEI (RER-2): El Cóndor identificó la necesidad de "gestión social clara y oportuna" como medida de mitigación del riesgo de los peajes. Los documentos solicitados permitirán verificar si la Concesionaria implementó efectivamente tales medidas. Por todo lo expuesto, Colombia solicita respetuosamente al Tribunal que ordene la exhibición de documentos internos de estrategia de comunicaciones y soportes de socialización que no obren en poder de la ANI.
E. Decisión del Tribunal	RECHAZADA. El Tribunal coincide con las Demandantes en que esta solicitud es redundante con la Solicitud No. 7 y 22.

24. No. de Solicitud de Exhibición Documental		
A. Documentos o categoría de documentos solicitados (parte solicitante)	Fuentes de información de la pestaña TRM. WEO del documento CLEX-001 del Informe Compass sobre la estimación de tipos de cambio COP/USD futuros.	
B. Relevancia y carácter sustancial, incluyendo referencias a los escritos (parte solicitante)	Referencias a escritos	Pestaña TRM. WEO del documento CLEX-001
	Comentarios	Conforme al Artículo 3(3)(b) de las Reglas de la IBA, estos documentos son relevantes y sustanciales para la resolución de la presente controversia. Según la pestaña TRM.WEO del documento CLEX-001, la fuente de información sería el documento CLEX-067 del Informe Compass; sin embargo, en dicho documento no se observan los datos utilizados en la referida pestaña. La producción de las fuentes de información originales es indispensable para verificar la trazabilidad de los datos y validar las fuentes utilizadas en el cálculo de daños reclamados por las Demandantes. Los documentos solicitados se encuentran bajo la posesión, custodia o control exclusivo de las Demandantes.
C. Objeciones razonadas a la solicitud de documentos (parte objetante)	Colombia solicita, en relación con el informe de daños aportado por InfraRed, la “Pestaña TRM. WEO del documento CLEX-001”, para “verificar la trazabilidad de los datos y validar las fuentes utilizadas en el cálculo de daños...” La información solicitada ya ha sido aportada por InfraRed y obra en el expediente. La solicitud de Colombia se basa en una supuesta falta de trazabilidad de las fuentes utilizadas en la pestaña “TRM.WEO” del documento CLEX-001 del Informe de daños de Compass. Sin embargo, los valores de tipo de cambio (COP/USD) utilizados en dicha pestaña se derivan directamente de información incluida en el Anexo CLEX-067. En concreto, los tipos de cambio proyectados resultan del ratio entre las proyecciones del PIB de Colombia en pesos corrientes y en dólares corrientes, ambas contenidas en el citado Anexo CLEX-067. A modo ilustrativo, el valor correspondiente al año 2025 (COP/USD 4.281; disponible en CLEX-001, hoja “TRM.WEO”, celda E14), se obtiene de dividir la proyección del PIB de Colombia en COP corrientes (COP 1.794.958 miles de millones, disponible en CLEX-067, celda K4) por la	

	proyección del PIB de Colombia en USD corrientes (USD 419,3 miles de millones, disponible en CLEX-067, celda K5). Todos esos datos constan en el anexo. La información solicitada por Colombia puede ser verificada con documentos que ya obran en el expediente.
D. Respuesta a las objeciones a la solicitud de exhibición de documentos (parte solicitante)	Colombia toma nota de la explicación proporcionada por InfraRed respecto de la derivación de los tipos de cambio COP/USD a partir de los datos contenidos en el Anexo CLEX-067. Colombia verificará la trazabilidad de los datos conforme a la metodología indicada por InfraRed. Sin embargo, Colombia formula las siguientes observaciones: <i>Primero</i>, la metodología descrita por InfraRed (derivar el tipo de cambio del ratio entre PIB en COP y PIB en USD) no es una metodología estándar para proyección de tipos de cambio y requiere documentación de soporte que justifique su uso. <i>Segundo</i>, si bien InfraRed explica cómo se calcularon los valores, el Anexo CLEX-067 contiene datos pero no identifica la fuente primaria de dichas proyecciones de PIB. <i>Tercero</i>, la verificación de la metodología y sus fuentes es necesaria para que el experto de Colombia pueda evaluar adecuadamente el cálculo de daños. Colombia se reserva el derecho de solicitar aclaraciones adicionales en caso de que la verificación no resulte satisfactoria, incluyendo: (i) documentación que respalde la metodología de proyección de tipo de cambio utilizada; y (ii) identificación de las fuentes primarias de las proyecciones de PIB contenidas en el Anexo CLEX-067.
E. Decisión del Tribunal	El Tribunal toma nota de las aclaraciones de InfraRed. Considerando los comentarios de la Demandada, el Tribunal entiende que no queda ninguna decisión pendiente sobre la presente solicitud.

25. No. de Solicitud de Exhibición Documental		
A. Documentos o categoría de documentos solicitados (parte solicitante)	Anexo 5 del contrato de Deuda Subordinada del 28 de febrero de 2018.	
B. Relevancia y carácter sustancial, incluyendo referencias a los escritos (parte solicitante)	Referencias a escritos	Pestaña flujos diferenciales del documento CLEX-001
	Comentarios	Conforme al Artículo 3(3)(b) de las Reglas de la IBA, este documento es relevante y sustancial para la resolución de la presente controversia. Según la nota 5 de la pestaña flujos diferenciales del documento CLEX-001, el Anexo 5 del contrato de Deuda Subordinada del 28 de febrero de 2018 es el documento con base en el cual el Informe Compass determina la fecha de inicio del barrido del Préstamo Mezzanine. La producción de este documento es indispensable para verificar los supuestos utilizados en el cálculo de daños reclamados por las Demandantes. El documento solicitado se encuentra bajo la posesión, custodia o control exclusivo de las Demandantes.
C. Objeciones razonadas a la solicitud de documentos (parte objetante)	Colombia solicita el “Anexo 5 del contrato de Deuda Subordinada del 28 de febrero de 2018”, para “verificar los supuestos utilizados en el cálculo de daños reclamados por las Demandantes.” El documento solicitado obra en el expediente. El Contrato de Deuda Subordinada de 28 de febrero de 2018, incluido el Anexo 5, ha sido aportado en dos ocasiones: con la Solicitud de Arbitraje como Anexo C-12 y con el Memorial de Demanda como Anexo C-138. En la página 51 del pdf. de esos documentos se encuentra el Anexo 5 que Colombia solicita ahora.	
D. Respuesta a las objeciones a la solicitud de exhibición	Colombia toma nota de la indicación de InfraRed de que el Anexo 5 del Contrato de Deuda Subordinada de 28 de febrero de 2018 obra en el expediente como parte de los Anexos C-12 y C-138.	

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia*
(Caso CIADI No. ARB/24/3)

Resolución Procesal No. 4 – Anexo B

de documentos (parte solicitante)	Colombia se reserva el derecho de solicitar aclaraciones adicionales en caso de que la verificación no resulte satisfactoria.
E. Decisión del Tribunal	El Tribunal toma nota de las aclaraciones de InfraRed. Considerando los comentarios de la Demandada, el Tribunal entiende que no queda ninguna decisión pendiente sobre la presente solicitud.

26. No. de Solicitud de Exhibición Documental		
A. Documentos o categoría de documentos solicitados (parte solicitante)	Archivo del Modelo de Transportes utilizado para el cálculo de la demanda en formato EMME	
B. Relevancia y carácter sustancial, incluyendo referencias a los escritos (parte solicitante)	Referencias escritas	En el documento “CER-1 - Informe de Tráfico - Willumsen y Morales” (Julio de 2025) se describe tanto la necesidad como la metodología de construcción del citado modelo para la obtención de los datos de tráfico utilizados en la demanda: <i>“Dada la naturaleza de este arbitraje, hemos considerado necesario desarrollar un modelo detallado del tráfico en el área de influencia de la concesión Ruta al Mar que permita estudiar en detalle la elección de ruta por parte de los usuarios”</i> (Párrafo 94 del citado documentos)
	Comentarios	Conforme al Artículo 3(3)(b) de las Reglas de la IBA, este documento es relevante y sustancial para la resolución de la presente controversia. El archivo del Modelo de Transportes en formato EMME constituye la herramienta informática utilizada para el cálculo de tráfico que fundamenta la cuantificación de los daños reclamados por las Demandantes en este arbitraje. La producción de este archivo es indispensable para verificar la metodología, los supuestos y los resultados del modelo de tráfico desarrollado por los peritos de las Demandantes. El documento solicitado se encuentra bajo la posesión, custodia o control exclusivo de las Demandantes.
C. Objeciones razonadas a la solicitud de	Colombia solicita, en relación con el informe de tráfico aportado junto con el Memorial de Demanda, el “Archivo del Modelo de Transportes utilizado para el cálculo de la demanda en formato EMME.” Colombia sostiene que resultaría necesario para verificar los resultados del modelo de tráfico incluido.	

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia*
(Caso CIADI No. ARB/24/3)

Resolución Procesal No. 4 – Anexo B

documentos (parte objetante)	Tras consultar con los expertos de tráfico Luis Willumsen y Rocío Morales, InfraRed aportará voluntariamente el archivo solicitado.
D. Respuesta a las objeciones a la solicitud de exhibición de documentos (parte solicitante)	Colombia toma nota del compromiso de InfraRed de aportar voluntariamente el archivo del Modelo de Transportes en formato EMME.
E. Decisión del Tribunal	En la medida que InfraRed presentará los documentos solicitados, el Tribunal entiende que no queda ninguna decisión pendiente sobre la presente solicitud.